REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
JudicialBogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., Treinta y un (31) de enero de dos mil veintidós (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

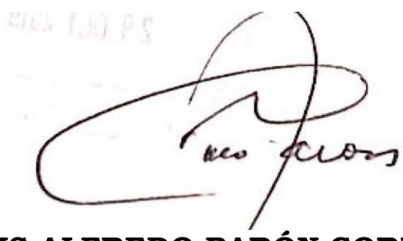

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE JOSUÉ FILEMÓN MACÍAS BAUTISTA CONTRA INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE "IDRD"

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver lo pertinente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual la *a quo* libró mandamiento de pago, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSUÉ FILEMÓN MACÍAS BAUTISTA y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, el juzgador de primer grado **libró mandamiento de pago** en contra de IDRD por la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos dejados de percibir, desde el momento del despido 7 de mayo de 2001 y hasta la fecha del fallecimiento 17 de septiembre de 2007, valores que deberán cancelarse de manera indexada de conformidad con la variación del IPC certificado por el DANE entre la fechade la respectiva causación y el pago, autorizando a la ejecutada a descontar las sumas que le fueron pagadas al ex trabajador fallecido con ocasión a la terminación del contrato incluyendo la indemnización por terminación unilateral del mismo y el depósito judicial que

obra para este asunto por valor de $132.223.428, negó el mandamiento respecto de los perjuicios moratorios solicitados, como quiera que dentro del título base de la presente ejecución no fueron ordenados ni reconocidos los mismos, ello en virtud del principio de literalidad de los títulos, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSUÉ FILEMÓN MACÍAS BAUTISTA y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en las cuentas bancarias relacionadas en los folios 412 y 412 v/to, limitando la medida en la suma de $100.000.000.

Contra la anterior decisión, **la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,** solicitando se modifique el ordinal primero del mandamiento de pago, en el sentido de que el mismo se libre a favor de los señor JEIMY CECILIA MACIAS REY, JOSUÉ ALFREDO MACIAS REY y JULIETH MACIAS REY hijos del causante y hoy mayores de edad; y de la esposa del actor fallecido señora ALBA JANETH REY RAMOS quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DAVID MACIAS REY, con exclusión de los herederos indeterminados, toda vez que la solicitud de ejecución por la ratificación del poder, solo cobija a la esposa del causante e hijos del señor JOSUÉ FILEMON MACIAS BAUTISTA, se modifique el extremo final de la liquidación ya que conforme a la sentencia el IDRD ha de pagar lo dejado de percibir *"desde el momento del despido hasta cuando se efectué el reintegro",* que conforme a los hechos de la solicitud, se materializó el 2 de agosto del año 2018, fecha en que en respuesta a la resolución de reintegro No. 453 de julio 24 de 2018, se expresó su aceptación e imposibilidad de materializar el reintegro por muerte del trabajador.

Se revoque los ordinales segundo y séptimo para que, en su lugar, libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en la forma peticionada en razón a que si hay lugar a su pago por mandato de los artículos 437 y 428 del CGP, dada la demora de la demandada en cumplir la obligación de hacer (reintegrar) y se disponga que en el presente caso, no hay lugar al emplazamiento de los herederos indeterminados, se modifique la cuantía de los embargos a que contraen los ordinales octavo y noveno, elevándolos sustancialmente en atención a la cuantía de las pretensiones 2°y 4° de la solicitud de ejecución.

En proveído del 15 de julio de 2021, **la *a quo* repuso parcialmente** el auto únicamente en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra en favor de JULIETH MACIAS REY, JEIMY CECILIA MACIAS REY, JOSUÉ ALFREDO MACIAS REY y ALBA JANETH REY RAMOS en su doble condición de cónyuge supérstite y representante legal del menor JUAN DAVID MACIAS REY, como herederos determinados del señor JOSUÉ FILEMÓN MACIAS BAUTISTA (q.e.p.d) y de sus herederos indeterminados.

Como **fundamento a su decisión**, argumentó que, frente a la primera inconformidad, advertía el Despacho que la joven JULIETH MACIAS REY nació el 8 de junio de 1993, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (16/09/2020) contaba con la mayoría de edad, porque podía actuar dentro del presente asunto sin la representación de su señora madre ALBA JANETH REY RAMOS, en consecuencia, debía ser corregido el mandamiento en ese sentido.

En cuanto al segundo reparo, manifestó que teniendo en cuenta que el Tribunal Superior limitó la condena impuesta a la accionada "*hasta cuando se efectué el reintegro"*, lo cierto es que se encontraba acreditado que el señor JOSUÉ FILEMÓM MACIAS falleció el 17 de septiembre de 2007, circunstancia que jurídicamente impedía el restablecimiento del vínculo contractual laboral, por lo que únicamente procedía el pago de acreencias laborales desde el 7 de mayo de 2001 hasta el día en mención, es decir, el 17 de septiembre de 2007. En lo relacionado con los perjuicios moratorios solicitados, sostuvo la *a quo* que los mismos no fueron objeto de debate dentro del proceso ordinario, por lo que no era procedente en este momento determinar su procedencia.

En lo relativo a la inclusión de los herederos indeterminados como parte integrante del extremo ejecutante, era menester destacar que en el presente asunto no se había constatado que paralelamente se hubiere iniciado un juicio sucesoral por el fallecimiento del señor JOSUÉ FILEMÓM MACIAS, por lo que el Despacho precaviendo de esa circunstancia ordenó el emplazamiento de todos los herederos indeterminados, amén de que existieran más beneficiarios del trabajador fallecidos. Por último, consideró que el límite de las medidas cautelares de embargo decretada se encuentra ajustadas a las pretensiones sociales ejecutadas y a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a pronunciarse respecto a la apelación presentada sobre el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, junto con el auto que repuso parcialmente la Juez de primera instancia se tiene que la discusión recae en si deben ser excluidos los herederos indeterminados, si el extremo final de la liquidación debe efectuarse hasta el 2 de agosto de 2018, momento en que la entidad ejecutada expidió la resolución No. 453 del 24 de julio de 2018, cuando manifestó que no podía materializar el reintegro del trabajador dado su fallecimiento, si debe ordenarse le pago de perjuicios y su el valor de la cuantía del embargo debe aumentarse.

Para resolver el asunto, debe tenerse en cuenta las **condenas impuestas en el proceso ordinario**, mediante sentencia del 29 de febrero de 2008, el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión **absolvió** al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE "IDRD" de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por JOSUÉ FILEMÓN MACIAS, decisión que fue **revocada** por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2009, en la que se decidió **condenar** a la institución demandada a reintegrar al actor al cargo que venía ocupando al momento de producirse el despido o a uno de similar categoría, con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta cuando se efectuará el reintegro, **autorizó** al IDRD para que de lo adeudado al actor descontará las sumas que le fueron pagadas al demandante con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización por terminación unilateral del mismo y **condenó** al pago de costas procesales en primera instancia y se **abstuvo** de condenar en segunda instancia, **decisión que fue adicionada** el 18 de diciembre de 2009, en el sentido de ordenar el pago de acreencias laborales de manera indexada a la fecha de su pago. De la anterior decisión, se presentó **recurso de casación** por parte de la entidad ejecutada, recurso que conoció la Sala de Descongestión No.

2 de la Sala de Casación Laboral, quien emitió sentencia el 13 de febrero de 2018, en la que no casó la sentencia proferida por el TSB Sala Laboral.

En lo que respecta a la primera de las discusiones debatidas en el presente asunto, esto es, si deben ser deben ser excluidos los herederos indeterminados, se tiene que ante el fallecimiento del señor JOSUÉ FILEMÓM MACIAS el cual sucedió el 17 de septiembre de 2007, se tuvo como sucesores procesales a JULIETH MACIAS REY, JEIMY CECILIA MACIAS REY, JOSUÉ ALFREDO MACIAS REY y ALBA JANETH REY RAMOS en su doble condición de cónyuge supérstite y representante legal del menor JUAN DAVID MACIAS REY. En razón a ello, es del caso advertir, que no es lo mismo la sucesión por muerte que la figura de la sucesión procesal, toda vez que la primera trata de un proceso que se hace a favor de los herederos de un causante para repartir los bienes que este dejó; mientras que la segunda, data de una figura jurídica que hace alusión a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

De ahí, que el mandamiento de pago debe librare tanto para los herederos determinados como a los indeterminados, dado que no se encuentra probados los herederos reconocidos como tales en el proceso de sucesión, toda vez que los dineros otorgados al causante en el proceso ordinario hacen parte de la masa sucesoral y por ende, debe repartirse por parte de la autoridad competente, a quienes ostenten tal calidad, sin que en el presente caso, los sucesores procesales hayan demostrado ser herederos de la sucesión del demandante, por lo que pueden existir otras personas que tengan derecho al pago de las sumas aludidas en la sentencia, de manera que no se revocará el mandamiento de pago sobre tal aspecto.

Ahora, en cuanto el extremo final de la liquidación, manifiesta el recurrente que el mismo debe ser hasta el 2 de agosto de 2018, momento en el cual la entidad ejecutada expidió la resolución No. 453 del 24 de julio de 2018, en que la manifestó la imposibilidad del reintegro dado el fallecimiento del ex trabajador, mientras que la Juez de primera instancia considera que debe ser hasta la fecha en que falleció el demandante, como quiera que esa fue la razón que impidió el reintegro ordenado en la sentencia del proceso ordinario, lo cual resulta razonable, pues a partir de dicho suceso es que se impidió por parte de la entidad demandada dar alcance a lo ordenado en la sentencia, por lo tanto, la liquidación de las acreencias corren hasta dicho momento, sumas que deben

ser indexadas al momento del pago como bien lo ordenó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Respecto del pago de perjuicios, coincide esta instancia en cuanto a que los mismo no fueron ordenados en la sentencia, ni tampoco discutidos en el proceso ordinario, por lo que no sería procedente que fueren incluidos en el mandamiento de pago, téngase en cuenta que el artículo 100 del CPTSS norma expresa en materia laboral dispone: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme",* parámetros sobre el cual deberá ceñirse el Juez, de suerte que si no consta dentro de la sentencia en firme el pago de perjuicios, no resulta una discusión que pueda debatirse en el proceso ejecutivo.

Finalmente, se tiene que la Juez decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en las cuentas bancarias relacionadas en los folios 412 y 412 v/to, limitando la medida en la suma de $100.000.000, suma que considera la parte ejecutante inferior, sin embargo, se tiene que el mandamiento de pago no establece de manera concreta en cuanto asciende el valor de la deuda, observándose en la parte considerativa de dicho mandamiento, que la *a quo* refiere que dentro del plenario se aportó resolución No. 414, mediante la cual la accionada IDRD, reconoció al señor JOSUÉ FILEMÓN MACIAS BAUTISTA la suma de $178.464.989 por concepto de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales liquidados entre el 7 de mayo de 2001 al 17 de septiembre de 2007, rubro al cual dedujo aportes a pensión, aportes a salud, cuotas y aportes sindicales, indexación de la indemnización cancelada, ordenando finalmente el pago de la suma de $132.223.428, que fue consignada el 8 de noviembre de 2018 a ordenes del Juzgado, de lo cual se deduce que el mandamiento de pago recae sobre las diferencias entre los valores ordenados y los pagados, por lo tanto, el límite de la medida se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado a través del cual se libró mandamiento de pago y se limitó el valor de las medidas cautelares; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

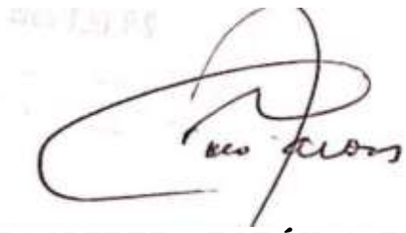

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, la suma de $250.000 pesos.

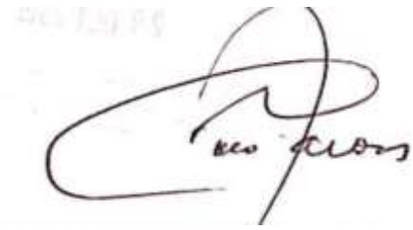

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YANID FORERO RIOS Y OTROS CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 25 de junio de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

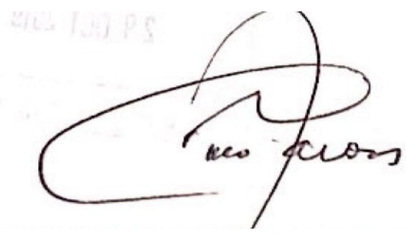

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 03 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CAROLINA DEL CARMEN MORA GRAJALES CONTRA INDUSTRIAS MILITAR INDUMIL.

Bogotá D.C., 01 febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 1

notificado en estado del 03 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA GABRIEL ALARCON DIAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, una vez revisado el correo electrónico en el que se allegó el expediente, el mismo no permite su ingreso.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita bien sea el **EXPEDIENTE DIGITAL** dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, o en su defecto, se remita el **EXPEDIENTE FÍSICO** verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

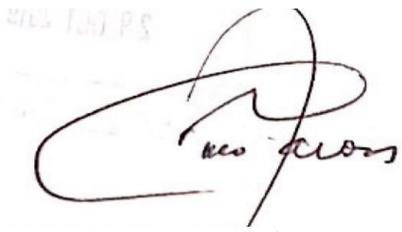

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 03 febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VILMA MARIA GUTIERREZ LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

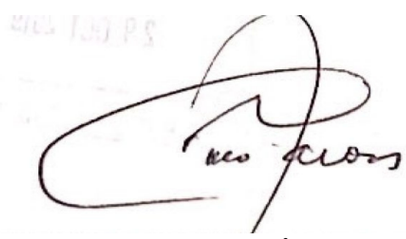

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 03 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO TORRES CARO CONTRA INVERSIONES NECEVI S.A

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante el señor LUIS EDUARDO TORRES CARO.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

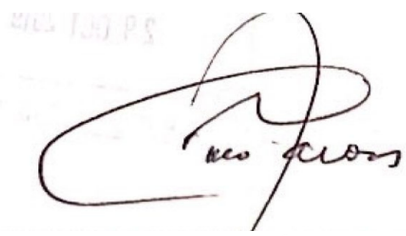

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 03 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NAYIB FELIPE PEREZ MENDOZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada AFP SKANDIA Y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente fisico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

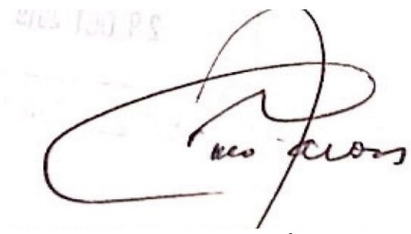

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 03 de febrero de 2022

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO MADRID MALO DE ANDREIS CONTRA ABN AMRO BANK COLOMBIA S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 811) y por la accionada respecto del proveído del 11 de noviembre 2020 (fl. 820), mediante los cuales el a quo aprobó y modificó la liquidación de costas, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el juzgador de primer grado **aprobó la liquidación de costas** efectuada ese mismo día, en la suma de $1.400.000 a cargo de ABN AMRO BANK COLOMBIA S.A., que comprenden $600.000 y $800.000 pesos de agencias en derecho en primera y segunda instancia, respectivamente.

Contra la anterior decisión, **el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, indicando que al considerar el juzgado la naturaleza del asunto, la calidad de la gestión del apoderado y la duración del proceso, se debe reponer la providencia y fijar las agencias en derecho en el porcentaje máximo previsto en las tarifas (7,5%), por lo que para el monto de la

condena ($224.752.534), corresponde por agencias en derecho la suma de $16.856.440.

El a quo repuso el proveído en comento (fl. 820 – 11 de noviembre de 2020), bajo el argumento que y concedió el recurso de apelación, señalando que se accede a lo solicitado pero por el porcentaje del 3%, dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 el cual se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda; modificando y aprobado la liquidación de costas en la suma de $8.000.000.

la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el Acuerdo 2222 de 2003 modificó el Acuerdo 1887 de 2003 en lo atinente a varios tipos de procesos más no en lo relativo al ordinario laboral, por lo que al establecer el despacho la suma del 3% de la condena impuesta, este sería de $6.742.576 y no de $8.000.000. Indica que la suma fijada por el a quo es irrisoria y no encuentra sustento, ya que en el auto del 12 de noviembre de 2019 la condenó en costas por la suma de $1.400.000 para posteriormente aumentarlas sin sustento válido alguno y si bien el proceso se extendió en el tiempo, no fue por causas imputables a ella, como tampoco requirió de esfuerzos mayores por el apoderado, siendo el monto excesivo frente a las actuaciones realizadas; solicitando se revalúe el monto fijado por concepto de liquidación de costas.

Finalmente, en providencia del 1° de septiembre de 2021 (fl. 833), el operador de primer grado, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de los autos del 12 de noviembre de 2019 y 11 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la liquidación de costas modificada y aprobada por el a quo se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 6 de febrero de 2019 (fls. 33 a 44 cuaderno corte), mediante la cual **casa** la emitida por este Tribunal

el 31 de agosto de 2009 y en sede de instancia, **revoca** la dictada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2008 y en su lugar, **condenó** a la demandada al pago de USD 66.841,3 actualizado al tipo de cambio oficial del día en que se haga el pago.

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandada, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que ha de fijarse al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual en los incisos tercero a sexto y parágrafo del numeral 2.1.1, señala:

> ***"Primera instancia.*** *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*
>
> ***"Segunda instancia.*** *Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*
>
> ***"PARÁGRAFO.*** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."* (subrayado de la Sala)

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 366 del CGP, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de 5 años, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, en el sentido de asistir a las audiencias en las que se practicaron las pruebas pedidas por las partes, elevó sendas solicitudes dentro del proceso e interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado (28 de febrero de 2008), siendo confirmada la misma un año y medio después por este Tribunal (31 de agosto de 2009), a lo que el citado apoderado presentó recurso extraordinario de casación, que fue resuelto 9 años y medio después (6 de febrero de 2019), siendo favorable a sus pretensiones.

De donde se colige, que el monto señalado inicialmente en primera instancia por concepto de agencias en derecho ($600.000) y modificado con posterioridad ($8.000.000), no se ajusta a lo previsto en el artículo 366 numeral 4° del CGP, pues si bien el último porcentaje fijado por el a quo no supera el 25% de las condenas impuestas, también lo es que tal suma no se acompasa a la gestión realizada por el apoderado que contrario a lo señalado por la accionada, si requirió esfuerzos y atención, al punto que en virtud del debate probatorio surtido en primera instancia y aproximadamente 15 años después de radicada la demanda, la Corte falló a su favor el recurso extraordinario de casación.

Siendo ello así, efectuadas las respectivas operaciones teniendo en cuenta que el monto de la condena impuesta ascendió a USD 66.841,3 equivalentes a $224.752.534 pesos colombianos para la fecha en que la accionada constituyó el título de depósito judicial (30 de mayo de 2019), se tiene que el valor por concepto de agencias en derecho en primera instancia, corresponde a la suma de **$13.485.152,04 equivalentes al 6%** de las condenas impuestas a la accionada ABN AMRO BANK COLOMBIA S.A.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de costas efectuada por el a quo no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se encontraban acorde a lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, es por lo que sin más consideraciones, se **MODIFICARÁ** la decisión de primera instancia, estableciendo como costas a cargo de la demandada, la suma de **$14.285.152,04** que comprenden, $13.485.152,04 y $800.000 pesos de agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 11 de noviembre de 2020, en el sentido de aprobar la liquidación de costas a cargo de la accionada ABN AMRO BANK COLOMBIA S.A., en la suma de **$14.285.152,04** que comprenden, $13.485.152,04 y $800.000 pesos de agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

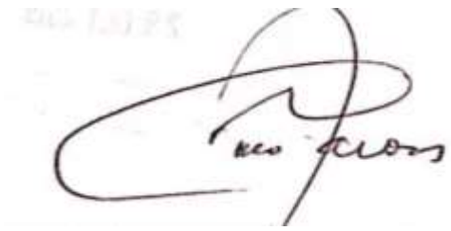

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE GUSTAVO VALENCIA SALAZAR CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra el auto del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual decretó medidas cautelares (fls. 320).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (fl. 320), el juzgador de primer grado **decretó el embargo y retención de los dineros** que la ejecutada posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS en los bancos DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR Y OCCIDENTE, limitando la medida en la suma de $100.000.000.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fls. 322 a 326), solicitando la nulidad del auto del 24 de mayo de 2018 y se aclare que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL no fue condenado dentro del fallo del 18 de agosto de 2006. Manifiesta que en la referida sentencia se condenó al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS ETAPA 1, ya que el demandante otorgó

poder y promovió demanda en contra de dicho conjunto, el cual es diferente a CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HOROZONTAL, pues dentro de la sentencia no se manifestó que fueran los mismos o solidarios. Refiere que con resolución 004 del 19 de abril de 2010 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá se declaró disuelta y liquidada la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS 1 ETAPA, cancelando la personería jurídica de esta, al igual que con oficio del 4 de noviembre de 2003, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, señaló que el CONJUNTO BOSQUES DE SAN CALOS ETAPA 1 no aparece inscrito. Afirma que con oficio del 18 de junio de 2018 se ordenó el embargo de los dineros que por pago de administración y alquiler de parqueaderos perciba el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues en proveído del 24 de mayo de 2018 se les dice que dada la solicitud elevada por el ejecutante se aclara lo pertinente al cambio de razón social. Finalmente, expone que no es cierto como lo dijo el a quo que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS ETAPA 1 cambió la razón social a CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues en la sentencia base de la ejecución no se manifestó que fueran los mismos o solidarios.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, el operador de primera instancia **negó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación.**

CONSIDERACIONES

Conforme a ello y en estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a pronunciarse respecto a la apelación presentada sobre el auto que decretó medidas cautelares.

Funda su reparo el recurrente, en el entendido que se debe declarar la nulidad del auto del 24 de mayo de 2018, por cuanto el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN CARLOS ETAPA 1 y el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL, no son la misma persona y en la sentencia base de la ejecución nada se dijo al respecto como tampoco que fueran solidarios.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el recurrente con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los

términos del inciso final del artículo 135 ibídem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da, pues en la alzada la ejecutada no hace alusión alguna al respecto.

De otro lado, la nulidad planteada tampoco estaría llamada a prosperar, toda vez que no cumple con los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 135 del CGP, a saber:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*** (Resaltado de la Sala)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, fundamentando su reparo en que se debe declarar la nulidad del auto del 24 de mayo de 2018, es decir, no podía alegar la nulidad por haber presentado primero el citado recurso y menos aún fundamentar el mismo alegando una nulidad, pues lo correcto era presentar primero el incidente de nulidad.

De suerte que, evidencia la Sala que los fundamentos de la ejecutada van encaminados a una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que se trata de una persona jurídica diferente a la que fue condenada en la sentencia base de la ejecución, por lo que bajo ese entendido deberá en su oportunidad, en caso de materializarse la medida, promover el respectivo incidente de desembargo alegando tal situación.

Finalmente, debe precisarse que no es dable como lo pretende la accionada a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 7 de noviembre de 2019, revivir términos alegando la existencia de una posible nulidad en contra del proveído del 24 de mayo de 2018 que se encuentra debidamente ejecutoriado y sobre el cual no se presentó reparo alguno en su oportunidad, cuando, respecto de la providencia sobre la cual interpuso los referidos recursos (7 de noviembre de 2019), nada dijo en cuanto a las medidas decretadas, lo que denota

que su interés es atacar la decisión de mayo de 2018 y que, como se dijo, se encuentra ejecutoriada habida cuenta que sobre esta no presentó recurso alguno.

Así las cosas, como quiera que no se san los presupuestos para abordar el estudio de la nulidad alegada, en tanto la misma se propuso como fundamento de un recurso, actuando sin proponerla, sumado a que no se invocó ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, a más que sobre la providencia recurrida no se expuso reparo alguno, es por lo que, sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

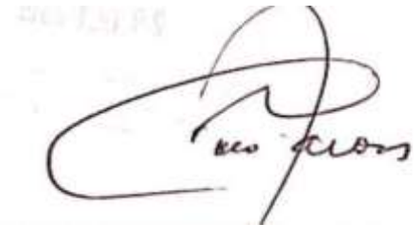

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada, la suma de $500.000 pesos.

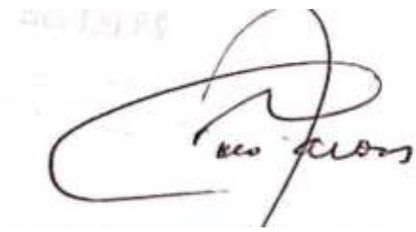

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE HERNAN JARAMILLO HENAO CONTRA ASESORES EN DERECHO SAS mandataria con representación a cargo de PANFLOTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA administradora del fondo nacional del café Y FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas, contra el auto del 29 de octubre de 2021, mediante el cual el a quo declaró improcedentes y negó las excepciones propuestas por aquellas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de mayo de 2019, el juzgador de primera instancia libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las aquí ejecutadas, por los siguientes conceptos y valores:

- A reajustar la primera mesada pensional en cuantía de $3.653.205,57 junto con los respectivos reajustes y mesadas adicionales, cancelando para el efecto la diferencia entre la que se le ha venido pagando desde el 13 de julio de 2002.
- Por la indexación de los reajustes.
- $5.000.000 de costas del ordinario
- Por las costas que se causen en el ejecutivo.

FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, formuló las excepciones entre otras, de inoponibilidad del título ejecutivo, aduciendo que la sentencia base de la ejecución no le es exigible pro cuanto no fue sujeto procesal en el proceso ordinario, puesto que se profirió antes de la creación del patrimonio, es decir, antes de la celebración del contrato de fiducia. Finalmente, sobre la excepción de no ser responsable de obligaciones dinerarias, señaló que el contrato de fiducia no la autoriza a pagar obligaciones dinerarias no previstas en este, ya que no se puede extralimitar en el cumplimiento de las obligaciones específicas y válidamente pactadas y por ende, no puede ser obligada a desconocer instrucciones del fideicomitente

De otro lado, **ASESORES EN DERECHO SAS mandataria con representación a cargo de PANFLOTA** propuso entre otras la excepción de pago, manifestando que cumplió con la obligación que pudiera derivarse de la sentencia base de la ejecución, ya que expidió la resolución 26 del 1° de octubre de 2012, mediante la cual dio cumplimiento a dicha providencia, lo cual se corrobora con las resoluciones 114 de junio de 2017 y 138 de septiembre de la misma anualidad.

Finalmente, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS administradora del fondo nacional del café,** presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de título ejecutivo, manifestando que en las sentencias que se toman como base de la ejecución no existe orden u obligación alguna en su contra, pues únicamente se hace alusión a la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Sostiene que no fue vinculada al proceso ordinario laboral del cual se deriva el proceso ejecutivo, por lo que mal podría imponer orden alguna en su contra cuando ni siquiera fue notificada del auto admisorio del mismo, como tampoco se discutió en el proceso la procedencia o no de una eventual responsabilidad subsidiaria. Expone que las sentencias en ningún caso pueden constituirse en título judicial en su contra en tanto el demandante no tuvo relación jurídica alguna con la federación, lo que condujo a que demandara únicamente a la FLOTA MERCANTE, en cuya sentencia no fue condenada la federación solidariamente y no podía, porque no fue sujeto pasivo en el proceso ordinario.

Finalmente, formula **nulidad del mandamiento de pago** por falta de notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de las cuales se derivan las sentencias base de la ejecución, pues dentro de las pretensiones

ventiladas en ese proceso, nada se estudió en relación con la supuesta responsabilidad subsidiaria, no siendo el proceso ejecutivo el escenario para discutir nuevas pretensiones que no fueron ventiladas en el juicio ordinario, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales.

En proveído proferido en audiencia pública del 29 de octubre de 2021, el a quo declaró improcedente las excepciones de aplicación del principio de confianza legítima, improcedencia de la indexación, PANFLOTA no es responsable de obligaciones dinerarias, inexistencia de sustitución patronal y de sucesión procesal, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil e inexistencia de la obligación propuestas por FIDUPREVISORA S.A., buena fe e inexistencia de la obligación propuesta por ASESORES EN DERECHO SAS y las de inexistencia de la obligación y falta de título ejecutivo formuladas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, **declaró no probadas** las de prescripción y pago propuestas por ASESORES EN DERECHO SAS, **dispuso** seguir adelante con la ejecución y que las partes presenten la liquidación del crédito y **condenó** en costas del ejecutivo a las accionadas, fijando como agencias en derecho la suma de $2.000.000 para cada una.

Fundamentó su decisión, en lo relativo a la nulidad planteada por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, que esta se notificó del mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2019 y su vinculación obedeció al contrato de fiducia mercantil celebrado entre la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LOQUIDACIÓN OBLIGATORIA y FIDIPREVISORA S.A. y en atención a que la Federación es la Matriz de la compañía de la FLOTA MERCANTE, siendo en este caso la sucesora procesal de esta. Expone que esa circunstancia ya ha sido analizada en otras decisiones proferidas por ese juzgado y soportada en sentencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de ahí que considere, no se deba acoger de manera favorable la nulidad planteada.

En cuanto a la solicitud de FIDUPREVISORA que se modifique el mandamiento de pago y se ordene su desvinculación, expone que su comparecencia obedece a la decisión de la Superintendencia de Sociedades que dispuso en auto del 28 de agosto de 2012, que la Federación debería transferirle los recursos para el pago de las obligaciones a su cargo, por lo que al haberse proferido sentencia debidamente ejecutoriada será FIDUPREVISORA quien con cargo al patrimonio

autónomo que administra, pague las obligaciones allí establecidas, sumado a que según el contrato de fiducia tiene a su cargo el pago de esos pasivos.

Respecto a las excepciones de mérito denominadas, aplicación del principio de confianza legítima, improcedencia de la indexación, PANFLOTA no es responsable de obligaciones dinerarias, inexistencia de sustitución patronal y de sucesión procesal, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil e inexistencia de la obligación propuestas por FIDUPREVISORA S.A., buena fe e inexistencia de la obligación propuestas por ASESORES EN DERECHO SAS y las de inexistencia de la obligación y falta de título ejecutivo formuladas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, señala que el artículo 442 del CGP en su numeral segundo establece las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo se derive de una providencia, sin que dicha norma contemple las enunciadas por las accionadas, en tanto no debe olvidarse que el título ejecutivo versa respecto de las sentencias proferidas en el trámite del proceso ordinario laboral que adelantó el aquí ejecutante en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE.

Finalmente, **sobre la excepción de pago** propuesta por ASESORES EN DERECHO SAS, aduce que si bien se expidió la resolución que ordenó el reajuste de la mesada pensional del accionante, lo cierto es que en la misma se dijo que la entidad se encontraba imposibilitada para su pago, al igual que en el expediente no obra prueba alguna de la cual se pueda concluir que en efecto se cumplió con el pago, pues era necesario demostrar que el valor correspondiente al reajuste le fue entregado materialmente al ejecutante; considerando que no se dan los presupuestos para declarar probado dicho medio exceptivo, señalando además que no basta con expedir la resolución sino que también se debe materializar el pago.

Contra la anterior providencia, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS administradora del fondo nacional del café interpuso recurso de apelación,** manifestando que si bien el artículo 442 del CGP establece las excepciones que se pueden proponer en estos casos, también lo es que no puede ceñirse tan fielmente a las formas y más aún cuando este proceso se encuentra rodeado de unas circunstancias particulares, tales como que el proceso ordinario fue adelantado en contra del ex empleador del ejecutante es decir de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN y

precisamente en desarrollo de ese juicio ordinario se emitieron una serie de decisiones las cuales vinculaban u obligaban únicamente a esa empresa la cual es completamente independiente de la Federación, siendo aquella la única destinataria de las ordenes emitidas en el proceso ordinario cuyas sentencias se toman como título ejecutivo para el trámite de la ejecución. Resalta que en las pretensiones de ese entonces nada se propuso y estudio sobre una eventual responsabilidad de obligaciones a cargo de la Federación y por tanto, no puede el ejecutivo convertirse en el escenario para discutir nuevas pretensiones que no fueron mencionadas en el ordinario lo que constituye una violación a los derechos de la Federación. Advierte que ni las providencias invocadas como título ejecutivo ni ningún otro proveído se pueden invocar como pruebas suficientes para establecer que la entidad ostenta la condición de sucesora procesal de la extinta FLOTA MERCANTE, por lo que no puede efectuarse la ejecución indebidamente adelantada en su contra. Expone que si bien en el certificado de cámara y comercio aparece como matriz de la flota, ello no surte efecto en sociedades de naturaleza civil como lo es la Federación que es una asociación gremial de derecho privado que en el acto de inscripción actuó como administradora del fondo nacional del café que es una cuenta del estado colombiano y no tiene naturaleza comercial. Menciona que si bien en la sentencia SU 1023 de 2001 se le ordenó a la federación suministrar recursos al liquidador de la Flota, esa decisión lo fue con carácter transitorio, sin que implicara pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que le pueda corresponder como entidad matriz frente a las obligaciones de la extinta FLOTA MERCANTE. Finalmente, aduce que si se le va a endilgar alguna responsabilidad, tiene derecho en un proceso ordinario a desvirtuar la misma y defenderse, lo cual no ocurrió en este asunto ya que el demandante a través del proceso ejecutivo, pretende hacerlo responsable lo cual solo era dable en el proceso ordinario, lo que evidencia que no existe título ejecutivo en su contra y menos aún, puede ser declarada sucesora procesal de la extinta FLOTA MERCANTE.

FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA apeló la decisión, señalando que debe tenerse en cuenta que la sentencia que dio nacimiento al título ejecutivo, lo fue con anterioridad a la existencia del patrimonio autónomo PANFLOTA, luego la obligación que se pretende satisfacer no le es oponible, pues la sentencia no le imputó ninguna y por tanto no puede hacerse cargo de unas obligaciones que nunca adquirió. Sostiene que el patrimonio nació a la vida jurídica en febrero de 2006 mediante

un contrato de fiducia en cuyas cláusulas no se impusieron obligaciones dinerarias en favor del ejecutante salvo las relacionadas con la pensión que se encuentra devengando. Indica que no es un patrimonio autónomo de remanentes de ahí que lo que se reclama resulte improcedente por cuanto el contrato de administración no admite la adición de las obligaciones salvo que así lo expresen las partes mediante otro si, siendo la misma imposible por cuanto el fideicomitente no existe. Indica que el patrimonio autónomo no es responsable toda vez que esa obligación no está contemplada dentro del contrato de fiducia y no puede extralimitarse en el cumplimiento de las obligaciones de este. Finalmente, expuso que en auto expedido por la Superintendencia de sociedades, se declaró extinguida a la FLOTA MERCANTE y dispuso que la Federación asumía las obligaciones dinerarias de su subordinada, la cual se reitera con posterioridad en otro proveído expedido por dicha entidad, de ahí que sea la aludida Federación quien deba responder aun cuando no exista el patrimonio autónomo.

ASESORES EN DERECHO SAS mandataria con representación a cargo de PANFLOTA formuló recurso de alzada, señalando que se puede observar el pago de la obligación toda vez que expidió las resoluciones que le correspondían, luego las obligaciones a su cargo quedan satisfechas. Menciona que en la sentencia base de la ejecución se impone una condena en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN, luego la obligación estaba a cargo de su empleador y en este caso ASESORES EN DERECHO funge como una mandataria, luego imponerle el pago de obligaciones dinerarias desborda sus facultades, pues la única obligación que tenía a su cargo era la expedición del acto administrativo lo cual ya hizo. Finalmente en lo atinente a la condena en costas, expone que se debe tener en cuenta la calidad por la cual funge y al ser sus calidades de mandato no puede pagar.

CONSIDERACIONES

Conforme a ello y en estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los numerales 5° y 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala determinar si se encuentran probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, la nulidad planteada por la FEDERACION NACIONAL DE

CAFETEROS, al igual que se analizará la condena en costas impuesta a ASESORES EN DERECHO SAS.

Nulidad del mandamiento de pago

De plano, encuentra la Sala que la nulidad planteada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no está llamada a prosperar, toda vez que no cumple con los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 135 del CGP, a saber:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*** (Resaltado de la Sala)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago y dentro de las mismas, solicitó la nulidad del mandamiento de pago; luego no a la luz de la norma en cita, no podía alegar la nulidad por haber presentado primero las excepciones en contra del mandamiento de pago y menos aún, plantearla como un medio exceptivo, pues lo correcto era presentar primero el incidente de nulidad y ahí si formular las excepciones en contra del citado mandamiento.

De suerte que, al haber actuado la Federación en el ejecutivo sin haber propuesto la nulidad previo a formular las excepciones, es que la misma ha de rechazarse de plano, relevándose la Sala de pronunciarse de fondo respecto a los argumentos expuestos por la accionada en la alzada.

Excepciones de mérito: inoponibilidad del título ejecutivo, no ser responsable de obligaciones dinerarias, inexistencia de la obligación y falta de título ejecutivo

Al respecto, se tiene que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, establece:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

De donde se colige, que en el presente caso al ser el título ejecutivo una sentencia, solo pueden proponerse las excepciones indicadas en la norma en cita, sin que dentro de las allí enlistadas, se encuentren las de **inoponibilidad del título ejecutivo, no ser responsable de obligaciones dinerarias, inexistencia de la obligación y falta de título ejecutivo** formuladas por FIDUPREVISORA S.A. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, de ahí que tal y como lo señaló el a quo, se tornen improcedentes.

Sin que sea dable como lo pretende la Federación, analizar excepciones distintas a las que la norma refiere, pues ello sería ir en contravía de la normatividad procesal, ya que en la etapa de resolución de excepciones en tratándose de sentencias, solo se pueden discutir los aspectos relacionados en dicho artículo; luego si las accionadas consideraban que el título no le era oponible por una posible falta de legitimación al no existir orden en su contra, así debieron exponerlo en su oportunidad, interponiendo los recursos en contra del mandamiento como lo prevé el artículo 438 del CGP, el cual en el caso de las ejecutadas, está dado para debatir las formalidades del título, como también, debieron alegar la falta de requisitos formales del título en los términos del artículo 430 del CGP y de ser procedente, formular excepciones previas.

Pago

En lo atinente a ASESORES EN DERECHO SAS mandataria en representación con cargo al patrimonio autónomo PLANFOTA, en virtud del contrato de mandato suscrito con FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del referido patrimonio, le corresponde atender las solicitudes y trámites pensionales de los ex trabajadores de la FLOTA MERCANTE, por lo que con base en ello y en lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en auto del 7 de mayo de 2013, debe expedir el respectivo acto administrativo en este caso, ordenando a FIDUPREVISORA S.A., que con los recursos de PANFLOTA pague el reajuste de la pensión del actor, que es el objeto de la presente ejecución.

Bajo ese entendido y revisada la documental que obra en el expediente digital, se observa copia de la Resolución 26 del 1° de octubre de 2012, mediante la cual el liquidar de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA reajusta el valor de la mesada pensional del actor a partir del mes de octubre de 2012, en cuantía de $7.606.021,62,

advirtiendo que la compañía se encuentra en imposibilidad grave para cumplir con el pago del reajuste retroactivo por concepto de reliquidación y diferencias pensionales desde el 13 de julio de 2002 hasta la fecha de expedición de dicho acto.

Posteriormente, con Resolución 138 del 7 de septiembre de 2017, que confirmó la 114 del 12 de junio de la misma anualidad, ASESORES EN DERECHO SAS, negó el pago de lo adeudado, bajo el entendido que se encontraba probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, es claro que la accionada no ha cumplido con la obligación de expedir el acto de administrativo ordenando el pago de lo adeudado, en tanto en el expediente no existe prueba de ello, de ahí que no pueda decirse que cumplió con su obligación cuando de las resoluciones expedidas por ella, se evidencia lo contrario.

Finalmente, en lo atinente a la condena en costas a ASESORES EN DERECHO SAS, debe precisarse que el numeral 1° del artículo 365 del CGP, establece:

> ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

De suerte que, independientemente de las actuaciones que haya desplegado la accionada y si las mismas se encuentran revestidas o no de buena fe, al ser vencida, pues se resolvieron de manera desfavorable las excepciones propuestas, es claro que debe ser condenada en costas, como lo dispone la norma en cita y como en efecto lo dispuso el a quo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de las ejecutadas ASESORES EN DERECHO SAS mandataria con representación a cargo de PANFLOTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA administradora del fondo nacional del café y FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, dada la improsperidad de los recursos interpuestos.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las ejecutadas, ASESORES EN DERECHO SAS mandataria con representación a cargo de PANFLOTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA administradora del fondo nacional del café y FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

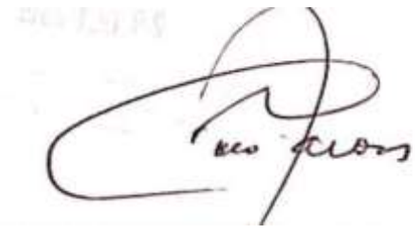

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de las ejecutadas, ASESORES EN DERECHO SAS mandataria con representación a cargo de PANFLOTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA administradora del fondo nacional del café y FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, la suma de $500.000 pesos, para cada una.

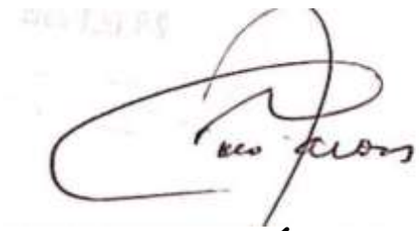

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE JHONATAN FERNEY ÁNGEL MARTÍNEZ CONTRA GRUPO EMPRESARIAL VAI SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., contra el auto del 3 de julio de 2020, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de julio de 2020, el a quo **aprobó la liquidación de costas** efectuada ese mismo día, en la suma de $4.000.000 a cargo del GRUPO EMPRESARIAL VAI SAS y en $2.100.000 para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., para un total de $6.100.000.

Contra la anterior decisión, **la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, indicando que el trámite procesal se adelantó sin ningún tipo de dilaciones y en ningún momento las actuaciones procesales fueron excesiva, causadas o retrasadas por la empresa. Sostiene que el juzgado no tuvo en cuenta la calidad y exigencia de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual demandó un mínimo de esfuerzo en la medida que las

etapas se adelantaron con plena normalidad, sin que existiera un gasto innecesario del aparato judicial, sumado a la colaboración de la entidad y las actuaciones de buena fe por parte de esta en todas las actuaciones judiciales. Finalmente, solicita se reliquide el monto fijado por concepto de agencias en derecho, por considerar que el fijado resulta excesivo y carece de fundamento fáctico y jurídico.

El a quo no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación, señalando que según el inciso 3º del artículo 2.1.1. del Acuerdo No. 1887 de 2003, únicamente prevé para la cuantificación de las costas un tope máximo, de ahí que las agencias tasadas se encuentran dentro del rango establecido y se acompasan con el trámite adelantado en el curso del proceso el cual se extendió por más de 6 años, sin que sea dable, fijarlas en un monto inferior luego de analizar la duración del proceso, la gestión del apoderado y las condenas.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la liquidación de costas aprobada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, en lo que se refiere a la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2017, mediante la cual **declaró** que entre el actor y el GRUPO EMPRESARIAL VAI SAS existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor del 1° de junio al 25 de octubre de 2010, **condenó** a la accionada a pagar al demandante salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria y **absolvió** a las demás accionadas de las pretensiones de la demanda. Providencia que fue revocada parcialmente por este Tribunal en sentencia del 19 de junio de 2019, en el sentido de **condenar** solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO a pagar al accionante las condenas impuestas a GRUPO EMPRESARIAL VAI SAS, excepto la indemnización moratoria y **condenó** en

costas en ambas instancias a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, confirmando las impuestas a GRUPO EMPRESARIAL VAI SAS.

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandada, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que ha de fijarse al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual en los incisos tercero a sexto y parágrafo del numeral 2.1.1, señala:

> ***"Primera instancia.*** *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*
>
> ***"Segunda instancia.*** *Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*
>
> ***"PARÁGRAFO.*** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."* (subrayado de la Sala)

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 366 del CGP, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de cuatro años, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, en el sentido de asistir a las audiencias en las que se practicaron las pruebas pedidas por este y que conllevaron a que se condenara a las demandadas al pago de los emolumentos expuestos en precedencia e interponer recursos, este último que resultó a su favor y conllevó a la condenar solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

De donde se colige, que el monto señalado en primera instancia por concepto de agencias en derecho ($100.000) se ajusta a lo previsto en el Acuerdo en cita, pues si bien el porcentaje fijado por el a quo no supera el 25% de las condenas impuestas, también lo es que tal suma equivale aproximadamente al 14% de

estas, sin contar para ello con la indemnización moratoria en la medida que a la accionada no se le impuso condena sobre ese tópico.

Ahora en lo que se refiere a las agencias fijadas en esta instancia ($2.000.000), es claro que se incurrió en un lapsus calami al establecer su monto, en tanto este supera el 5% del valor de las condenas impuestas solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., sobrepasando el límite señalado en el Acuerdo 1887 de 2003 para ello; habida cuenta que las sumas a pagar por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones ascienden a **$736.689.39**

Siendo ello así, efectuadas las respectivas operaciones, se tiene que el valor por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, corresponde a la suma de **$37.000 equivalentes al 5%** de las condenas impuestas a la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de costas efectuada por el a quo en lo que se refiere a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que las agencias en derecho fijadas en esta instancia no se encontraban acorde a lo señalado en el Acuerdo 1887 de 2003, es por lo que sin más consideraciones, se **MODIFICARÁ** la decisión de primera instancia únicamente en lo que a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. se refiere, estableciendo como costas a cargo de esta, la suma de **$137.000** que comprenden, $100.000 y $37.000 pesos de agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, únicamente en lo que a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. se refiere, estableciendo como costas a cargo de

esta, la suma de **$137.000** que comprenden, $100.000 y $37.000 pesos de agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

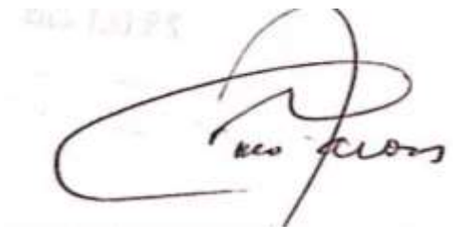

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE XIMENA VELÁSQUEZ HINCAPIÉ CONTRA SOCIEDAD PREVISIÓN MÉDICA S.A. – PREVIMEDIC S.A., FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA Y FABIO ENRIQUE MENDEZ FERNÁNDEZ

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la tercera LUZ HELENA MENDEZ RIVERA contra el auto del 5 de junio de 2019 (fl. 621), que dispuso prestar caución y el formulado por el accionado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA en contra del proveído del 16 de enero de 2020 (fl. 631), que negó la nulidad propuesta por él.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2018 (fls. 593 a 595), **la señora LUZ HELENA MENDEZ RIVERA, presentó incidente de desembargo** respecto del bien inmueble ubicado en la calle 146 # 13 – 29 apto 201, señalando que es legitima poseedora del mismo en tanto desde el año 2005 reside con su esposo e hija en el citado inmueble, encargándose de los gastos que demanda ña propiedad como el pago de servicios públicos, administración e impuestos. Menciona que el 27 de agosto de 2018 se llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro del 50% del referido inmueble, la cual fue atendida por LINA MARÍA QUIMBAYO MENDEZ quien indicó ser arrendataria en la medida que tiene asignado un dormitorio. Expone que ese día se encontraba ausente y por esa

razón no tuvo la oportunidad de oponerse a la diligencia. Finalmente, aduce que es poseedora material del inmueble, pues ha ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que le confiere el dominio y por ende, le asiste razón en recuperar la posesión del 50% del bien embargado y secuestrado.

En auto del 5 de junio de 2019 (fl. 621), **el a quo, previo a resolver el incidente propuesto, dispuso que la interesada prestara caución** en cuantía de $162.000.000 de acuerdo a lo normado en el artículo 103 del CPL en concordancia con el artículo 519 del CPC, concediéndole el término de 5 días so pena de rechazar la solicitud.

Contra la anterior decisión, **la incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fl. 622), manifestando que la suma sobre la cual se ordenó prestar caución, sobrepasa el monto embargado del bien inmueble, pues según el avalúo catastral este oscila en $213.062.000. Sostiene que como no es a demandada y está en procura de defender su derecho como poseedora, la máxima carga que está llamada a soportar es el pago de los posibles perjuicios que genere su solicitud en caso que esta sea resulta en su contra. Asegura que el artículo 103 del CPL no ordena que quien pretende el levantamiento deba asumir la garantía de la obligación ejecutada, toda vez que se está en un escenario distinto al del demandado. Finalmente, aduce que el artículo 597 del CGP refiere los casos en que procede el levantamiento de un embargo y en lo que respecta al poseedor, contempla una multa en caso de ser resuelto desfavorablemente el incidente.

En escrito de fecha 4 de julio de 2018 (fls. 526 a 532), **el ejecutado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA presentó incidente de nulidad,** en los términos del artículo 29 de la CN y numeral 8° del artículo 133 del CGP, señalando que no contó con la defensa requerida una vez se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario, pues el apoderado que tenía dejó de actuar dentro de aquel sin que se evidencie su renuncia, lo cual llevó a que no se defendiera dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante y menos aún en el presente asunto. Indica que la falta de apoderado llevó a que fuera notificado por estado del auto que libro mandamiento de pago, transcurriendo 8 años sin defensa alguna. Menciona que ante dicha situación no ejerció su derecho de defensa, habida cuenta que no pudo advertir que el despacho debió limitar la solidaridad como

lo dijo la Corte en la sentencia de casación ni que su vinculación lo fue como propietario de la empresa PREVIMEDIC y para la data en que se profirió dicho proveído ya había vendido las acciones. Expone que con la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago no se le garantizó su derecho de defensa en la medida que no conoció del proceso. asegura que en febrero de 2009 transfirió el 100% de sus acciones de PREVIMEDIC de ahí que no tuviera vínculo alguno con esta, empero, tuvo conocimiento del pago efectuado de las condenas ordenadas en primera instancia y de la revocatoria parcial en segunda instancia, desconociendo que se había impetrado recurso de casación y que en este se había ordenado el pago de la indemnización moratoria, en tanto solo sabía de las sentencias del juzgado y el Tribunal. Finalmente, menciona que el apoderado lo dejó a su suerte desde que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en marzo de 2007, permitiendo que el auto que libró mandamiento de pago se notificara por estado y seguir adelante con la ejecución, lo cual constituye una violación al debido proceso.

En proveído del 16 de enero de 2020 (fls. 631 y 632), **el juzgador de primer grado negó la solicitud de nulidad**, por considerar que las partes intervinientes en los procesos judiciales tiene la facultad de otorgar poder a sus abogados de confianza, así como a revocarlo en cualquier tiempo, sin que la falta de actuación de los apoderados pueda tomarse como falta de defensa de las partes, quienes deben estar al tanto de las actuaciones de sus apoderados y de estar inconformes con las mismas, tomar las medidas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses, considerando que la actuación surtida tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, se ha llevado a cabo conforme al debido proceso y derecho de defensa.

El ejecutado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA presentó recurso de apelación (fls. 633 a 640), manifestando que se deben analizar dos aspectos como lo son la falta de defensa técnica del apoderado ante el abandono del cargo para el año 2007 y la renuncia a la representación legal y transferencia de las acciones que le impidió conocer la situación presentada para 2015 cuando se dio por notificado por estado del proceso ejecutivo. Aduce que la sentencia de segunda instancia se profirió en 2009 y la notificación por estado del ejecutivo en 2015, por lo que al transcurrir tanto tiempo, dicha notificación debió ser personal habida cuenta que el título ejecutivo es la sentencia de casación. Finalmente, reitera los argumentos expuestos en el incidente de nulidad citados en precedencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a ello y en estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los numerales 6° y 12 del artículo 65 del CPL y 8° del artículo 321 del CGP, procede la Sala a establecer si la caución fijada por el a quo a la tercera incidentante LUZ HELENA MENDEZ RIVERA se encuentra ajustada a derecho y si procede la nulidad por violación al debido proceso e indebida notificación planteadas por el ejecutado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA.

Caución

Al respecto, se tiene que el artículo 103 del CPL, señala:

> ***"ARTÍCULO 103. DERECHO DE TERCEROS.*** *Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.*
>
> *Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano."*

De donde se colige, que si bien el CGP no establece el pago de una caución para el levantamiento de medidas cautelares cuando se trate de un tercero – incidente de desembargo, también lo es que en tratándose de procesos ejecutivos laborales como el presente, existe especial que consagra el pago de dicha caución como lo es el citado artículo 103 del CPL, de ahí que le asista razón al a quo al solicitarle a la señora LUZ HELENA MENDEZ RIVERA constituyera caución previó a la resolución del incidente, pues la misma está dada para indemnizar los posibles perjuicios que de su pedimento pueda ocasionar a las partes.

Dicho lo anterior y establecida la procedencia de la caución, en cuanto a su monto, observa la Sala que el a quo estableció la suma de $162.000.000 la cual resulta excesiva, si se tiene en cuenta que el numeral 8° del artículo 597 del CGP, dispone:

> ***"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *(…)*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

Luego es claro, que si la norma procedimental establece una multa en caso de resolverse desfavorablemente el incidente entre 5 y 20 SMLMV, es apenas lógico que la caución debe ser por un valor que se acompase con dicha normatividad.

Bajo ese entendido y como quiera que el objeto de la caución establecida en el artículo 103 del CPL es indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar a las partes con el levantamiento o no de las medidas cautelares, la misma se fijará en la suma de $40.000.000, equivalentes a 40 SMLMV a la fecha, es decir, dos veces el tope máximo de la multa contenida en el numeral 8° del artículo 597 del CGP, en tanto como se dijo, se trata de indemnizar a las partes (ejecutante – ejecutado), dado el caso.

Así las cosas, se **MODIFICARÁ** el auto del 5 de junio de 2019, en lo que al valor de la caución de refiere, la cual corresponderá a **$40.000.000.**

Nulidad

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el recurrente con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibídem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que

el presente caso no se da, pues en la alzada la ejecutada no hace alusión alguna al respecto, pues su reparo se centra entre otros aspectos, en la falta de defensa técnica.

Conforme a ello, no es dable como lo pretende el recurrente, alegar su propia culpa en beneficio es decir, manifestar la falta de defensa técnica y el vender las acciones que tenía en la empresa demandada en febrero de 2009 y en virtud a ello, dejar a un lado el proceso, cuando es su deber estar al tanto no solo del mismo sino también de las actuaciones que en el curso de este realizara su apoderado, de ahí que no sea este el estadio procesal para debatir las omisiones en que haya podido incurrir el profesional del derecho, pues para esos casos, el legislador previó otros trámites de tipo administrativo y judicial ante otra autoridad judicial.

Ahora en lo relativo a la nulidad por indebida notificación, la cual sustenta en el hecho que el mandamiento de pago se le debió notificar personalmente y no por estado; debe precisarse que en tratándose de ejecución de providencias judiciales como el presente asunto que data de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de agosto de 2013 (fls. 44 a 67 cuaderno corte), el artículo 306 del CGP, establece:

> ***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Siendo ello así, al notificarse el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y declararse ejecutoriada la sentencia el 4 de abril de 2014 (fl. 337) y solicitar el accionante su ejecución el 7 de abril de 2014 (fls. 339 a 344), esto es, dentro de los 3 días siguientes, es claro que en los términos de la norma en cita, el mandamiento de pago se tenía que notificar al ejecutado por estado, pues entre una fecha y otra no trascurrieron más de los 30 días que señala dicha disposición.

Finalmente, advierte la Sala que si bien el artículo 108 del CPL prevé la notificación personal al ejecutado de la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral, lo cierto es que este aplica solo cuando el título ejecutivo difiere de una providencia judicial, lo cual no aplica al caso de auto, pues como se dijo en apartes anteriores, se trata de la ejecución de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de agosto de 2013 (fls. 44 a 67 cuaderno corte).

Por lo anterior y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto del 16 de enero de 2020, que negó la nulidad planteada por el ejecutado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del ejecutado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 5 de junio de 2019 únicamente en lo que al valor de la caución se refiere, la cual será de $40.000.000, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído del 5 de junio de 2019.

TERCERO: CONFIRMAR el auto del 16 de enero de 2020, que negó la nulidad formulada por el ejecutado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA**.**

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo del accionado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

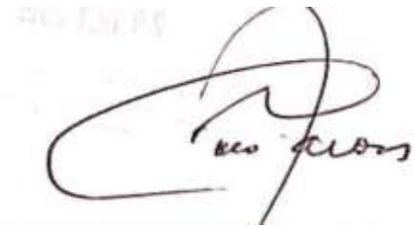

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del ejecutado FABIO ENRIQUE MENDEZ RIVERA, la suma de $1.000.000 pesos.

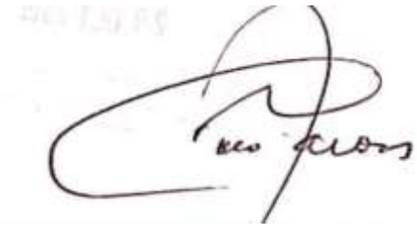

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA ESTELA MELO BUITRAGO, CRISTIAN DAVID ARIAS MELO Y ANDERSSON ARIAS MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual el a quo declaró no probadas las excepciones formuladas por esta.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2017 (fls. 142 a 144), el juzgador de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por los siguientes conceptos y valores:

- Al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Melo Buitrago y como representante de su menor hijo Cristian Arias en cuantía equivalente al 75% del promedio salarial respecto del cual cotizó y a partir del 18 de septiembre de 2004, junto con las mesadas adicionales y reajustes legales.
- $3.500.000 por concepto de costas del ordinario

- Por las costas de la ejecución.

Posteriormente en proveído del 21 de junio de 2017 (fl. 152), se adicionó el mandamiento de pago en el sentido librar orden de pago a favor de ANDERSSON ARIAS MELO y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 25% del salario promedio sobre el cual cotizó el señor MISALEL ARIAS MELO (q.e.p.d.) desde el 18 de septiembre de 2004 y hasta el 23 de junio de 2007 cuando cumplió la mayoría de edad.

Luego, en providencia del 22 de enero de 2019 (fl. 221), se libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada POSITIVA por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En auto del 13 de noviembre de 2019 (fls. 242 a 247), este Tribunal adicionó los autos que libraron mandamiento de pago en el sentido de ordenar la vinculación como litisconsorte necesaria de la UGPP, sin que implique la exclusión de POSITIVA.

La accionada UGPP presentó escrito en el que formuló las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, buena fe y prescripción, ésta última que fundamenta en el sentido de indicar que la sentencia base de la ejecución quedó ejecutoriada el 21 de agosto de 2012, en auto del 12 de junio de 2013 se aprobó la liquidación de costas y la accionante elevó solicitud de mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2016, al igual que el señor Andersson Arias solicitó se librara mandamiento de pago el 22 de mayo de 2017 y posteriormente los ejecutantes solicitaron se librara mandamiento ejecutivo sobre los intereses moratorios el 28 de enero de 2019; considerando que en este caso operó la prescripción en la medida que transcurrieron más de 3 años desde que cobró ejecutoria la sentencia y la solicitud de ejecución.

En proveído proferido en audiencia pública del 9 de abril de 2021 (CD – fl. 348), el operador de primera instancia **declaró no probadas** las excepciones formuladas por la UGPP, **ordenó** seguir con la ejecución tanto de la obligación de hacer de incluir en nómina a la señora MELO BUITRAGO y el menor CRISTIAN ARIAS y el pago de la obligación respecto de la proporción de la mesada pensional de ANDERSSON ARIAS; por considerar en lo atinente a la

prescripción, que de conformidad con los artículos 2512 y siguientes del C.C. la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por no haber ejercido derechos durante cierto lapso y puede renunciarse a ella a la luz del artículo 2514 del C.C. expresa o tácitamente pero después de cumplida y se renuncia tácitamente cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor y en ese sentido, la Resolución RDP 5717 del 28 de febrero de 2020 está reconociendo la obligación loque constituye una renuncia tácita a la prescripción, la cual comprende no solo el crédito sino también los intereses moratorios, entendido que si bien al misma pudo ser próspera, al haber asumido la obligación se entiende que renunció a la prescripción. Finalmente, expone que no hay pago de la obligación pese a que la entidad reconozca la obligación, pues no hay prueba de ello.

Contra la anterior decisión, **la UGPP interpuso recurso de apelación** manifestando que la entidad desde la contestación de la demanda, ha señalado que la prescripción se configuró por haber pasado más de 4 años y 14 días desde el tiempo en que efectivamente se configuró el derecho, refiere que debe tenerse en cuenta que en este caso no se había cumplido por culpa de los interesados la obligación, debido a la falta de documentos para hacer la reclamación de los créditos y está claro que la demandante fue negligente y por ello se le sanciona cuando ya se ha extinguido el derecho que se depreca, por lo que no habría razón para seguir adelante con la ejecución, sumado a que es el FOPEP quien debe asumir el pago y no la UGPP y en ese orden de ideas, no debería ser condenada. Finalmente, sostiene que con la Resolución de 2019 se dijo que era imposible dar cumplimiento a la obligación dada su extinción por prescripción y por ello, debe ser absuelta, sin que sea dable seguir exigiendo el pago de un crédito y más cuando este no está constituido en debida forma, considerando que se deben declarar probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Conforme a ello y en estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala determinar si se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP.

De otro lado, se advierte que en el escrito de excepciones presentado por la UGPP, no se denota que haya propuesto la de pago y si bien el a quo en la parte

resolutiva de la decisión atacada señala que declara no probadas las excepciones propuestas por la Unidad, lo cierto es que al no formularse dicho medio exceptivo, a la Sala no le es dable pronunciarse al respecto, como tampoco lo hará sobre la solicitud elevada por POSITIVA en los alegatos de conclusión surtidos en esta instancia, respecto a que debe ser excluida del proceso, toda vez que tal aspecto no fue objeto de apelación, pues como se dijo, la alzada se circunscribe únicamente al recurso elevado por la UGPP en lo atinente a la excepción de prescripción.

Prescripción

Al respecto, se tiene que el artículo 2514 del C.C., señala:

> ***"RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION.*** *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*
>
> *Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."*

Conforme a ello y descendiendo al caso de estudio, observa la Sala que mediante resolución RDP 005717 del 28 de febrero de 2020 (fls. 327 a 332), la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el 31 de julio de 2012 y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de MISAEL ARIAS MELO (q.e.p.d.) a partir del 19 de septiembre de 2004, en cuantía de un SMLMV en un porcentaje del 50% para MARIA ESTELA MELO BUITRAGO, 25% para ANDERSSON ARIAS MELO por el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2004 y el 22 de junio de 2007, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, aclarando que la prestación se pagará hasta el 22 de junio de 2014 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad y 25% para CRISTIAN DAVID ARIAS MELO por el lapso del 19 de septiembre de 2004 al 30 de diciembre de 2018 cuando alcanzó la mayoría de edad, aclarando que se pagará hasta el 30 de diciembre de 2025 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, al igual que ordenó el pago de intereses moratorios y los reajustes legales.

De lo anterior se colige, que al haber reconocido la UGPP con la resolución en comento las obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento de pago en su

contra, renunció a la excepción de prescripción alegada, pues se trata de un hecho suyo en el que reconoce el derecho cuya extinción depreca.

Bajo ese entendido y al presentarse una renuncia tácita de la prescripción en los términos de la norma en cita, es claro como lo dispuso el a quo, que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Ahora si en gracia de discusión se tuviera que la accionada no renunció tácitamente a la prescripción, la misma tampoco estaría llamada a prosperar en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como se pasa a exponer.

Sobre la prescripción de la acción ejecutiva, debe precisarse que esta no se encuentra regulada en el CPL, sino en otras normas.

Lo anterior, teniendo en cuenta si fuese aplicable la prescripción del artículo 151 del C.P.L al tema de la acción ejecutiva así sea de carácter laboral, cuyas normas establecen que prescribe a los tres años desde cuando se hizo exigible el derecho, implicaría que en las circunstancias actuales y en especial por la demora el trámite de los mismos, todos los derechos que establecen las providencias base de la ejecución se tornaran prescritos cuando se fuesen a ejecutar, aun cuando no hubiese trascurrido los tres años desde la sentencia, al **contarlos desde la exigibilidad de la obligación** y por regla general ninguno podría ser cobrado; luego si se aplicara dicha norma supondría llevaría a la aplicación de la institución de la prescripción dos veces, la primera al comienzo en el proceso ordinario y después sobre las mismas obligaciones en el proceso ejecutivo.

Igualmente dichas normas invocadas, **no establecen que la prescripción comience a correr nuevamente a partir de la sentencia**, al contrario, se ha establecido que la prescripción se interrumpe cuando se presenta la demanda y la misma se notifica conforme al artículo 94 del CGP, sin que se señale cuando se vuelve a contar en estos casos.

Pero si se aceptara que el fenómeno es el de la prescripción a partir de la sentencia, implicaría con dichas normas que se vuelve a ampliar el término por tres años más, pues el efecto que tiene la presentación de la demanda ejecutiva es interrumpir dicho termino de prescripción.

En consecuencia y a efectos de resolver el presente asunto, se hace necesario acudir a los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, los cuales disponen la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; señalando el artículo 2535 *ibídem,* que la prescripción opera cuando transcurrido cierto lapso de tiempo no se han ejercido las respectivas acciones, mientras que el 2536 de la misma obra, indica que el término para que prescriba la acción ejecutiva es de cinco años.

Por ello la única norma especial y particular que regula la materia de la prescripción del proceso ejecutivo es la que existe en el Código Civil, en especial en el artículo 2536 que establece que la acción ejecutiva prescribe por diez años, pero que de acuerdo con la ley 791 se rebaja a 5 años.

Siendo ello así, se tiene que el artículo 8º de la ley 791 de 2002, prevé:

> *"ARTÍCULO 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:"*
>
> *"El artículo 2536. **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10)."*
>
> *"La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)."*
>
> *"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"."*

De lo anterior se colige que en casos como el que ocupa la atención de la Sala donde se pretende ejecutar la condena impuesta por este Tribunal en sentencia del 31 de julio de 2012, debe tenerse en cuenta para tales efectos como se indicó en precedencia, la prescripción de la acción regulada en el Código Civil, la cual en varias oportunidades ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo, cuando se acude al tema de los vicios del consentimiento, la autonomía de la voluntad, la suspensión del término de prescripción cuando se trata de menores de edad, etc., en la medida que se trata de eventos no regulados en el C.P.L, CST, CPC o CGP y que tienen que definirse como premisas para tomar una decisión laboral.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto el término de prescripción debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a que el auto de obedézcase lo resuelto por el superior cobró ejecutoria, esto es, el 23 de

mayo de 2013, el 6 de septiembre de 2016 solicitó la ejecución de la sentencia (fl. 127), el 22 de mayo de 2017 (fl. 146), solicitó se librara mandamiento de pago respecto de ANDERSSON ARIAS.

Así las cosas, es dable concluir que la acción tampoco se veía afectada por la prescripción en tanto la solicitud de ejecución se presentó el 6 de septiembre de 2016, esto es, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el término prescriptivo se vencía en mayo de 2018, conforme a la normatividad civil enunciada.

Conforme a lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la UGPP, dada la improsperidad del recurso interpuesto.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

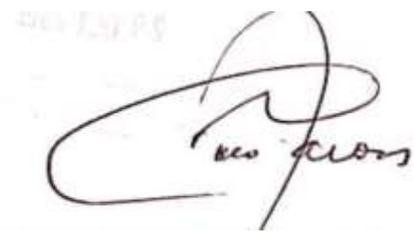

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

(Salva voto parcial)

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la UGPP, la suma de $1.000.000 pesos.

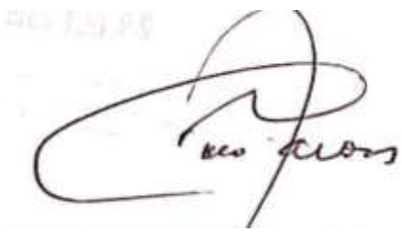

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE ROSA JULIA SUÁREZ PRIETO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada, contra el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 89).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (fl. 89), el a quo **aprobó la liquidación de costas** efectuada el 17 del mismo mes y año, en la suma de $708.500, que comprenden $408.500 a cargo de la demandada y $300.000 a cargo del demandante.

Contra la anterior decisión, **la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 90 a 95), indicando que se debe tener en cuenta que la fundación atraviesa una grave crisis financiera desde finales de 2017 la cual se agravó en 2018, por lo que debido a la acumulación de la deuda. Refiere que, debido a la acumulación de la deuda de los salarios de los colaboradores y otras situaciones administrativas, produjo una serie de protestas sociales durante el primer

semestre académico de 2019 lo cual conllevó a la intervención del Ministerio de Educación Nacional. Señala que los estados financieros de 2019 evidenciaron el resultado positivo de la implementación del plan estratégico para la sostenibilidad PES 2019 – 2024 y el para la economía universitaria PEU 2019 – 2030. Menciona que, pese a ello, el indicador de liquidez sigue presentando la condición de insolvencia, por lo que en este momento no tiene una gran capacidad de pago y mucho menos de disponer de sus recursos de manera libre y voluntaria, siendo gravoso el pago de costas. Afirma que de conformidad con el artículo 365 del CGP al presentarse una condena parcial, el juez puede abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, por lo que solicita no se le condene en costas atendiendo la difícil situación económica que afronta actualmente y la buena fe con la que actuó.

El a quo no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación (fl. 149), por considerar que no es posible modificar o reformar la sentencia de conformidad con el artículo 285 del CGP, de ahí que la decisión del 28 de mayo de 2019 se encuentre debidamente ejecutoriada y en virtud a ello se liquidaron las costas.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la liquidación de costas aprobada por el a quo se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se tiene que el recurrente centra su reparo en que no debe ser condenado en costas, dada la difícil situación económica que afronta la fundación.

Sobre el tema, los numerales 1° y 2° del artículo 365 del CGP, señalan:

> ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja,*

súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella." (…)

Conforme a ello, se tiene que la demandada al ser vencida en juicio fue condenada en costas, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero de la norma en cita, lo cual, como lo indica el numeral segundo, se plasmó en el ordinal tercero de dicha providencia; luego si la accionada no estaba de acuerdo con esa condena, debió en su oportunidad interponer recurso de apelación en contra de tal proveído.

De suerte que, no puede ahora la accionada pretender que se revoque la sentencia de primer grado en lo que a la condena en costas se refiere, pues como lo indicó el a quo, la sentencia no es modificable ni reformable por quien la profirió, como lo establece el artículo 285 del CGP, sumado al hecho que tampoco es dable a través del recurso de apelación en contra de auto que aprueba la liquidación de costas, revocar dicha condena en tanto este esta instituido únicamente para controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho como lo señala el numeral 5° del artículo 366 del CGP; situación que en este caso no fue objeto de reparo por la demandada quien en su recurso, nada dijo al respecto.

Así las cosas, como quiera que no es dable como se indicó en precedencia revocar a través de recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas la condena impuesta a la demandada por dicho concepto, es por lo que sin más consideraciones se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado; según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

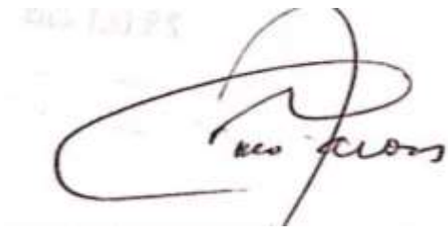

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE BEATRIZ MORENO CHAVES Y LUIS ALFONSO QUINTANA MURCIA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., contra el auto del 15 de septiembre de 2021 que declaró probada la excepción de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de julio de 2019 (fls. 94 a 96), el juzgador de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de POERTECCIÓN Y SEGUROS BOLÍVAR, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de diciembre de 2008, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2011 y hasta el pago total de la obligación, sobre las mesadas dejadas de cancelar y en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. la suma adicional para cubrir el 100% de la prestación acorde a las pólizas suscritas con PROTECCIÓN.
- Por las costas de la ejecución.

Posteriormente en escrito del 24 de febrero de 2020, **PROTECCIÓN S.A. propuso la excepción de pago** (fls. 196 a 250), aduciendo que a la fecha se encuentran cumplidas las obligaciones a su cargo, pues notificó a los ejecutantes del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con oficio del 8 de mayo de 2017, en cuantía equivalente a un SMLMV indicándoles además, el pago del retroactivo pensional por la suma de $68.453.755 que comprende las mesadas causadas entre 8 de diciembre de 2008 y el 30 de abril de 2017, además de los descuentos por concepto de seguridad social en salud. Sostiene que con la documental aportada se acredita el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, al igual que la prestación se les reconoció bajo la modalidad de renta vitalicia con la compañía de SEGUROS BOLIVAR, recibiendo la mesada pensional en un 50% para cada uno de ellos, comenzando el pago desde el mes de mayo de 2017. Señala que en el mentado oficio también se le indicó a los accionantes que recibieron la suma de $43.305.586 por concepto de intereses de mora, calculados del 16 de enero de 2011 al 3 de marzo de 2017, efectuándose el pago del 19 de abril de la misma anualidad en cuantía de $21.652.793 para cada uno. Finalmente, menciona que efectuó una revisión de la liquidación de los intereses de mora, efectuando un pago adicional el 24 de febrero de 2020, por valor de $30.523.000, que comprende: $28.145.991 de reajuste de intereses y $2.377.009 de indexación de reliquidación de los intereses.

En auto del 15 de septiembre de 2021 (CD - fl. 454), el a quo **declaró** probada la excepción de pago, **condenó** en costas a PROTECCIÓN, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000, **ordenó** la entrega de títulos a las ejecutadas y el fraccionamiento de otro a favor tanto de los ejecutantes como de PROTECCIÓN y **declaró** terminado el proceso; por considerar que se encuentra acreditado que PROTECCIÓN reconoció a los ejecutantes la pensión de sobrevivientes, para lo cual procedió a pagar la suma de $68.453.755 en razón de una mesada pensional determinada en un monto de un SMLMV del 8 de diciembre de 2008 al 30 de abril de 2017 por 14 mesadas anuales, descontando para el efecto los aportes a salud, siendo incluidos en nómina de pensionados en mayo de 2017. Refiere que también se encuentra probado que recibieron un pago por concepto de intereses moratorios $43.305.586 el 19 de abril de 2017. Sostiene que SEGUROS BOLÍVAR pagó la suma adicional para completar la pensión de sobrevivientes conforme la póliza de riesgo provisional tomada por la AFP ejecutada, sin que se denote que esta manifestara alguna inconformidad al respecto, por lo que no se observa una falta de pago por parte de dicha

aseguradora respecto de la obligación a su cargo. Expone que al efectuar nuevamente las operaciones aritméticas del caso a fin de corroborar si las sumas pagadas por la AFP se encuentran ajustadas a derecho, se observa que en lo que tiene que ver con el retroactivo, este se encuentra acorde con lo pagado por PROTECCIÓN. Frente a los intereses moratorios, menciona que estos se deben liquidar teniendo en cuenta las mesadas causadas desde el 8 de diciembre 2008 y el 15 de enero de 2011 y no desde el 16 de enero de la misma anualidad como lo hizo la accionada, pues el Tribunal en la sentencia base de la ejecución así lo determinó, arrojando un valor por la suma de $74.834.883, al cual se le descuenta la suma de $43.315.586 pagada por la accionada, determinado una diferencia de $31.529.297, determinando que la AFP efectuó un pago parcial de los intereses moratorios, por lo que considera se debe ordenar el fraccionamiento del título judicial de $310.000.000, por el valor que les corresponde a cada uno por concepto de intereses moratorios, devolviendo el remanente a la AFP.

Contra la anterior decisión, **la accionada PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación**, manifestando que como se informó, la entidad realizó un pago adicional por concepto de intereses moratorios el 24 de febrero de 2020 por valor de $30.523.000 el cual tenía como finalidad cubrir el reajuste de los intereses moratorios, sin que dicho valor se haya tenido en cuenta por parte del juzgado e imputado a las acreencias, por lo que se debe revocar la condena que se está haciendo por unos excedentes de intereses de mora los cuales no existen en la medida que los pagos fueron ajustados y realizados dentro de la oportunidad procesal correspondiente y por ende, también pide sea absuelta de la condena en costas impuesta en su contra.

CONSIDERACIONES

Conforme a ello y en estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a resolver lo pertinente en cuanto a la excepción de pago formulada por la ejecutada PROTECCIÓN, en lo que se refiere a los intereses moratorios.

Al respecto y como se dijo en precedencia, en auto del 5 de julio de 2019 (fl. 94), se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada entre otros, por los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de cancelar, a partir del 16 de enero de 2011.

De lo anterior se colige que los intereses moratorios objeto de condena, cubrían las mesadas causadas desde el 8 de diciembre de 2008, data a partir de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y hasta el 19 de mayo de 2017, cuando la AFP efectuó el pago de dichas mesadas e incluyó en nómina a los ejecutantes.

Conforme a ello, se tiene que la accionada el 19 de abril de 2017 (fl. 215), pagó a los ejecutantes intereses de mora por la suma de $43.305.586.

Posteriormente en el escrito de excepciones, refiere que efectuó un reajuste por concepto de intereses, para lo cual constituyó un título a órdenes del juzgado (fl. 250), por valor de $30.523.000, para un total de $73.828.586.

Bajo ese entendido, revisada la liquidación de intereses efectuada por el a quo (fls. 447 a 448), se tiene que la misma comprende los intereses sobre las mesadas causadas del 8 de diciembre de 2008 al 30 de abril de 2017, calculados desde el 16 de enero de 2011 hasta el 19 de mayo de 2017, data esta última en la que se efectuó el pago de la pensión de sobrevivientes, utilizando para ello la tasa máxima de interés bancario vigente al momento del pago; arrojando un total de **$74.834.883**, los cuales, se encuentran ajustado al título base de la ejecución y la tasa de interés que le corresponde.

Siendo ello así, es claro que la demandada al momento en que le fue notificado el mandamiento de pago no había sufragado en su totalidad la obligación, pues los intereses pagados no se ajustaban a lo que realmente le correspondían a los accionantes y si bien trató de corregir su error constituyendo un título de depósito judicial, lo cierto es que con este tampoco alcanzaba a cubrir la totalidad de los intereses, en tanto le hacía falta la suma de **$1.006.297**.

De suerte que, no puede decirse que la accionada efectuó el pago total de la obligación dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, pues la suma que consignó, como se dijo, no cubría el valor de los intereses moratorios, los cuales al final, se sufragaron con ese título y con los dineros provenientes de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en lo que a la condena en costas se refiere, ha de precisarse que si bien se declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada,

también lo es que ello devino por los dineros objeto de medidas cautelares con los cuales se alcanzó a cubrir el dinero faltante, pues de tenerse en cuenta el título de depósito constituido por la AFP en febrero de 2020, no se alcanzaba a cubrir la totalidad de los intereses, de ahí que la accionada haya sido vencida en juicio pues no demostró que el pago se haya dado con anterioridad a la demanda ejecutiva o dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Conforme a lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., dada la improsperidad del recurso interpuesto.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

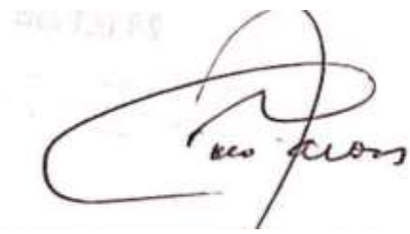

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., la suma de $500.000 pesos.

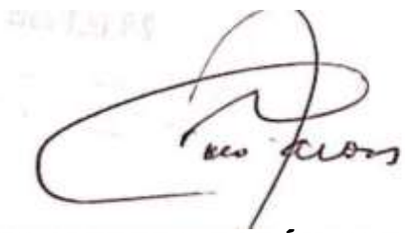

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE OLGA LUCÍA ZORRO SALAMANCA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR, contra el auto del 22 de junio de 2021, mediante el cual el a quo tuvo por no contestada la demanda a dicho fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de junio de 2021, el juzgador de primera instancia **tuvo por no contestada la demanda** a PORVENIR, argumentando que la AFP se notificó personalmente mediante correo electrónico el 29 de septiembre de 2020 y el término concedido para la presentación de la contestación de la demanda vencía el 16 de octubre de 2020 y la sociedad lo presentó el 19 del mismo mes y año, es decir, de forma extemporánea.

Contra la anterior decisión, **la demandada PORVENIR interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, indicando que el despacho incurrió en un error al indicar que el correo se radicó el 19 de octubre de 2020, toda vez que el mismo se remitió el 16 de octubre de la misma anualidad a las 2:59 pm

con copia a la parte actora, adicional a que cuentan con la auto respuesta a dicha parte, lo cual permite evidenciar que en efecto el correo se envió ese día, por lo que la contestación se radicó dentro del término legal.

El Juez de primer grado no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación, señalando que revisado nuevamente el correo institucional del despacho, solo se evidencia un correo con la contestación de la demanda el cual fue recibido el 19 de octubre de 2020 a las 4:57 pm. Finalmente, sostiene que según la documental allegada por la accionada, se evidencia el envío de un correo electrónico el 16 de octubre de 2020 a las a las 7:58 pm, es decir, fuera de la hora judicial, por lo que de tenerse el mismo, la contestación también sería extemporánea, sumado a que aporta los comprobantes de entrega al correo del demandante, pero no al del juzgado.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el escrito de contestación de la demanda radicado por PORVENIR, se presentó en término.

Al respecto, dada la pandemia ocasionada por el COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

Normatividad esta que en tratándose de notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en su artículo 8° dispuso:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."* (Subrayado de la Sala).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante correo electrónico enviado y recibido por PORVENIR el **29 de septiembre de 2020 a las 5:17 pm** y sobre el cual no existe discusión, se le notificó de manera personal el auto que admitió la demanda.

Correo que se envió al destinado por la sociedad para notificaciones judiciales, sin que sobre este aspecto se presentara reparo alguno, por lo que en los términos del artículo 109 del CGP, **al haberse enviado fuera de la hora judicial se entiende recibido al día hábil siguiente esto es, el 30 de septiembre de 2020**, de ahí que de conformidad con el citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se tuvo por realizada el 2 de octubre de 2020, es decir, pasados dos días de la recepción del correo, empezando a contar el término de 10 días para que contestara la demanda el 5 de octubre para lo cual tenía hasta el 19 del mismo mes y año para contestar; radicando el escrito de contestación a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2020 a las 4:57 pm, es decir, dentro del término.

Ahora, si bien la accionada allega pantallazo del correo a través del cual envió la contestación el 16 de octubre de 2020 a las 7:58 pm, sin aportar acuse o constancia de recibido, lo cierto es que de tenerse en cuenta que en efecto el escrito de contestación se remitió en dicha data, lo cierto es que al tenor del

artículo 109 del CGP, se entendería recibido al día hábil siguiente, es decir, el 19 de octubre de 2021, data en la cual vencía el término para contestar la demanda, por lo que aun así se tendría que esta se presentó en término.

Conforme a ello, es claro para la Sala que la demandada PORVENIR contestó la demanda en término, pues el juzgado erró al dar por recibido el correo de notificación del auto admisorio el 29 de septiembre de 2020, cuando este fue remitido en hora inhábil (5:17 pm), de suerte que debió darse por recibido al día hábil siguiente como se explicó en precedencia.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y se **ORDENARÁ** al a quo, califique la contestación de la demanda allegada por PORVENIR en término, de conformidad con el artículo 31 del CPL.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo califique la contestación de la demanda allegada por PORVENIR en término, de conformidad con el artículo 31 del CPL; según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

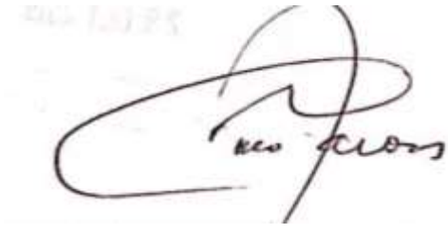

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE ANA DELIA ROMERO BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra el auto del 3 de agosto de 2021, mediante el cual el a quo tuvo por no contestada la demanda a dicha entidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, el juzgador de primera instancia **tuvo por no contestada la demanda** a COLPENSIONES, argumentando que la entidad allegó escrito de contestación fuera del término legal.

Contra la anterior decisión, **la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, indicando que se contestó la demanda en término, en atención a que el despacho remitió al correo electrónico de la entidad el auto admisorio y traslado de la demanda el 1° de octubre de 2020, por lo que el término de 2 días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2020 finalizó el 5 de octubre de 2020, el término de 5 días hábiles correspondiente al parágrafo del artículo 41 del CPL terminó el 13 del mismo

mes y año y el de 10 días hábiles dispuesto en el artículo 74 del CPL se cumplía el 27 de octubre de 2020, por lo que al haberse radicado la respuesta a la demanda el 22 de octubre de 2020, esto es, al día 14 hábil contado a partir de la recepción del correo electrónico, se cumple ampliamente con el término legal y por ende, se debe dar por contestada la demanda.

El Juez de primer grado no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación, señalando que el inciso primero del parágrafo del artículo 41 del CPL establece en primer lugar, el deber de notificar de manera personal a los representantes legales de las entidades públicas, lo que quiere decir que la forma de notificar a esas entidades debe ser la personal, que se puede realizar a través del envío de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 y en segundo lugar, la citada norma prevé que en caso de no poderse notificar al representante legal se puede acudir a la oficina de correspondencia, radicando la demanda junto con sus anexos y el aviso respectivo, encontrándose en ese último evento frente a una notificación por aviso, en el cual opera el aumento de los 5 días hábiles. Sostiene que en el presente asunto la demanda se notificó de manera personal a COLPENSIONES a través de mensaje de datos, utilizando el correo habilitado por la entidad, ya que desde el auto admisorio de la demanda se indicó que la notificación debía surtirse conforme el decreto 806 de 2020, de ahí que la notificación se entienda surtida trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. Finalmente, expone que el artículo 612 del CGP ya había establecido la notificación personal a entidades públicas a través de mensaje de datos, como tampoco resulta dable crear una tercera norma mezclando lo dispuesto en el artículo 41 del CPL y en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el escrito de contestación de la demanda radicado por COLPENSIONES, se presentó en término.

Al respecto y en tratándose de notificaciones a entidades públicas, el parágrafo del artículo 41 del CPL, señala:

> ***"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS****. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la*

demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba." (Subrayado de la sala)

De otro lado, dada la pandemia ocasionada por el COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

Normatividad esta que en tratándose de notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en su artículo 8° dispuso:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."* (Subrayado de la Sala).

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación personal a entidades públicas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 2957 de 2020, indicó:

"Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

> En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la

> gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia."

Conforme a ello, es claro que la notificación a las entidades públicas se debe hacer de **manera personal** como lo prevé el inciso primero del parágrafo del artículo 41 del CPL, en concordancia con el artículo 612 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020 y solo en el evento en que no pueda surtirse de tal forma, se dará aplicación a lo normado en los incisos segundo y siguientes del citado parágrafo, esto es, notificando a la entidad **mediante aviso**, evento en el cual la notificación se entenderá surtida después de 5 días de efectuada la diligencia de entrega del aviso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante correo electrónico enviado y recibido por COLPENSIONES el 1° de octubre de 2020 y sobre el cual no existe discusión, se le notificó de manera personal el auto que admitió la demanda.

Correo que se envió al destinado por la entidad para notificaciones judiciales, sin que sobre este aspecto se presentara reparo alguno, de ahí que la notificación se haya realizado de manera personal conforme al artículo 612 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que en los términos de esta última norma, la notificación se tuvo por realizada el 6 de octubre de 2020, es decir, pasados dos días de la recepción del correo, empezando a contar el término de 10 días para que contestara la demanda el 7 de octubre para lo cual tenía hasta el 21 del mismo mes y año para contestar; radicando el escrito de contestación a través de correo electrónico el 22 de octubre de 2020, es decir, cuando había fenecido el término para contestar la demanda.

De suerte que el asiste razón al a quo al dar por no contestada la demanda a COLPENSIONES en la medida que, como se dijo, esta contestó el introductorio de forma extemporánea.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

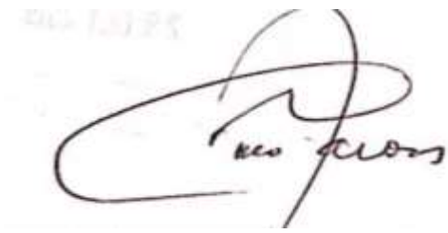

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, la suma de $500.000 pesos.

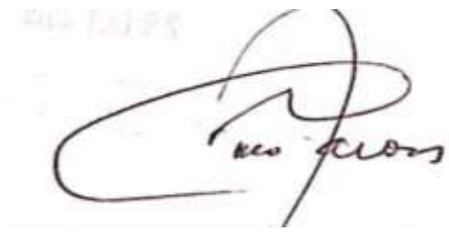

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE ALFONSO BECERRA MEDINA CONTRA CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver lo pertinente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A., contra los autos del 8 de julio de 2021, 5 de octubre de 2021 y 2 de noviembre de 2021, mediante los cuales el a quo libro mandamiento de pago, desestimó la oposición presentada al cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES y decretó medidas cautelares, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de julio de 2021, el juzgador de primer grado libró mandamiento de pago en contra de CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. por los aportes a pensión del ejecutante desde el 1° de julio de 1992 hasta el 30 de julio de 1999 ante COLPENSIONES, conforme al cálculo actuarial efectuado por dicha entidad a marzo de 2014 por la suma de $101.536.689 el cual debe ser actualizado por esta al momento del pago, por concepto de costas de primera y segunda instancia y casación en la suma de $9.085.260, $ y $8.480.000 respectivamente, más las costas que se causen en el ejecutivo.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,** manifestando que frente a los valores determinados por COLPENSIONES en el cálculo actuarial, se está ante una carencia actual de objeto pro hecho superado, en los términos de la sentencia T – 234 de 2018, toda vez que en este caso debe considerarse que el actor se encuentra pensionado con anterioridad a la sentencia de primera instancia, a través de la Resolución 13675 de 2013, lo cual omitió informar. Refiere que COLPENSIONES indica que el cálculo actuarial no procede entre otros, cuando existe un reconocimiento de pensión de invalidez, por lo que bajo ese entendido, señala que no se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa, en tanto el pago del cálculo actuarial no procede, solicitando, se dé por terminado el proceso por carencia actual de objeto y se abstenga de decretar medidas cautelares.

De otro lado, en escrito del 9 de septiembre de 2021, la accionada presentó oposición al cálculo actuarial puesto de presente por la parte actora, señalando que de acuerdo a lo señalado en el cálculo actuarial, se parte de los presupuestos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y el decreto 2011 de 2012, con base en los cuales se concluye que "(…) *podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados (…) siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial".* Menciona que como se indicó, en el presente caso hay carencia actual de objeto pro hecho superado según lo previsto en la sentencia T – 234 de 2018 y como lo tiene previsto COLPENSIONES, no hay lugar a hacer aportes en el evento de estar gozando de una pensión y de exigirle a la empresa el pago de ese cálculo, estaría contrariando con su propio acto al ente de seguridad social, pues ordenar el cálculo carece de objeto para finalidad prevista por la ley que no es otra que el reconocimiento de la pensión, cuyo acto administrativo fue solicitado a la entidad sin que esta a la fecha lo haya entregado. Finalmente, aduce que el juez dio la orden de elaborar el calculo actuarial sin tener en cuenta la calidad de pensionado del accionante, quien siempre lo ha mantenido en silencio.

En proveído del 5 de octubre de 2021, **el a quo no repuso la anterior providencia y concedió el recurso de apelación**, señalando que la naturaleza del presente proceso es buscar el cumplimiento de una obligación derivada de una condena contenida en sentencia ejecutoriada, por lo que debatir hechos previos que debieron ser expuestos en el curso del proceso ordinario, como lo es

la oposición sobre el cálculo actuarial lo cual carece de fundamento, sin que a la fecha haya cumplido con su obligación, además, la sentencia de tutela que invoca tiene efectos inter partes, sumado a que el extracto citado solo expone lo que le conviene y no recoge el sentido global del fallo. Finalmente, en cuanto a la oposición presentada frente al cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES, la desestimó, por considerar que el recurrente no cita el párrafo completo de lo expuesto por el ente de seguridad social en el cálculo, y quiere dar a entender que el estudio al que se refiere dicha entidad es sobre el fondo del cálculo, pero si se lee completo dicho texto se entiende que el estudio al que se refiere tiene que ver con las políticas SARLAFT y no con el fondo del cálculo elaborado y en ese orden, como quiera que la accionada nunca atacó el fondo del cálculo objetado, indicando si existía algún tipo de error sobre las variables tenida en cuenta o algún error sobre la operación efectuada, es por lo que no hay lugar a la oposición propuesta.

En cuanto a la desestimación de la oposición al cálculo actuarial, **la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación,** afirmando que la frase "*sin el debido estudio*" que colocó COLPENSIONES en el cálculo, hace referencia a que pone en su conocimiento la liquidación que no contó con el debido estudio, lo cual es lógico en tanto no se entiende como una entidad puede desconocer su propio acto – resolución de pensión – para determinar un cálculo actuarial, lo cual resulta improcedente para una persona que tiene la calidad de pensionado. Solicita se requiera a COLPENSIONES para que estudie el en debida forma el caso analizando la calidad de pensionado del ejecutante, ya que lo que se está cobrando más allá de una orden judicial impartida sin verificar la calidad del pensionado, lo que hace imposible la elaboración de un cálculo. Finalmente, reitera que en este asunto hay carencia actual de objeto por hecho superado, al no surtir efecto alguno, resultando inocuas las pretensiones, pues no se cumple con la finalidad del cálculo actuarial dada la calidad de pensionado del accionante.

Mediante proveído del 2 de noviembre de 2021, el operador de primera instancia **no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación,** insistiendo en su postura respecto a que el debido estudio al que hace referencia COLPENSIONES, lo es frente a los requisitos de forma que debe llenar la persona, pues es claro que la entidad le solicita al despacho que indique al empleador al radicar la documental, formulario de conocimiento con el fin de cumplir las políticas concernientes a SARLAFT y no como lo interpreta el recurrente. Finalmente,

decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorros, corrientes, cuentas fiduciarias y CDTS en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas y que sean embargables, limitando la medida a $200.000.000, al igual que **decretó el embargo y secuestro** del establecimiento de comercio de propiedad de la accionada ubicado en la calle 40 A # 53 – 40.

La ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la única obligación actualmente exigible es la del pago de la condena en costas y agencias en derecho, la cual ya se canceló. Indica que en el hipotético caso que no prospere a carencia actual de objeto por hecho superado, el cobro de los aportes por ser de orden parafiscal, no le correspondería al juzgado en tanto carece de competencia en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y bajo ese entendido a quien correspondería decretar la medida cautelar es a COLPENSIONES quien es el activo el aporte pensional y más aún cuando el mandamiento de pago se libró a favor de accionante y no del ente de seguridad social, con lo cual, la medida cautelar estaría otorgándole al ejecutante derechos que por Ley no le corresponden.

En providencia del 16 de noviembre de 2021, **el a quo no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación,** señalando que los aportes parafiscales son dineros que deben pagarse a COLPENSIONES como administrador de esos recursos, los cuales se causaron por la labor del afiliado y que inciden en su status pensional ya sea incrementando el porcentaje del IBC o la intensidad de semanas cotizadas, por lo que es el ejecutante el legitimado a reclamarlos mediante esta acción, sumado que lo que se persigue es el cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada sobre la cual existen conceptos que la demandada no ha pagado.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, en lo que se refiere al recurso de apelación impetrado por la ejecutada en contra del auto del 5 de octubre de 2021 mediante el cual el a quo desestimó la oposición presentada al cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES, el mismo se **DECLARA IMPROCEDENTE** como quiera que este no es apelable en tanto no se encuentra enlistado como tal en el artículo 65 del CPL ni en el CGP, como tampoco puede catalogarse como la negativa al

decreto o práctica de una prueba, pues se trata de un requerimiento efectuado por el juzgado a COLPENSIONES, de ahí que la Sala no se pronuncie al respecto.

Conforme a ello y en estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a pronunciarse respecto a la apelación presentada sobre el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

Mandamiento de pago

Funda su reparo el recurrente, en que existe una carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con la sentencia T 234 de 2018, bajo el entendido que el demandante ostenta la calidad de pensionado y por ello, no está obligada a cotizar en los términos de la Ley 797 de 2003, sumado que tal presupuesto desdibuja la finalidad del cálculo actuarial que no es otra que obtener los aportes tendientes a obtener el reconocimiento pensional, al igual que indica que COLPENSIONES no puede ir en contra de su propio acto pues ya reconoció la prestación pensional.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago esta dado en el caso del ejecutado, para debatir hechos atinentes a las formalidades del título, de ahí que la posible carencia de objeto alegada, el pago o inexistencia de la obligación entre otros, deban alegarse a través de las excepciones que para el efecto proponga la accionada como lo dispone el artículo 442 del CGP, pues es esa la etapa procesal dispuesta por el legislador para debatir los aspectos de mérito relacionados con el título ejecutivo.

Descendido al caso objeto de estudio, es claro que las inconformidades de la ejecutada se relacionan con puntos de derecho que nada tienen que ver con la formalidad del título, de ahí que no sea dable a través del recurso de alzada, analizarlos, ya que la etapa pertinente es en la resolución de excepciones de las cuales, sea de paso advertir, la accionada propuso la de "*ineficacia del título ejecutivo por sustracción de materia o ausencia del objeto por hecho cumplido",* cuyos argumentos son los mismos que expuso que en el recurso de apelación.

Así las cosas, será en la etapa de resolución de excepciones en la que decida lo pertinente a la carencia actual de objeto alegada la cual, se itera, data de un

punto de derecho que no pude resolverse en la alzada por ser materia de excepción.

Medidas cautelares

Expone la ejecutada que el a quo carece de competencia para decretar medidas cautelares sobre una obligación cuyo cobro está a cargo de COLPENSIONES por tratarse de aportes parafiscales.

Sobre el tema, ha de precisarse que las medidas cautelares están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación emanada de un título con aparecía de buen derecho, el cual, en este caso, se deriva de una sentencia ejecutoriada en la que se condenó a la demandada el pago a COLPENSIONES de los aportes a pensión a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1992 y el 30 de julio de 1999.

Bajo ese entendido y contrario a lo señalado por el recurrente, al ser el título una sentencia, su ejecución se encuentra a cargo del juez y no del ente de seguridad social, pues si bien a este último es quien va a recibir los aportes, lo cierto es que ello se deriva de una orden judicial, de ahí que el cálculo que para el efecto elabore COLPENSIONES lo sea con el fin de determinar el monto a pagar por dicho concepto, sin que pueda decirse que tal circunstancia implique *per se,* que el referido cálculo se convierta en un título ejecutivo pues de ser así, sería la entidad quien tendría la obligación de cobrar esos aportes.

De suerte que, no es dable afirmar como lo pretende la ejecutada, que el juez carece de competencia para el decreto de medidas cautelares por el simple hecho que se ordene el pago de los aportes con destino a COLPENSIONES, pues como se dijo, ese pago se deriva de un título ejecutivo constituido en una sentencia en la que se condenó a la accionada a su pago, siendo el juzgador de primer grado quien debe procurar el cumplimiento de la misma a través de las medidas cautelares, por estar a su cargo la ejecución de la providencia que así lo ordena.

Finalmente, respecto al argumento emanado de la carencia actual de objeto, la ejecutada deberá estarse a lo dicho al respecto en apartes anteriores.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual el a quo desestimó la oposición presentada al cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONFIRMAR los autos del 8 de julio de 2021 y 2 de noviembre de 2021, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares respectivamente; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

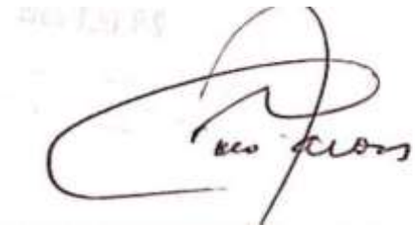

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A., la suma de $500.000 pesos.

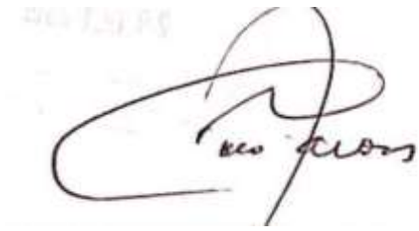

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO POBLETE RIOS contra AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021 (fl. 107), mediante el cual el *a quo* declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes.

ANTECEDENTES

La parte demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. propuso como excepción previa *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* indicando que de la demanda y los medios probatorios se podía evidenciar que el contrato de trabajo del cual el demandante basaba sus pretensiones fue celebrado con la empresa LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A., quien no fue demandada en el presente proceso y con quien se suscribió un contrato comercial, por lo cual resulta necesario llamar a dicha empresa como litis consorte necesario, pues las resultas del proceso pueden comprometer la

responsabilidad de dicha sociedad y como quiera que es indispensable conocer los pagos realizados, condiciones y terminaciones en la que se desarrolló y terminó la supuesta relación laboral, siendo indispensable su citación al proceso para que comparezca como parte del mismo (fl.76).

La Juez en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2021 (fl. 107), declaró no probada la excepción previa bajo el argumento de que revisado el expediente específicamente la demanda se tenía que en las pretensiones de la demanda se busca que se declare que existió un contrato de trabajo con la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A., así mismo, se solicita el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones e indemnizaciones, que al revisarse en los hechos de la demanda la parte demandante todo el tiempo de refiere a AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. y que tuvo un contrato de trabajo con esa empresa, en ningún momento manifestaba que hubiera realizado o prestado servicios a favor de la aquí demandada por intermedio de otra sociedad.

Adicionalmente, al revisarse la contestación de la demanda se evidenciaba que la demandada manifiesta que el actor no tenía ningún vínculo con ellos, sino que lo fue con LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, aduciendo un contrato comercial con dicha empresa, aportándose el respectivo contrato comercial donde se establece que el objeto del mismo consiste en *"AIRES prestará a LANCO y esta expresamente acepta recibir los servicios que se describen en el anexo uno adjunto al presente contrato (en adelante denominados los "servicios")".* De lo cual se tenía que era AIRES el que le va a prestar unos servicios a LANCO, no encontrando el despacho de las pruebas aportadas un soporte que señale que efectivamente prestó algún servicio del actor a LANCO y que ese servicio a su vez fuera prestado o tuviera algún vínculo con línea AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A, como tampoco se tenía del contrato comercial.

También aparecían otros documentos de comunicaciones dirigidas al demandante como correos electrónicos, sin que se encontrará de los mismos

un contrato que se hubiera celebrado con LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, observándose también que no se formuló la excepción de compensación, dado que la parte demandada señala que es indispensable conocer los pagos realizados y condiciones en que se realizó la supuesta relación laboral, sin que se encuentre demostrado que LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO hizo parte sustancial de la relación jurídica que se debate dentro del presente proceso, no se avizoraba tampoco ningún documento que permitiera establecer que realmente fuera necesaria su comparecencia y finalmente lo que se está pidiendo es un contrato de trabajo con AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A y el pago de prestaciones sociales con esa empresa.

La parte demandada interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** indicando que debe tenerse en cuenta que el demandante en su líbelo introductorio argumentó que ha teniendo una relación laboral con la empresa AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A entre el mes de julio de 2015 y el 31 de octubre de 2017, siendo que tuvo una relación laboral exactamente por el mismo periodo, misma jornada de trabajo, mismo servicio con la entidad que se trae a colación para que conforme el litis consorcio necesario, recibiendo por parte de esa entidad el pago de salarios y prestaciones; y todo lo correspondiente a una relación laboral subordinada, lo cual significa que se cumplen los presupuestos del artículo 61 del CGP, en la medida que se trata de una única relación jurídica.

Es decir, se cumple con un primer requisito; que la relación jurídica por su naturaleza debe resolverse de manera uniforme, puesto que si así no se hiciera significaría entonces que luego con ocasión de ese único contrato que tuvo con esa sociedad LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO en el mismo horario y demás podría llamarse a pedirse la existencia de un contrato de trabajo con cualquier otra entidad con la que en virtud de esa relación laboral hubiese realizado alguna otra actividad determinada por la subordinación que LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, es decir, se trata de una única relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme no se puede decidir de fondo sin la comparecencia de

esa sociedad, porque en que quedaría el vínculo en virtud del cual la sociedad LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO cumplió con obligaciones de naturaleza laboral propias de un contrato de trabajo, además que el actor sabiendo que recibió salarios y prestaciones de esa sociedad debió incluirla dentro de la demanda y no la vincularon precisamente porque hubieran traído pagos recibidos por el mismo servicio, aportes a seguridad social, subordinación ejercida por esa sociedad, los cuales no podrían ser aportados por la demandada precisamente porque no fue el empleador.

En cuanto a los correos electrónicos aportados por el demandante debe tenerse en cuenta uno que dice *"presentaciones PDL"* en donde se aprecia el correo con LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO que se pretende traer al proceso, otro que se titula "inventario consumo D200 que demuestra un correo con LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO del 3 de noviembre de 2015, tiempo en el que se aduce haber sido trabajador de la empresa aquí demandada, siendo indispensable para llegar a la verdad material demostrar además la mala fe con a que actúa la parte actora al tratar de ocultar de cierta manera el vínculo que tuvo con esa entidad lo cual se fundamenta también con jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de noviembre de 1994 rad, 6810 reiterada en sentencia SL 18855 de 2015 y SL 2133 de 2019, en donde la corte se refiere al litis consorte necesario. Señalando:

> *"desde luego la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sino haber tenido la oportunidad de exponer su posición en proceso adelantado por los ritos establecidos y es que el litis consorte necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litis consortes, acorde con lo que establece los textos mencionados los cuales son aplicados a los juicios laborales a falta de norma específica sobre el tema, la exigencia de conformar el litis consorcio obedece en primera término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o en segundo lugar a que la ley en forma expresa impone su aplicación (…)"*

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la relación laboral es una sola y existiendo una prueba indiciaria de que el demandante era trabajador de LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, la empresa aquí

demandada no tenía como aportar pruebas de ese contrato de trabajo por no ser su empleado, ni de los pagos de nómina, ni de las planillas de seguridad social y en aras de llegar a la verdad material es indispensable y necesario traer al presente proceso la sociedad LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa en este trámite.

La Juez de primera instancia **resolvió el recurso de reposición** manifestando que no encontraba razones para integrar el litis consorcio necesario solicitado teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se tenía claramente que lo que se pretenden es un contrato entre el demandante y AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A, en ningún momento se señala que el contrato se ejerció por intermedio de otra empresa, además que en el mundo jurídico puede existir coexistencia de contratos, pero en lo principal es que la propuesta de la excepción previa es que la prestación del servicio del demandante con LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO alude a que existió un contrato de asesoría de asistencia y prestación de servicios administrativos y financieros suscritos por las partes en virtud del cual aquella se obliga con ésta de la prestación del servicio y contable de tesorería, administración, nómina y tributaria en forma independiente con autonomía técnica y administrativa sin ninguna subordinación laboral utilizando sus propios recursos y personal sin que existiera intervención alguna en la ejecución del contrato ni en la contratación humana requerida, razón por la cual se desconocía el objeto, término y condiciones que LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO haya suscrito con el actor, especialmente en cuanto extremo, remuneración, causal de terminación objeto y tipo de contrato, se dice que el trabajador no prestó un servicio a la demandada, ni desarrollo algún cargo de los establecidos y se solicita expresamente que lo que existió fue relación comercial entre AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A y LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO.

Frente a lo cual, al hacerse el análisis del contrato entendía el despacho que lo que se estaba hablando en la contestación de la demanda es que había una prestación de servicios del manejo de lo que tenía que ver con la

administración, tesorería etc.; que se prestaba por la llamada en litis a favor de la demanda, pues claramente se dice que se suscribió un contrato comercial con dicha empresa, debe tener en cuenta que en ningún momento se está pidiendo solidaridad por parte del demandante en relación a un tercero que sería LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, tampoco se dice que el demandante haya laborado para ellos, ni se dice cuál es el fundamento o la razón para señalar que debe venir al proceso y se deba establecer que fue lo que pago, aunado que del contrato aportado queda claro que es AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A quien le prestaría los servicios a LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, sin que se vea la necesidad de ser integrada, se tiene muchos correos electrónicos pero ninguno que permita establecer un vínculo entre LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO y cuál es la prestación de servicio que la pudiera hacer partícipe de una relación de trabajo.

Sin que se pueda establecer que sin que la comparecencia de la llamada en litis no se pudiera decidir, por cuando lo que se pretende es una relación directa con la empresa demandada y eso es lo que le compete demostrar a la parte demandante y la demandada señala que no hubo una relación con ella y eso es lo que le compete, no existe un soporte que le permita establecer que efectivamente que LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO fue parte de esa relación jurídico sustancial que invoca la parte demandada y de ninguna forma las resultas del proceso pueden llegar a afectar a LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO cuando no hay pretensiones contra ella, cuando tampoco se está pidiendo una solidaridad, ni tampoco se está solicitando compensaciones.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO debe tenerse en cuenta como litisconsorte necesaria por pasiva.

En lo que se refiere al litisconsorcio necesario, es del caso señalar que según el artículo 61 del CGP hay litisconsorcio necesario: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, …*", integración ésta cuya falta se puede alegar como excepción previa al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CGP.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído AC 2947 del 11 de mayo de 2017, respecto al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, señaló:

> *"La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada* "(…) su naturaleza o por disposición legal (…)", *jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados."*
>
> "*De ahí, si, debiéndose componer, la contienda se deja desintegrada, la ritualidad queda afectada de nulidad, incluyendo el fallo de mérito proferido, en lugar de uno inhibitorio. Así lo tiene sentado la Corte desde la sentencia de 4 de octubre de 1999*[1]*, origen del artículo 134, in fine, del Código General del Proceso, a cuyo tenor* "cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio".
>
> *"La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. Acontece lo propio, por ejemplo, cuando se impugna un contrato, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron."*

Descendido al caso objeto de estudio, se tiene que la demandada solicita se integre al proceso a la sociedad LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, al considerar que de la demanda y los medios probatorios se puede evidenciar que el contrato de trabajo del cual el demandante basaba sus pretensiones fue celebrado con dicha empresa, con quien la empresa demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A suscribió un contrato comercial, por lo cual resulta

[1] Gaceta Judicial. CCLXI, Segundo Semestre, Volumen I, paginas 534-536.

necesario llamarla como litis consorte necesario, pues las resultas del proceso pueden comprometer la responsabilidad de dicha sociedad, además de ser indispensable conocer los pagos realizados, condiciones y terminaciones en la que se desarrolló y terminó la supuesta relación laboral, siendo indispensable su citación al proceso para que comparezca como parte del mismo.

Al revisarse las pretensiones de la demanda se tiene que las mismas van encaminadas a que se declare que entre el demandante y la sociedad demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A existió un contrato de trabajo vigente desde el 14 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2017, se declare que el contrato terminó de manera unilateral por parte del empleador, se pretende también una nivelación salarial y el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones, a su vez al verificarse el acápite de hechos la parte actora hace referencia exclusivamente a una relación laboral directa con la empresa AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A, sin que en ningún momento se relacione a la empresa LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO.

Así mismo, verificado el contrato comercial al que hace alusión la empresa demandada que sostuvo con LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO y que milita a folios 83 a 89, se tiene que allí efectivamente se establece como objeto del mismo: *"AIRES quien prestará a LANCO y esta expresamente acepta recibir los servicios que se describen en anexo uno adjunto al presente contrato (en adelante denominados los servicios)"*, igualmente se observa que la cláusula sexta se estable: *"AIRES será la única responsable por el personal que se ocupa con motivos de los trabajadores materia de este contrato, y por ende, será la única responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social; y conviene por lo mismo, en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra o en contra de LANCO, en relación con los trabajadores objeto de este contrato".*

De lo cual queda en evidencia que era la empresa demandada quien se comprometió a brindarle sus servicios a la empresa LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, comprometiéndose además a responder por las relaciones laborales que se dieran entre ellas. Ahora, si en dado caso hubiere tenido también el actor una relación laboral directa con la empresa LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO durante el mismo periodo que se reclama en esta demanda, tal y como lo señala la demandada, le asiste razón a la *a quo* en cuanto a que ello no conlleva a establecer que necesariamente deba ser integrada al presente proceso, pues la norma laboral en efecto permite la coexistencia de contratos, de igual manera, se observa que la empresa accionada manifiesta en la contestación de la demanda no haber tenido ningún vínculo laboral con el actor, situación que deberá desvirtuar el demandante y a su vez la demandada tendrá la carga de probar que su vínculo laboral lo fue exclusivamente con LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO, escenarios que no necesitan la comparecencia de dicha empresa, pues en el presente asunto no se pretende una solidaridad.

Por lo anterior, se **confirma** el auto apelado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la empresa demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 10° laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

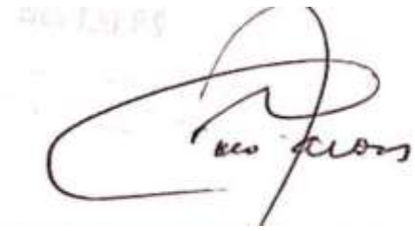

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. en la suma de $500.000 pesos.

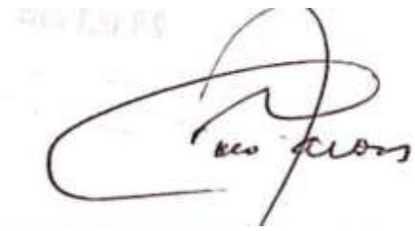

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLINDA RINCÓN GONZÁLEZ CONTRA INDMETALMECANICAS S.A.S., CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S., ARL POSITIVA y otros

En Bogotá D. C. A los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2015, la Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá **ordena vincular al proceso como litis consorte necesario** por pasiva a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al considerar que teniendo en cuenta la pretensión 7° de la reforma de la demanda, se solicitó el pago de la pensión de sobrevivientes *"que le hubiere correspondido reconocer a la ARL"*, atendiendo a lo solicitado por el accionado INDMETALMECANICAS, siendo entonces necesaria su vinculación (fls. 628 a 629 cuaderno 2).

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al dar contestación a la demanda propuso como **excepción previa *"falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad"***, señalando que el artículo 6° del CPTSS, establece como requisito para que una entidad de la administración pública pueda ser demandada el agotamiento de la reclamación administrativa, de

manera que, teniendo en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tiene como participación mayoritaria del Estado, está sometida al régimen de empresas Industriales y Comerciales del Estado; y por ende, debe aplicársele la norma enunciada, esto es, adelantar la reclamación administrativa para poder iniciar la acción, por lo cual al no encontrarse prueba dentro del proceso de haberse surtido tal requisito, solicita se declare la excepción previa y se decrete la terminación anticipada del proceso contra dicha entidad.

En audiencia celebrada el 4 de agosto de 2021, el Juez **declaró no probada la excepción previa**, indicando que como quiera que la demanda no había sido bien presentada, por lo que durante el trámite del proceso fue vinculado como sujeto pasivo dentro de la presente acción a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de ahí que no se había presentado desde el inicio como una persona jurídica que compusiera la pasiva, por lo que el Despacho mal haría en declarar dicho medio exceptivo y excluirlo del debate probatorio, teniendo en cuenta que puede ocasionar vicios respecto al objeto de la litis.

Ante la anterior decisión, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpuso **recurso de apelación** insistiendo que el artículo 6° del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como prerrogativa de las entidades Estatales la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, precepto que destaca que si la trabajadora llegare a presentar pretensiones contra una entidad de la administración pública debe haber agotado de manera previa una reclamación administrativa, por lo que teniendo en cuenta que POSITIVA es una entidad descentralizada a nivel nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, es decir, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo cual consta en el certificado de representación legal, que en el relato de los hechos de la demanda y en los documentos que se mostraban como prueba, era evidente la ausencia de reclamación administrativa.

Arguye, que si bien la parte actora no demandó de manera correcta a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no es un asunto oponible a dicha entidad, por el contrario, era una prerrogativa que se consigna en el artículo

6° del CPTSS, que la carga del agotamiento no se satisface ante la falta de dicho documento, la competencia del Juez como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia con radicado 12221 del 13 de octubre de 1999, impide que el Juez Laboral pueda tener conocimiento del conflicto que se plantea, lo cual hace que en el presente caso el Juez no pueda conocer del proceso ante la falta del agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de *"falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad"*, en consecuencia, se decrete la terminación anticipada del proceso contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1054 de 2008, sobre este aspecto, puntualizó:

> *"Esta Corporación estimó en sentencia, CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *"El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De*

manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas."

(…)

"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. De P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral."

"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. De P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. De P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. De P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que

regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda."

"Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. De P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. De P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619)."

De otro lado, debe precisarse que el objeto de la reclamación administrativa no es otro que brindarle la oportunidad a la entidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se discute que la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, de suerte que, dada la naturaleza de la demandada, mientras no se haya agotado la reclamación administrativa, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la demanda en efecto carece de dicha reclamación, lo cual se entendería en principio que el Juez Laboral no tendría competencia para conocer acciones contra dicha entidad. No obstante, en el presente asunto se da una situación diferente y es que la entidad demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue vinculada al proceso como litis consorte necesario por parte del Juez, téngase en cuenta que el único obligado a reclamar administrativamente es el trabajador, de manera que ese requisito de procedibilidad solo puede ser agotado ante quienes se convocan como demandados a menos que sea el mismo demandante quien solicite la vinculación de otro sujeto procesal durante el trámite del proceso, lo cual no ocurre en el caso *sub examine*, debe tenerse también en cuenta que dicha exigencia solo se predica respecto de la demanda conforme lo preceptúa el artículo 26 del CPTSS.

En tal sentido, no resulta admisible exigirle al demandante efectuar el agotamiento de la reclamación administrativa cuando su demanda inicial no estaba dirigida contra dicha entidad y fue el Juez ante las manifestaciones de la demandada INDMETALMECANICAS y la reforma de la demanda que de manera oficiosa consideró la necesidad de vincular a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo tanto, no resulta admisible exigirle a la demandante la constancia de una reclamación administrativa previamente cuando nunca pensó en demandar a dicha entidad.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C. SALA LABORAL.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

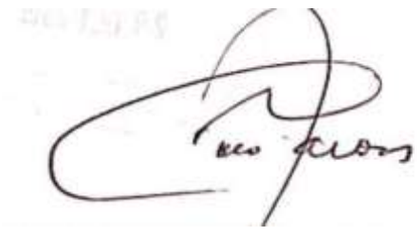

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la suma de $500.000 pesos.

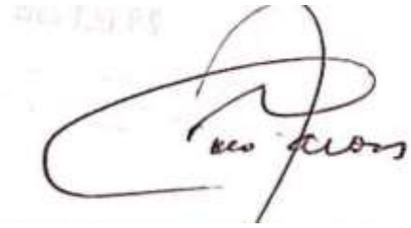

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR IGNACIO MÓJICA DÍAZ contra ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 20), mediante el cual la *a quo* rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de julio de 2021 (fl. 11), el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda,** aduciendo que la parte actora no allegó las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas en el medio magnético, no allegó poder para actuar en el presente proceso, además que en el hecho 12 se presentaron apreciaciones subjetivas (fl.11).

Dando cumplimiento a lo ordenado la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual fue calificado por el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, en el cual **rechazó la demanda**, aduciendo que analizada la documental arrimada continuaba la parte accionante

incurriendo en los yerros anotados, pues respecto al numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, no se allegaron la totalidad de las pruebas documentales, faltando las pruebas relacionadas en los literales m.) y n), respecto al numeral 2 se allegó poder conferido, sin embargo, se observaba que el mismo no contiene las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda generando así una insuficiencia de poder y por último, en cuanto a lo que respecta del numeral 3, se observaba que se corrigió a cabalidad lo tocante al hecho 12, pero quedó enunciado el hecho 13, sin ningún pronunciamiento en él, quedando de manera indebida la numeración de los hechos de la demanda (fl.20 a 21).

Contra la anterior decisión, **la demandante interpuso recurso de apelación** (fls. 23 a 25), señalando que allegó los documentos de la demanda y anexos con poder desde el 15 de marzo de 2021, al correo del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, el Despacho decide inadmitir la demanda porque no se allegó ni el poder para actuar, ni las pruebas enunciadas, por lo que dentro del término legal radicó al correo del Juzgado el memorial subsanatorio con lo requerido por el Juzgado, no obstante, de manera inaudita y lo que considera un exceso ritual manifiesto el Despacho decide rechazar la demanda, porque en su consideración aunque se aportó el poder, el mismo no contiene las pretensiones señaladas en la demanda, y que no se hizo pronunciamiento respecto del hecho 13, es decir, pidiendo un pronunciamiento sobre aspectos que nunca se requirieron, empero al verificarse el poder aportado están delineados los asuntos determinados y claramente identificados junto con las facultades conforme lo ordena la Ley.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en la forma indicada por la *a quo* en el auto que dispuso su inadmisión.

Al respecto, se tiene que el control formal que ejerce el Juez sobre el escrito de demanda, se circunscribe en establecer si el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPL, sin que le este

dado al operador Judicial, colocar obstáculos a quien pretende acceder a la administración de justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C - 026 de 1993 y SU 355 de 2017. Esta última en la que indicó:

> *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".*

En igual sentido, en providencia T – 234 de 2017, señaló:

> *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."*

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el demandante presenta demanda en contra de ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS a fin de que se declare que se incumplió con el contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la empresa demandada el 14 de febrero de 2005, en consecuencia, le sean reconocidos salarios, primas semestrales y anuales, vacaciones, bonificaciones, cesantías anuales e intereses del 12% y toda prestación social debidos desde el 1° de septiembre del año 2018 en adelante, al pago de sanciones moratorias, daños y perjuicios materiales y la actualización de las sumas al momento de su pago.

Aduce como argumentos de rechazo de la demanda la Juez que no se allegaron la totalidad de las pruebas documentales, faltando las pruebas relacionadas en los literales m.) y n) que se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas, al revisarse el escrito de demanda se tiene que los

literales enunciados correspondían a: "*m) liquidación planteada por la demandada y n) certificados de tradición y libertad de inmuebles*", al ser subsanada la demanda la parte actora deja de lado dichas pruebas, en su lugar relaciona en los mismos literales los correspondientes a: "*memorial con radicado C52019-003075 de la SAE y certificado de existencia y representación legal persona demandada*", documentales que en efecto se encuentran incorporadas en los anexos de la subsanación de la demanda (CD fl.19), entendiéndose con ello que son las pruebas aportadas con la subsanación las que pretende se tengan en cuenta al momento de decreto de pruebas y no las que en su momento no fueron aportadas con la demanda, cumpliendo así con lo exigido por el Despacho.

Respecto al poder refiere la Juez que el mismo no contiene las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda generando así una insuficiencia de poder, al verificarse el poder allegado con la subsanación, se tiene que en el mismo se indica que con dicho poder se busca obtener el reconocimiento de salarios y prestaciones y/o no cotizaciones en Seguridad Social y de compensación, así como los demás derechos derivados legalmente de la relación laboral, los cuales coinciden con lo pretendido en la demanda, pues si bien no lo relaciona de manera literal, si tiene conexión con lo solicitado, ya que lo que se busca es facultar al apoderado a que reclame todos aquellos derechos derivados de la relación laboral que tuvo con la demandada y que se encuentran especificados en la demanda.

Por último, en cuanto en lo que respecta al hecho 13 de la demanda, le asiste razón al recurrente en cuanto a que lo que se ordenó corregir fue lo señalado en el hecho 12, situación que se corrigió cabalmente, por lo que el hecho de que haya quedado enunciado el hecho 13 en el escrito de subsanación sin contenido alguno, no afecta de ninguna manera una respuesta clara y concreta por parte de la demandada, pues se entiende que el mismo quedó incólume, al no ser objeto de reparo por parte de la Juez.

Conforme a ello, resulta evidente que la *a quo* se equivocó al efectuar la calificación de la demanda, pues la misma cumple con los requisitos consagrados en los artículos en comento para ser admitida; basándose la Juez para su inadmisión y posterior rechazo, en requisitos que la norma no exige, sobrepasando el control formal que dichas disposiciones le exigen, imponiéndole límites para el acceso a la administración de justicia mediante excesivos rigorismos como el aquí impuesto.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

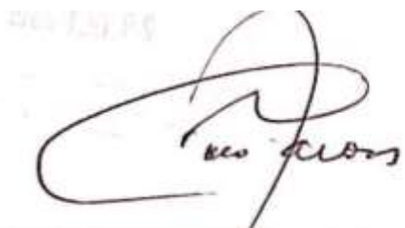

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO RUIZ LOZANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

La parte demandante presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad y/o ineficacia y de la afiliación a la AFP PORVENIR, por no cumplir con su deber de información, en consecuencia, se ordene a la AFP PORVENIR trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a COLPENSIONES y ésta proceda activar su afiliación al régimen de prima media.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el *a quo* ordena vincular al proceso a la sociedad SKANDIA AFP por haber efectuado el demandante un traslado de sus aportes pensionales a dicho fondo durante su permanencia en el RAIS, entidad que dio contestación en término **solicitando llamamiento** en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. bajo el argumento el demandante desde el año 2010 se encuentra afiliado a dicha AFP, que SKANDIA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro provisional para cubrir principalmente los

riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos el demandante, seguro que tuvo vigencia de 2010 a 2011, que realizando los pagos correspondientes a las primas del seguro provisional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo tanto, ya no cuenta con dichos recursos, de manera que se hace necesaria la vinculación de dicha entidad, toda vez que de condenarse a la AFP a devolver los aportes del demandante a COLPENSIONES, juntos con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro provisiones prenotado.

El juez mediante providencia del 17 de agosto de 2021 (fl.56), **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. indicando que los presupuesto del llamamiento en garantía no se daban en este caso, toda vez que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual y de ahí, se podía derivar que se reintegrará o devolvieran cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir en el engaño y falsas promesas de que fue objeto, es decir, no es necesario que intervenga como garante la compañía aseguradora.

La demandada SKANDIA AFP **interpuso recurso de apelación** en contra de la anterior decisión, insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se celebró un seguro provisional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Siendo preciso mencionar que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP deberán devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro

individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del a – quo, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

El C.G.P., en su artículo 64 consagra la figura del llamamiento en garantía estableciendo lo siguiente:

> ***"****LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

De la norma en cita, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro provisional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón al *a quo,* en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes en ninguna parte aparece que la misma asegure la *"prima"* a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, de lo contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, tal como se ha reiterado en sentencia SL2877-2020, en la que se dice:

> *"Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados,* ***con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos*** *debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida".*

Lo cual determina que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenadas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que se deba dirimir en la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de prima instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

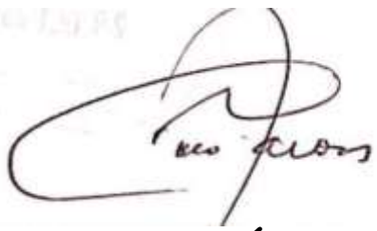

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de $500.000.

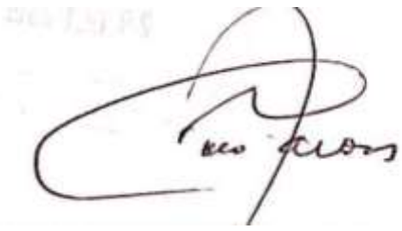

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBINA TOLEDO PEDRAZA CONTRA CONFECCIONES MC LTDA Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MARÍA CONTANZA CORREDOR JIMÉNEZ, RICARDO CORREDOR JIMÉNEZ, LIGIA JIMÉNEZ CORREDOR y NELSON ANDRÉS CORREDOR JIMÉNEZ

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

ANTECEDENTES

En el **escrito de demanda la parte actora** solicita se **decrete** medida cautelar contemplada en el artículo 85 A CPTSS, argumentando que las pretensiones objeto de debate podían verse insatisfechas, ya que al mantenerse un contrato de trabajo sin pago de salarios mostraba la intención deliberada y renuente de impedir la efectividad de las pretensiones solicitadas y consecuencialmente, evidenciaba que lo último que le interesaba al empleador era cumplir con sus obligaciones contractuales, lo que de plano generaría el incumplimiento de las condenas que se impartieran al momento del fallo.

Agregó, que del certificado de existencia y representación legal se observaba que la empresa no había renovado su matrícula mercantil desde el año 2016, además de los múltiples embargos que pesaban sobre el

establecimiento de comercio y las cuotas sociales de algunos accionistas, razón más que suficiente decretar la medida cautelar y salvaguardar los derechos de la demandante, por lo tanto, solicitaba imponer causación para garantizar las resultas del proceso, la que debía oscilar entre el 30 al 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar *(escrito de demanda).*

En audiencia del 11 de agosto de 2021, la parte actora reitera su solicitud de medida cautelar adicionando que al momento de presentarse la demanda, la demandada no estaba en proceso de reorganización o liquidación y pese a eso, no canceló las acreencias de la demandante, lo cual denotaba mala fe, además de no haberla incluido en el proceso de liquidación a sabiendas de la existencia de la presente demandada.

Conforme a la anterior solicitud la Juez **citó a las partes audiencia especial que trata el artículo 85 A del CPTSS**, la cual se llevó a cabo el 18 de agosto de 2021, en la cual se negó la medida cautelar, argumentando en síntesis que la apoderada de la parte actora exponía que el motivo para solicitar la medida cautelar es que la parte demandada se encontraba en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones por encontrarse en estado de liquidación, teniendo la carga probatoria de acreditar que tales dificultades y la situación financiera de la sociedad demandada era altamente probable que no pudiera cumplir con las obligaciones de la sentencia.

No existiendo discusión en cuanto a que la demandada CONFECCIONES MC LTDA se encuentra en proceso de liquidación tal y como se infería del auto 429-002122 de 2021 (fl.141), en virtud de ello, se desinó al liquidador BLAS TADEO MONTES ROMERO quien tomó posesión del cargo el 7 de abril de 2021, teniendo como funciones entre otras, las consignadas en el artículo 238 del Código de Comercio encaminadas a la extensión del ente jurídico, pago del pasivo interno y externo en virtud de las formalidades contenidas en los artículo 220 a 249 del Código de Comercio, sin que ello le sea permitido al liquidador disponer libremente de los dineros de la empresa, los artículos 2493 y siguiente del Código Civil así lo dispone, además el

artículo 234 del Código de Comercio dispone que debe realizarse un inventario de debe establecer la prelación de orden pago.

Estableciendo la Juez de primera instancia que si bien la empresa demandada se encontraba en proceso de liquidación, ello no significaba que estuviera realizando actos tendientes a no efectuar las obligaciones de la sentencia, debía recordarse que el artículo 157 del CST señala *"PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás".* Por lo tanto, los derechos de la demandante se encuentran sometidos a dicha prelación y a los trámites del proceso de liquidación, adicionalmente el liquidador debe efectuar la provisión y reserva contable para atender el pago de los procesos que resulten en su contra por fallos ejecutoriados, para lo cual debía generar una partida para el crédito litigioso, conforme lo contemplaba el artículo 145 del Código de Comercio, consagrando unas garantías dentro del proceso liquidatorio.

La **parte demandante** inconforme con la decisión **interpuso recurso de apelación** contra la decisión de la Juez reiterando la ausencia de buena fe por parte de la empresa al existir liquidación como tal y no haberla hecho parte del mismo, aun cuando ya conocía de la existencia del proceso, se allegó al despacho copia de la liquidación de la empresa, por lo que al final la pretensiones de la demanda van ha estar insatisfechas, ya que no tenido ninguna intención de querer pagar, ni en la época del contrato, ni al momento de interponerse la demanda, además de demostrar su mala fe en el incumplimiento oportuno de sus obligaciones, tampoco le notificó del proceso de liquidación para haberse hecho parte dentro del mismo, siendo estas conductas tendientes a insolventarse.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar

a decretar la medida cautelar consistente en la caución del 50% del valor de las pretensiones.

Para resolver en pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, normatividad que dispone:

> *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".*

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido. De esa manera, su finalidad es salvaguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho y garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la medida cautelar podrá imponerse en uno de estos tres eventos: (**i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse**, (ii) cuando el demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, precisó:

> *"Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30 y 50% del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".*
>
> *(…)*
>
> *Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.*
>
> *La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.". (Subrayado y negrilla no original)*

De igual forma, se trae a colación la sentencia C 043 de 2021, con relación a remisión analógica que permite realizar al Juez Laboral frente a este tópico, esto, con relación a las medidas cautelares innominadas que puede aplicar en los procesos declarativos-ordinario laboral y que se encuentran instituidas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P:

> "(…) *Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…)*

En el caso se marras, se tiene que la empresa demandada CONFECCIONES MC LTDA en efecto se encuentra en proceso de liquidación como da cuenta el auto 2021-01-060986 emitido por la Superintendencia de Sociedades el 2 de marzo de 2021, en el cual se decreta la terminación del proceso de reorganización y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, de manera que a partir de dicha decisión se entiende que las obligaciones laborales deben ser satisfechas con preferencia respecto a otro tipo de obligaciones que tenga la empresa en liquidación, tal y como contempla el artículo 157 del CST y como lo tuvo de presente la sentenciadora de primera instancia, pues dicha norma dispone claramente que las obligaciones adeudadas a los trabajadores prevalecen sobre todos los demás, indicándose textualmente:

> ***"ARTÍCULO 157. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.*
>
> *El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.*
>
> *Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*
>
> *Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes (…)".*

Así las cosas, el hecho de que la empresa se encuentra en el momento en proceso de liquidación no significa que este efectuando actos tendientes a insolventarse, de lo contrario, al haberse designado un liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades se procura el cumplimiento de la prelación de acreencias laborales, de hecho, los numerales 23 y 25 del auto emitido por dicha entidad se ordenó:

> *"**Vigésimo tercero:** ordenar al liquidador comunicar sobre le inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios, Cámaras de Comercio que tramitan procesos de ejecución, de restitución o de ejecución especial de la*

garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén, siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de deposito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo quinto: *ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al Juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006".*

En relación a lo ordenado en dicho auto, queda claro que le corresponde al liquidador designado comunicar a los jueces donde se adelantan procesos de ejecución en contra de la empresa demandada el proceso liquidatorio en curso. Así mismo, comunicar a la Superintendencia de Sociedades la graduación de crédito en donde deberá incluirse las acreencias laborales que reclama la actora, así como las condenas que se llegaren a ordenar en contra de la empresa demandada en el presente asunto a fin de que sean incluidas dentro del proceso de liquidación, que como bien se ha precisado corresponde a los de primera clase, de manera que la obligación recae principalmente en el liquidador quien tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso.

Aunado a ello, se tiene que en el numeral cuadragésimo sexto del auto en mención se advirtió por parte de la Superintendencia de Sociedades que los acreedores disponen de un plazo de 10 días para presentar su crédito al liquidador, entendiéndose una vez notificada de la decisión al interesado, que en este caso lo fue al momento en qué se remitió al proceso el auto en mención vía correo electrónico el 24 de junio de 2021 (fl.151), en tal sentido se entiende que la accionante sí fue notificada del proceso liquidatorio de la empresa. De otro lado, al haberse hecho parte el liquidador designado dentro del proceso se entiende que es quien deberá asegurar el

cumplimiento de las condenas que se llegaren a imponer a la demandada, para que de dicha manera se garantice los derechos laborales de la trabajadora los cuales deberán prevalecer sobre los demás.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada CONFECCIONES MC LTDA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C. SALA LABORAL.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada CONFECCIONES MC LTDA.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias nuevamente al despacho para que una vez le corresponda su turno, se decida lo pertinente respecto de la apelación de sentencia presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

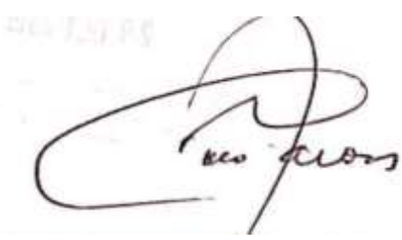

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada CONFECCIONES MC LTDA en la suma de $500.000 pesos.

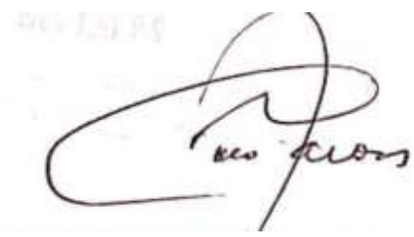

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR MIREYA GONZÁLEZ VÁSQUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

La parte demandante presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad de la afiliación en el régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado con la AFP HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., el 1° de julio de 1995, ante la omisión de éste fondo del deber de informar con prudencia y pericia; y de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto de las implicaciones que tenía la escogencia del régimen de pensiones y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad, los riegos, beneficios y desventajas. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de las afiliaciones y traslados entre las AFPS del régimen de ahorro individual efectuado, por lo tanto, se condene a PORVENIR S.A. a restituir a COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de la vinculación como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado, se condene a COLPENSIONES a recibirla como afiliada, así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada al RAIS y contabilizar para efectos de pensión las semanas cotizadas en el RAIS.

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, la *a quo* admitió la demanda teniéndose también como demandada a la AFP SKANDIA AFP por haber efectuado la demandante traslado de sus aportes pensionales a dicho fondo durante su permanencia en el RAIS, entidad que dio contestación en término **solicitando llamamiento** en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. bajo el argumento que la demandante desde el año 2015 se encuentra afiliado a dicha AFP, que SKANDIA dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro provisional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos el demandante, seguro que tuvo vigencia de 2015 a 2018, que realizando los pagos correspondientes a las primas del seguro provisional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo tanto, ya no cuenta con dichos recursos, de manera que se hace necesaria la vinculación de dicha entidad, toda vez que de condenarse a la AFP a devolver los aportes del demandante a COLPENSIONES, juntos con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro provisiones prenotado.

La juez mediante providencia del 27 de agosto de 2021, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. indicando que si bien era cierto en el presente asunto se allegaron las pólizas suscritas con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cierto era que no se había demostrado que del aporte del actor se hubiera descontado alguna suma de dinero con destino a esa póliza conforme lo indicaba la AFP en el escrito de llamamiento.

La demandada SKANDIA AFP **interpuso recurso de apelación** en contra de la anterior decisión, insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se celebró un seguro provisional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese

seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Siendo preciso mencionar que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP deberán devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del a – quo, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

El C.G.P., en su artículo 64 consagra la figura del llamamiento en garantía estableciendo lo siguiente:

> ***"****LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

De la norma en cita, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro provisional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes en ninguna parte aparece que la misma asegure la *"prima"* a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, de lo contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, tal como se ha reiterado en sentencia SL2877-2020, en la que se dice:

> *"Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y*

garantía de pensión mínima debidamente indexados, ***con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos*** *debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida".*

Lo cual determina que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenadas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que se deba dirimir en la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de prima instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

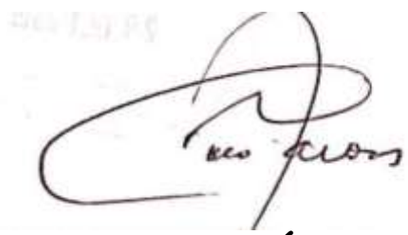

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de $500.000.

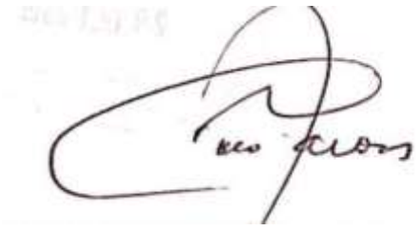

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ALEXANDER HERNÁNDEZ CONTRA EL CAUDILLO SANDUCHERÍA POPULAR S.A.S.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante **escrito presentado por la parte actora** el 26 de junio de 2019, solicitó se decretará medida cautelar del artículo 85 A, argumentando que según lo que se ha venido averiguando la empresa ha estado realizando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia si se tenía en cuenta que según certificado de existencia y representación legal expedido el 6 de febrero de 2019, por la Cámara de Comercio de Bogotá, la empresa CAUDILLO SANDUCHERÍA POPULAR S.A.S. entró en proceso de liquidación desde el 8 de octubre de 2018, pero realmente para defraudar a terceros y posibles acreencias laborales pendientes por cancelar, se observaba también la constitución de una nueva entidad jurídica llamada ALIMENTOS SALUDABLES EL CAUDILLO S.A.S. donde precisamente se veía que funcionaba en el mismo lugar en donde funcionaba el CAUDILLO SANDUCHERÍA POPULAR, el objeto social o actividad a realizar es la misma, aunque con un nuevo patrón llamado ESPITIA PATIÑO SANTIAGO.

Que a la luz del artículo 67 del CST, lo que realmente pasó es que hubo una sustitución patronal, pues finalmente la actividad social es la misma y los trabajadores continúan en el lugar, no obstante, el dueño ha cambiado y por tanto, igualmente su razón social, motivo por el cual solicita se decrete la medida cautelar a efectos de no hacer ilusoria la efectividad del proceso ordinario.

Conforme a la anterior solicitud la Juez **citó a las partes audiencia especial que trata el artículo 85 A del CPTSS**, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, en la cual se negó la medida cautelar, argumentando en síntesis que una de las justificaciones para que se decrete la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A es el estado de insolvencia de la empresa demandada, a folio 59 se encuentra certificado de existencia y representación legal de la sociedad el CAUDILLO SANDUCHERÍA POPULAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en donde se establece que el proceso de liquidación inició el 17 de agosto de 2018, lo cual demostraba que la sociedad no ha terminado su proceso de liquidación, aparecía como domicilio comercial carrera 11 No. 97 A-28, actúa como gerente JOSÉ MANUAL REVERON PEÑA y tiene como objeto social el de expandir productos de cocina, bebidas alcohólicas para que sean consumidas dentro del mismo establecimiento, a folio 62 se encuentra certificado de cámara de comercio de la empresa ALIMENTOS SALUDABLES EL CAUDILLO SAS inscrita formalmente para ejercer actividades a partir del 29 de octubre de 2018, dirección comercial carrera 11 No. 97 A-28 local 3 y gerente SANTIAGO ESPITIA PATIÑOP, observándose que ambas empresas tienen una actividad comercial similar, sin embargo, se trataba de dos sociedades diferente que si bien la dirección donde funcionan son muy parecidas no son las mismas, como tampoco coinciden los socios.

Agrega, el *a quo* que según se manifiesta en la demanda la relación laboral terminó el 9 de agosto de 2017 y la sociedad que se demandada concretamente entró en liquidación 17 de agosto de 2018, es decir, casi un año después de haber terminado la relación laboral y la segunda empresa empezó su actividad a partir del 29 de octubre de 2018, concluyendo con ello el Juez que con lo aportado no existía certeza de que efectivamente esas actividades hubieren sido planeadas de manera fraudulenta con la intención

de evadir responsabilidades de carácter laboral que hasta ahora estaban en proceso de investigación, por lo que los argumentos expuestos por las partes a pesar de existir aceptación por parte del auxiliar de la justicia que representa a la empresa demandada, no encontraba esos actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco sería práctico imponer una caución cuando no estaba la parte demandada, pues lo que se buscaba con dicha caución es que si la parte demandada no presenta la caución no sería escuchada en juicio.

La **parte demandante** inconforme con la decisión **interpuso recurso de reposición en subsidio apelación** en contra la decisión del Juez, manifestando que el Despacho no tuvo en cuenta las conversaciones vía whatsapp que sostuvo el trabajador con el empleador en donde se podía apreciar que en vez de ofrecerle el pago de prestaciones sociales que sería lo normal, le ofrecía el pago a través de elementos que no se sabían si eran de la sociedad o de un tercero, acto que demostraba la situación económica tan grave que presenta la empresa y las dificultades para el eventual cumplimiento de la sentencia, debía observarse que el art. 85 A del CPTSS contiene dos premisas para decretar la medida cautelar, la primera de ellas es la correspondiente a actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, premisa que fue estudiada por el despacho, sin embargo, se dejó de lado la segunda causal, que permite la fijación de la medida cautelar consistente en que con sus actuaciones y pruebas que se allegan en la audiencia especial demuestran que la situación económica de la empresa presenta graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Añade, que debe fijarse que no se estaba hablando de un eventual cobro de una sentencia, sino que se estaba hablando que en el momento en el que el empleador realizó actos de liquidación o la propuesta que se le hizo al trabajador se podía observar actividades que dificultarían el pago de sus obligaciones tanto con el trabajador como con terceros, siendo entonces procedente el decreto de la medida cautelar por encontrase la empresa en difícil situación económica, aunado a que el impedimento de seguir desarrollando su actividad comercial conducía a la venta o sustitución patronal de la empresa.

El *a quo* resolvió el **recurso de reposición** manteniéndose en lo decidido, señalando que el argumento principal que presenta el apoderado de la parte actora para insistir en la medida cautelar es que a su juicio la empresa demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, fundamentándose en que la parte accionada hizo un ofrecimiento para el pago de las acreencias laborales con unos bienes que se encuentran consignados en una conversación vía whatsapp, frente a lo cual considera que el hecho de haberse realizado un ofrecimiento para cubrir las obligaciones laborales por parte del empleador, lo que demuestra en principio es que hubo al menos la intención de cubrir las obligaciones laborales, en lo demás se mantenía bajo el argumento de que no resulta práctica la medida, porque no se cuenta con la presencia de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la medida cautelar consistente en la caución del 50% del valor de las pretensiones.

Para resolver en pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, normatividad que dispone:

> *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la*

situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido. De esa manera, su finalidad es salvaguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho y garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la medida cautelar podrá imponerse en uno de estos tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, precisó:

> *"Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30 y 50% del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan*

entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".

(…)

Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.". (Subrayado y negrilla no original)

De igual forma, se trae a colación la sentencia C 043 de 2021, con relación a remisión analógica que permite realizar al Juez Laboral frente a este tópico, esto, con relación a las medidas cautelares innominadas que puede aplicar en los procesos declarativos-ordinario laboral y que se encuentran instituidas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P:

"(…) *Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…)*

En el caso se marras, se tiene que la empresa demandada EL CAUDILLO SANDUCHERÍA POPULAR SAS en efecto se encuentra en proceso de liquidación como da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 6 de febrero de 2019, en la cual se puede ver que por acta No. 5 de accionistas del 17 de agosto de 2018, inscrita el 8 de octubre de 2018, bajo el número 02383476 del libro IX la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación (fls. 59 a 60), de manera que, a partir de dicha decisión se entiende que las obligaciones laborales deben ser satisfechas con preferencia respecto a otro tipo de obligaciones que tenga la empresa en liquidación, tal y como lo

contempla el artículo 157 del CST, pues dicha norma dispone claramente que las obligaciones adeudadas a los trabajadores prevalecen sobre todos los demás, indicándose textualmente:

> ***"ARTÍCULO 157. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.*
>
> *El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.*
>
> *Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*
>
> *Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes (…)".*

Así las cosas, el hecho de que la empresa demandada se encuentra en el momento en proceso de liquidación no significa que se esté efectuando actos tendientes a insolventarse, toda vez que el liquidador designado en dicho proceso deberá procurar el cumplimiento de la prelación de acreencias laborales una vez se le ponga en conocimiento la sentencia en dado caso de ser condenatoria, pues valga la pena resaltar que del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada se puede ver que la sociedad entró en proceso de liquidación el 17 de agosto de 2018 y a la fecha no existe constancia de que dicho proceso ya finalizó, de manera que dentro del proceso liquidatorio deben prevalecer los acreencias laborales que se llegaren a condenar por ser de carácter laboral.

Ahora, en cuanto al argumento de la parte actora relacionada con la propuesta del empleador al actor respecto del pago de las acreencias laborales con bienes muebles, no es una situación que conlleve a establecerse que el demandado está adelantando actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena, de lo contrario con dicha actuación deja ver su intención de querer pagar lo adeudado al actor a pesar de la situación económica que enfrenta.

En tal sentido, no encuentra la Sala que se demuestra por la parte actora la imposibilidad de la empresa demandada de pagar las condenas que se llegaren a dar dentro del presente asunto, pues el hecho de estar en liquidación no implica *per se* que no pueda pagar, máxime si no se prueba el estado financiero o capacidad de pago para el momento en que se pide la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C. SALA LABORAL.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias nuevamente al despacho para que una vez le corresponda su turno, se decida lo pertinente respecto de la apelación de sentencia presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

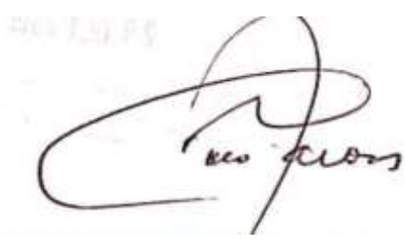

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante en la suma de $250.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAKELINE MOSQUERA CRUZ contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CTA AGM SALUD

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, en el cual se declaró no probado el incidente de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada CTA AGM SALUD (fl.141/142).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de julio de 2021, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, **ordenó el emplazamiento y designación de curador ad litem** a la demandada CTA AGM SALUD C.T.A., manifestando que a la fecha la demandada no se había acercado a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, habiéndose enviado la comunicación para la diligencia de notificación personal y aviso de citación a través de correo certificado, aportándose constancia del envió con certificación " CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR" (fl.72).

Conforme a la anterior decisión, la parte demandada CTA AGM SALUD C.T.A. **presentó nulidad procesal por indebida notificación**, indicando que revisado el expediente se observaba que las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP tramitadas para la parte demandada CTA AGM SALUD no se efectuaron a la dirección de notificación judicial, ni tampoco se intentó la notificación mediante el correo electrónico de la cooperativa que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación legal, así:

1. *"Dirección de notificación judicial: carrera 21 No. 33 A-35 de Bogotá D.C.*
2. *Email de notificación judicial: agmsaludcta.contab01@gmail.com".*

El ***a quo*** mediante providencia del 11 de junio de 2021, **declaró no probada la nulidad propuesta** y tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, corriéndole traslado a la demandada para dar contestación a la demanda, argumentando que revisadas las actuaciones las citaciones se dirigieron a la dirección calle 32 A No. 19-35 de la ciudad de Bogotá, conforme a la dirección aportada por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 50, dado que en internet figura la misma, tan era así, que la empresa de correos certificaba que su domicilio era la dirección en cita, que además coincidía con la que se aportó efectivamente en el certificado de existencia y representación legal que se allegaba al momento de formular la nulidad (fls.141/142).

La parte demandada CTA AGM SALUD C.T.A. interpuso **recurso de apelación** contra la decisión del *a quo*, señalando que las notificaciones no se efectuaron en la dirección de notificación judicial que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal, ni tampoco se intentó la notificación a través del correo electrónico que se encuentra registrado, sino que para tal efecto, el apoderado adujo una dirección de notificación distinta a la dirección del recibo de notificaciones judiciales, a lo cual el despacho aduce que al haberse certificado por la empresa de correos a la dirección comercial, da cuenta de tenerse efectiva dicha notificación, pero se olvida que de conformidad con el numeral 2° del artículo 291 del CGP, establece que la notificación deberá realizarse en la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. En consecuencia, al

haberse inscrito la correspondiente dirección de notificación judicial, será está donde se deberá remitir toda clase de notificaciones judiciales, lo que en el presente asunto no sucedió.

CONSIDERACIONES

Las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

El recurrente invoca como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 4 y 8 del artículo 133 del C.G. del P., dispone:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En cuanto a la forma en cómo debe realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 291 del CGP, dispone:

> ***"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*
>
> *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
>
> *2.* ***Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica****.*
>
> *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*
>
> ***Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.***

(…)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(…)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Verificado el expediente se observa que la parte actora aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa CTA AGM SALUD C.T.A. en el que consta como dirección de notificación judicial: carrera 21 No. 33 A 61 de Bogotá (fl.39), a folios 57 y 68 se encuentra la citación y aviso efectuada a la empresa accionada con su respectiva copia cotejada por parte de la empresa de correos, quien certifica que las mismas fueron enviadas a la dirección calle 32 A No. 19-35 de Bogotá, de igual manera, se deja constancia que la misma fue recibida en la dirección de notificación mencionada, expresándose textualmente *"con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar"*.

Así las cosas, se entiende entonces que si bien la parte actora envió la citación y aviso de notificación a la empresa CTA AGM SALUD C.T.A. a la dirección comercial que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora, esto es, en la calle 32 A No. 19-35 y no a la dirección de notificación judicial que aparecía en dicho certificado del 15 de febrero de 2019, lo cierto es que la empresa recibió la notificación y además se encuentra ubicada en dicha dirección como lo constató la empresa de correos. Adicionalmente, revisado el certificado de existencia y representación legal que aportó la empresa demandada con el escrito de nulidad y que fue expedido el 26 de abril de 2021, se tiene como dirección de notificación judicial de la empresa es la calle 32 A No. 19-35, la misma en donde fue enviada y recibida la notificación, motivo por el cual no considera la Sala vulneración al debido proceso y acceso a la administración

de justicia de la demandada, toda vez que quedó demostrado que la empresa sí se encuentra ubicada en dicha dirección, siendo hoy en día el lugar de notificaciones judiciales.

Ahora, en lo que respecta a la notificación al correo electrónico, como bien lo dispone el artículo 291 del CGP, si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas, no en todas las registradas, de manera que al haberse surtido en una de las registradas como bien quedó demostrado del certificado aportado por la demandada y dejarse constancia de su recibido, se entiende que la misma cumple con la normatividad en comento, por lo tanto, se confirma el auto apelado.

COSTAS

Costas esta instancia a cargo de la parte demandada CTA AGM SALUD C.T.A., como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del CTA AGM SALUD C.T.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

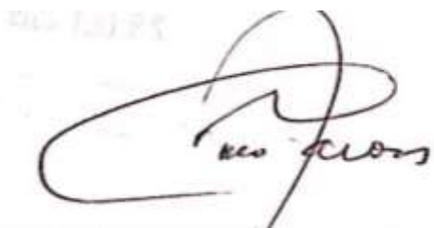

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada CTA AGM SALUD C.T.A. en la suma de $500.000.

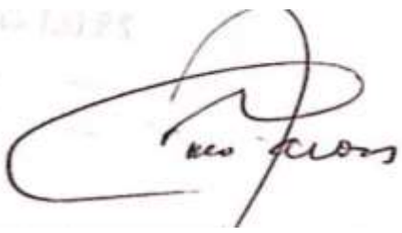

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETH ISABEL CUENTAS DE ALQUERQUEZ contra PATRIMONIO AUTONÓMO DE REMANENTES DEL ISS, la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el cual se rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesta por la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (archivo digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de junio de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, **dio por no contestada la demanda** por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**,** bajo los siguientes argumentos:

> *"por otro lado, es preciso señalar que se realizó notificación electrónica al correo señalado como de notificaciones a la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tal y como se evidencia a continuación:*
>
> *Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com> 19 de mayo de 2021, 14:43*

Para: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, archivoissliquidado@issliquidado.com.co, servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, Paola Andrea Sanchez <paola.sanchez@restrepofajardo.com>

correo que corresponde con que se encuentra indicado por la demandada en su página oficial como de notificaciones judiciales, en ese sentido y como quiera que no se allegó escrito alguno de contestación deberá tenerse por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, vinculando de igual forma a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través de sus H. Procuradores delegados para asuntos del trabajo realicen las manifestaciones y actuaciones que consideren pertinentes".

Posteriormente, el Juzgado remitió el 6 de agosto de 2021, comunicación ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el cual se le informó que mediante autos del 16 y 21 de junio de 2021, se ordenó oficiarlos con el fin de que constituyeran apoderado dentro del presente trámite, comunicación que se remitió al siguiente correo electrónico:

"De: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 10:50 a. m. Para: 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co' Asunto: OFICIO DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 PROCESO ORDINARIO 11001310503120210015900 Datos adjuntos: 012. 11001310503120210015900 tiene por contestada y fija fecha.pdf; 009. 11001310503120210015900 tiene por no contestada devuelve contestación y oficia.pdf"

Seguidamente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** **nulidad por indebida notificación,** argumentando que a través de su sistema de información "ORFEO" bajos los radicados 202142301404892 y 202142301409292, recibe en la fecha del 3 de agosto de 2021, comunicación por parte del Despacho respecto del anexo del expediente electrónico del proceso, conforme al hecho anterior, se procedió a verificar las piezas procesales allegadas por el Despacho, dado que era extraño que se notificará el expediente del proceso, sin tener conocimiento de la existencia de dicha demanda, encontrando que entre otros documentos, dos memoriales expedidos por la parte actora de fechas 24 de marzo de 2021 y 19 de mayo de 2021, que hacen alusión de la notificación de la demandada y sus anexos, entre esos, los del Ministerio, por lo que se procedió a solicitar al área encargada se había llegado a la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad.

A través del memorando No. 202142300230673 del 4 de agosto de 2021, el Coordinador Grupo de Administración documental se informa al área de Grupo de Defensa Legal lo siguiente:

> *"(…). Sobre el particular es pertinente resaltar, que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental SGD ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se encontraron los siguientes radicados 202142301404892 de fecha 3 de agosto 2021 202142301409292 de fecha 3 de agosto 2021 Siendo éstos los únicos registros en nuestra base de datos del SGD Orfeo, de documento recibido del Juzgado 31 laboral de Bogotá, de la Demanda Ordinaria Laboral de JANETH ISABEL CUENTAS DE ALQUERQUEZ, con radicado No. 10013105031202100159 00 contra el Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R. ISS y otros. Consulta realizada desde el 23 de marzo, a la fecha 4 de agosto de 2021 (…)."*

En razón a ello, se concluía que la entidad nunca recibió por la parte actora la demanda y sus anexos, por lo tanto, no se tenía conocimiento de la existencia del proceso. Así mismo, debía tenerse presente que la capacidad para la recepción del correo electrónico del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como el de notificaciones judiciales es de 20 MB el total y de estos, 17 MB son para los adjuntos, de manera que, si bien el apoderado de la parte actora aducía que el envió de la demanda y sus anexos, era posible que así fuera, pero debía tener en cuenta la capacidad de recepción del correo electrónico de la entidad no es más de 17 MB, situación que llevaba a insinuar que los documentos anexos sobrepasaban el límite de capacidad, hecho que no generó un recibido o radicado a favor de la actora y que demostrará el acuse de recibido.

El ***a quo*** mediante audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021, rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que la parte demandada manifestaba que los documentos remitidos no pudieron ser recibidos, que al escucharse el informe secretarial del secretario del Juzgado, se advertía que la notificación fue realizada con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°, como quiera que fue la parte demandante a través de su apoderado judicial quien envió el correo y adjuntos requeridos, por lo no existía nulidad alguna, como quiera que la notificación se realizó al canal digital dispuesto para tal efecto por la entidad demandada.

De acuerdo a la anterior decisión, la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL interpuso **recurso de apelación** señalando que si bien la parte demandante aportaba una notificación al Ministerio al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, no obstante, el Ministerio solo se vino a enterar del expediente para la celebración de la audiencia, esto es, el 3 de agosto de 2021, momento para el cual se revisó si la demanda fue recibida, observándose que no fue así, por lo tanto, se presumió que los archivos eran de 20 MB.

Adicional a ello, la parte actora no certificó la existencia de un acuse de recibido, situación que contradice el artículo 612 del CGP, donde el conocimiento de las decisiones que afecten a una persona le permiten actuar respecto de ellas, esto es, defenderse, por lo tanto, la importancia del carácter público del proceso. Sobre la publicidad y el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C 1114 de 2003 establece el derecho que comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el direccionamiento del interesado.

En cuanto a la situación que atraviesa el mundo con ocasión de la pandemia se expidió el Decreto 806 de 2020, sin que exista una constancia por la parte actora de que el Ministerio recibió el correo, en sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la declaró exequible condicionadamente, al establecer que el término se contará a partir del momento en que el iniciador recepcione el acuse de recibido o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5271 de 1999, en consonancia con la sentencia citada, el artículo 20 y siguientes establecen el acuse de recibido, entendiéndose que el acuse de recibido no es el único medio de constatación, pues se requiere también de otros medios, no únicamente manifestándose que se envió ese mensaje de datos, debe tenerse en cuenta el principio fundamental del debido proceso, por consiguiente, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

El recurrente invoca como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 4 y 8 del artículo 133 del C.G. del P., el cual dispone:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Por otro lado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***
>
> ***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos***

132 a 138 del Código General del Proceso”. (negrilla fuera del texto original)

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

Al efectuarse el control constitucional de dicha norma, la Corte constitucional en sentencia C 420 de 2020, indicó:

“Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad.

Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada*. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.*

Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (negrilla fuera del texto original)

(…)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

En consideración a lo anterior y revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, encuentra la Sala que como pruebas de la notificación realizada a la entidad demandada la parte actora aportó escrito en donde consta el envío del correo electrónico, así:

"Restrepo Fajardo Abogados 19 de mayo de 2021, 14:43
Para:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co,archivoissliquidado@issliquidado.com.co, servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, Paola Andrea Sanchez"

De donde se desprende que la notificación fue enviada a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, junto con los anexos respectivos, si bien no existe constancia de la confirmación del correo, lo cierto es que el correo de donde se envió es el que tiene la entidad para estos fines, incluso de donde se siguieron enviado los demás correos por parte del Juzgado y donde la entidad finalmente se hizo parte manifestando que el de la notificación de la demanda nunca llegó, que valga la pena resaltar, no fue manifestado bajo la gravedad de juramento como lo prevé el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues si bien presentó el escrito de nulidad el mismo no tiene dicha constancia, aunado a ello, si bien la parte demandada indica que el correo pudo no haber llegado por la capacidad de los archivos adjuntos que superaban los 20MB, es una situación que no puede acarrear la parte actora, pues ésta cumplió con el deber de notificar a la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad, siendo entonces el manejo de la capacidad de recepción del correo una obligación directa de la entidad, por tales consideraciones se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas esta instancia a cargo de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

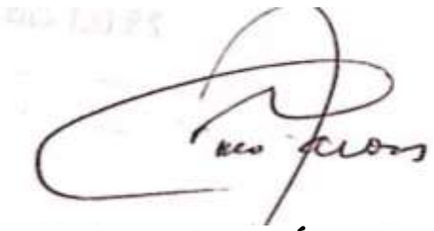

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la suma de $500.000.

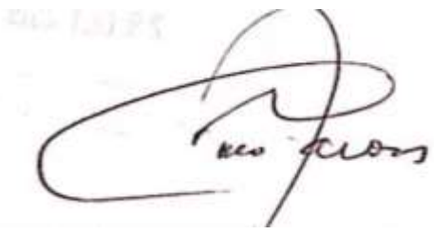

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANGEL CAMARGO BEJARANO CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

El día 24 de septiembre de 2021, en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la cual se **decretaron las pruebas** solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia, en relación a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA se decretó como pruebas documentales las obrantes a folios 861 a 1434, 1583 a 1615 y 1648 a 1735. Así mismo, dicha entidad solicitó se tuviera como prueba la experticia de parte sobre la documental denominada *"estudio de viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante",* en relación a dicha prueba el *a quo* se negó a decretarla al no haber sido allegada la documental al expediente.

En relación a la anterior decisión el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA interpuso **recurso de reposición y apelación** en la cual solicitó se decrete como prueba

documental el escrito denominado *"estudio de viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante",* el cual se había solicitado como experticia de parte, pero que igualmente había sido aportada al expediente.

El Juez resolvió el **recurso de reposición**, manifestando que al ser revisado el decreto de pruebas habían sido decretadas todas las documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, que no fue decretada la experticia de parte por no haber sido allegada la documental, por lo tanto, no reponía el auto como quiera que los documentos que fueron solicitados se encontraban decretados e incluidos dentro del proceso, haciendo la claridad que el documento que solicita el apoderado no se encuentra dentro del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si debe decretarse la prueba documental denominada *estudio de viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante",* solicitada por la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, al cual no remitimos por aplicación analógica de conformidad con el artículo 145 del CST, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".*
>
> *"**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*
>
> *"Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

Adicional a lo anterior, las partes podrán aportar pruebas en los siguientes casos:

1. Los testigos podrán aportar documentos como parte integral de su declaración, según lo dispone el inciso sexto del artículo 221 del CGP.
2. El demandante puede reformar la demanda, para aportar nuevas pruebas, antes de que se fije fecha para la audiencia inicial (artículo 93 del Código General del Proceso).
3. El demandando puede aportar nuevas pruebas, cuando se le corre traslado de la reforma de la demanda.

Conforme a ello, claro está que la etapa pertinente para que se hubiesen tenido en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada, era en el momento de en qué presentó la contestación de la demanda y no con posterioridad, indica el recurrente que la documental *"estudio de viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante",* fue aportada dentro del escrito de demanda por lo que solicita que si bien no se decrete como experticia de parte, si se decrete como prueba documental, frente a ello, observa la Sala que el Juez decretó toda la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, entendiéndose entonces que si la misma fue aportada oportunamente, pues ya se encuentra decretada como prueba documental.

No obstante, advierte el *a quo* que, al ser revisado el expediente, no se observa que la misma repose allí, lo cual resulta ser cierto, pues verificada todas las pruebas documentales allegadas por medio magnético, no se encuentra incorporada la misma, sin que el recurrente sea específico en establecer en que archivo se encuentra adjunta la documental requerida, con ello se entiende que es una prueba que se pretende incorporar de manera extemporánea, lo cual no se sería pertinente.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de prima instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

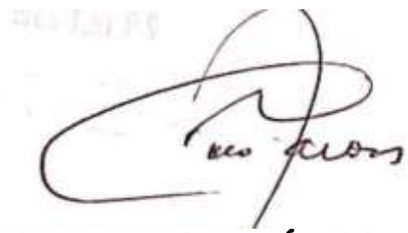

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la suma de $500.000.

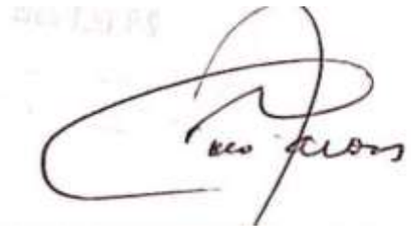

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso:	Ordinario laboral
Radicación No.:	11001310500820170050101
Demandante:	SOCORRO DEL CARMENAGUAS PINEDA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia de tutela STL 311-2022 con radicado No. 65420, proferida el 19 de enero de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y notificada a este despacho el 25 del mismo mes y año, se dispuso:

> "**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de Socorro del Carmen Aguas Pineda.
>
> **SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 21 de agosto de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
>
> **TERCERO:** EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en este Tribunal, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código[1] General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1) Córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

[11] **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso:	Ordinario laboral
Radicación No.:	11001310502020180049701
Demandante:	HÉCTOR ALFONSO LANCHEROS FÚQUENE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia de tutela STP 16530-2021 con radicado No. 120547, proferida el 18 de noviembre de 2021 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y notificada a este despacho el 16 de diciembre del mismo año, se dispuso:

"**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de Héctor Alfonso Lancheros Fúquene.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de 10 de septiembre de 2019, para en su lugar, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral No. 002-2018-00497-01, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente fue allegado a este despacho, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código[1] General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1) Córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

[1] **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL.
Radicación No.	11001310501520180060701
Demandante:	**AMELIA INÉS VALENCIA CLEMENT**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado el 25 de enero del año que avanza, el apoderado de la demandante presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 06 de septiembre del 2021.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, del escrito de desistimiento **CÓRRASE TRASLADO** a las partes demandadas por el término de **tres (3) días** para que se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR WILSON JAVIER VILLAMIL Y BARBARA VILLAMIL CONTRA ICBF Y OTROS. RADICADO: 1100131050-15-2018-00293-01.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de los demandantes, en el que solicita adición y corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de los accionante que deben desatarse los motivos de apelación esgrimidos en los ordinales 5, 6 y 7 del "*recurso vertical*", ya que quedaron sin resolver. Así mismo, solicita la corrección de los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia, en tanto que se repitió el nombre de uno de los demandantes.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2021, observa esta Sala que no es procedente acceder a la solicitud de adición, toda vez que no se omitió por parte de esta Corporación la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de los demandantes sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Cumple recordar, a propósito de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante en la solicitud, que el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente señala que: "*Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria*". Tal disposición legal impone a la parte interesada que pretende interponer apelación contra la sentencia de primer grado, que sustente en forma oral y en el mismo acto el citado recurso, los puntos objeto de reproche, para que el juez conceda o deniegue la apelación inmediatamente.

Bajo el anterior contexto, la Sala a estudiar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, evidencia del audio contentivo de la audiencia celebrada el 4 de mayo del 2021, que no se advierte que la apoderada judicial de la parte actora para ese entonces haya expresado, al cabo del acto de notificación de la sentencia de primer grado, las inconformidades que ahora pretende hacer valer en escrito calendado del 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, dado los presupuestos para la sustentación del recurso de apelación del que se deriva la necesidad de que la sustentación del recurso de apelación sea adelantada en forma oral, la Sala considera que no es viable acceder a la solicitud elevada del ahora apoderado judicial de los demandantes, en tanto que la recurrente no sustentó ante el A quo los motivos que esgrimió en memorial con el cual se pretende descorrer el traslado para alegar de conclusión.

Corrección de providencia

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observada la sentencia proferida por esta Corporación en efecto por error mecanográfico se indicó en el numeral segundo de la misma "BÁRBARA VILLAMIL", siendo que el nombre del demandante corresponde a "WILSON JAVIER VILLAMIL". Por consiguiente, se impone acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por los demandantes respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia y, en consecuencia, donde se menciona:

- **SEGUNDO: MODIFICAR** únicamente los literales b) y c) del numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a los herederos determinados e indeterminados del señor **EDUARDO VILLATE BOBADILLA** a pagar a favor del señor **BÁRBARA VILLAMIL**, los siguientes conceptos:

  - **$323.903**, por concepto de intereses a las cesantías causadas.

  - **$2.475.007**, por concepto de prima de servicios causadas.

Corríjase por:

- **SEGUNDO: MODIFICAR** únicamente los literales b) y c) del numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a los herederos determinados e indeterminados del señor **EDUARDO VILLATE BOBADILLA** a pagar a favor del señor **WILSON JAVIER VILLAMIL**, los siguientes conceptos:

  - **$323.903**, por concepto de intereses a las cesantías causadas.

  - **$2.475.007**, por concepto de prima de servicios causadas.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

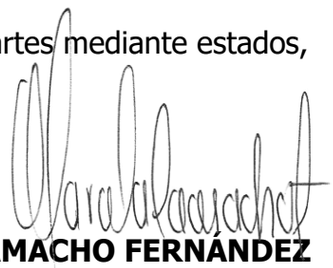

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

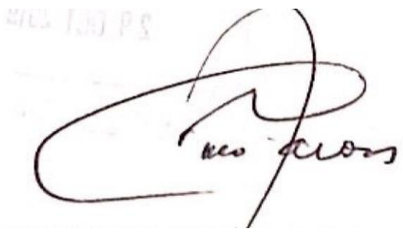

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ FONTECHA CONTRA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. RAD: 18-2021-00575-01

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el apoderado judicial del demandante mediante memorial enviado el 8 de noviembre de 2021, solicita citar a las señoras Doris Viviana Gil Fúquene y Maritza Sánchez Leyva para que rindan declaración; petición que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2° del CGP, bajo el argumento de que dicha prueba fue decretada en primera instancia, pero no evacuada sin culpa atribuible a la parte actora. Por otro lado, solicita se deje sin valor y efecto el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, ya que no se ha resuelto por parte de este Tribunal la primera de las peticiones.

AUTO

Sea lo primero indicar que la solicitud de pruebas realizada por la parte actora, fundada en el inciso 2° del artículo 327 del CGP, no puede ser atendida de manera favorable por la Sala, en tanto que la citada prerrogativa procedimental no es aplicable en materia laboral, en razón a que el estatuto procesal laboral y de la seguridad social prevé los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, de conformidad con el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001.

Así, debe recordarse que la norma procesal prevé que debe aplicarse las normas establecidas en éste y que, de manera excepcional, es decir, a falta de disposición que regule la materia, se apliquen las normas generales del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. De esta manera, la norma que está llamada a regular dicha cuestión no es el inciso 2° del artículo 327 del CGP, sino el artículo 83 del estatuto procesal laboral, según el cual:

> *"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
>
> *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*
>
> *Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."*

De cara a dicho referente normativo, evidencia la Sala que en la demanda se solicitaron como pruebas testimoniales las declaraciones de las señoras Martha Sánchez Leyva, Cecilia Liliana Báez y Nidia Isabel Zambrano Vallejo, siendo estas decretadas en la audiencia que tuvo lugar el día 18 de junio de 2019.

Dentro del desarrollo de esta diligencia el apoderado judicial del actor realizó aclaración respecto del nombre del testigo, aduciendo que la testigo se llama Maritza Sánchez Leyva y no Martha Sánchez Leyva, como se señaló en la demanda. Frente a lo cual, el Juez de primera negó la solicitud; así mismo, negó la petición tendiente a que se practique el testimonio de la señora Maritza Sánchez Leyva, considerando que no fue solicitada dentro del escrito primigenio. Ante lo cual la parte desistió de la práctica del testimonio de la señora Martha Sánchez Leyva.

Sentado lo anterior, se considera que no hay lugar a practicar la prueba solicitada por la parte demandante, de cara a que la petición de prueba testimonial de las señoras Doris Viviana Gil Fúquene y Maritza Sánchez Leyva nunca fueron solicitadas en el libelo introductorio y, por tanto, tampoco decretadas por el a quo, aspectos que sin duda hacen inviable la procedencia de la solicitud deprecada.

Así las cosas, la Sala **NEGARÁ** el decreto y práctica de pruebas pedidas por el promotor del litigio, sin embargo, **ACCEDERÁ** a la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto calendado 9 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que esta Corporación corrió traslado para alegar de conclusión, sin antes decidir sobre la petición de prueba realizada. Lo anterior, con el fin de no quebrantar derechos fundamentales que les asisten a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el auto de 9 de noviembre de 2021, conforme a lo motivado.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibo.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

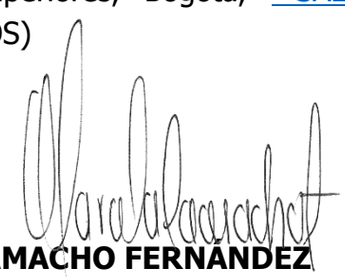

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

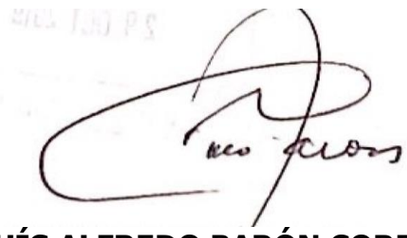

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-*Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ FERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRAS

RAD: 22-2019-00475-01

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observada la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó en el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación "LUZ HELENA HERNÁNDEZ LEAL", siendo que el nombre de la demandante corresponde a "VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ FERNÁNDEZ". Además, es claro que se incurrió en un error en la citada parte resolutiva al indicar que la sentencia objeto de modificación fue dictada el "30 de junio de 2021", cuando en realidad se profirió el "4 de febrero de 2021".

Por consiguiente, se impone acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021 y, en consecuencia, donde se menciona:

- **"PRIMERO**: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **CONDENAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de **LUZ HELENA HERNÁNDEZ LEAL**, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos administrativos, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con todos sus frutos, rendimientos e intereses, sin realizar deducción alguna y de manera indexada, conforme a la parte motiva de esta sentencia."

Corríjase por:

- **"PRIMERO**: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en

su lugar, **CONDENAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de **VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ FERNÁNDEZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos administrativos, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con todos sus frutos, rendimientos e intereses, sin realizar deducción alguna y de manera indexada, conforme a la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso extraordinario de casación propuesto.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

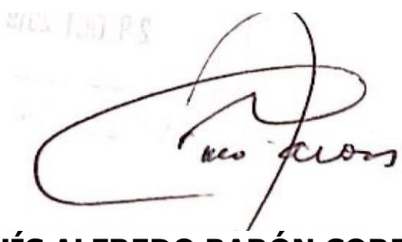

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

***-**Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOHN FREDI GONZALEZ PARRA*** *CONTRA* ***PELUQUERIA MACHOS S.S.A***

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAA 38

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00345 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILENA ISABEL MARTÍNEZ CASTRO contra **PF MUSICALES SAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00201 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZENAIDA DIAZ MANRIQUE contra **YENNY LUCIA GONZALEZ MUNERA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO ~~TORRES~~ ~~RUSSY~~
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2021 00494 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO CONSUEGRA RUIZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00492 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIELA ESPINOSA BORDA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2017 00266 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS S.A contra **NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00097 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA DIAZ SAAVEDRA contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

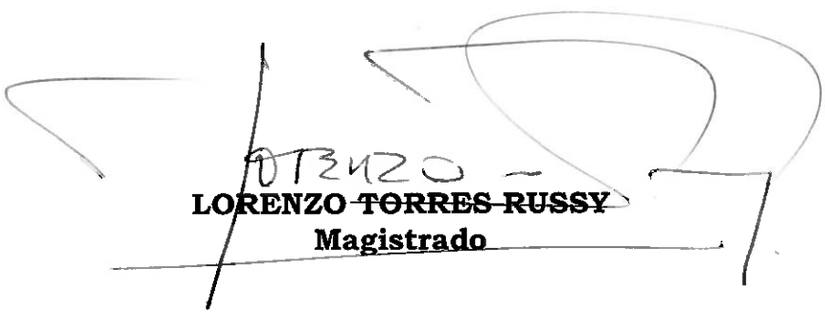

LORENZO ~~TORRES RUSSY~~
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00467 002

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ALBERTO PEDRAZA MOLINA contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PH.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00304 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROCIO SANCHEZ BONILLA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2017 00124 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ALFREDO JIMENEZ contra **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2020 00444 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR FRANCISCO VERGARA BERMUDEZ Y OTROS contra **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00758 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA HILDA ALVARADO contra **AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2018 00640 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EDILIA VELASCO SEDANO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00326 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA ISABEL ROJAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00276 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GRACIELA MELO DE RAMIREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00381 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SIGIFREDO REYES RODRÍGUEZ contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00258 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESTEBAN TAPIAS CLAVIJO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00022 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO JOSE PULIDO SALAMANCA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00634 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO ARGEMIRO GUTIERREZ GOMEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2014 00700 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS MANUEL SANCHEZ RAMIREZ contra **PERSONAL Y SERVICIOS OPRTUNOS S.A.S Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

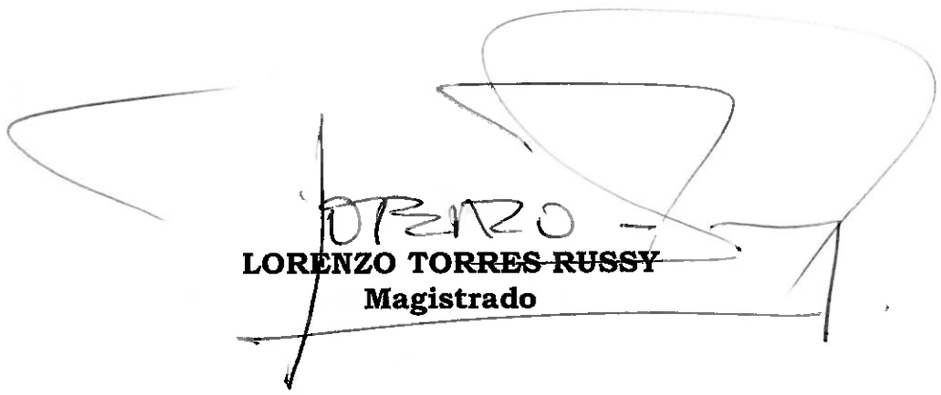

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00008 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA MARIA DIAZ QUINCHE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00811 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA TRUJILLO FERNANDEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

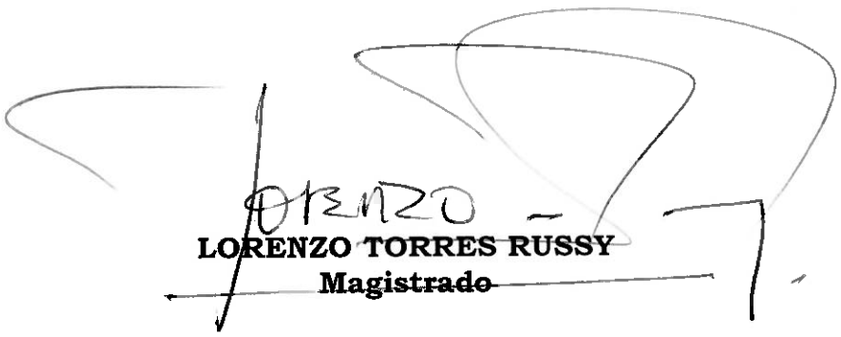

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2015 00812 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ROZO GARCIA contra **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2020 00496 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ DARY CABRERA ARAUJO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00773 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR IGNACIA VELASQUEZ PIÑEROS contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2017 00691 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNAN GOMEZ BARRIOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00842 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA MARTINEZ HOYOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO ~~TORRES RUSSY~~
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2014 00379 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ESPERANZA MURCIA TORRES contra **SALUDCOPP E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00474 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADELA ORTIZ PIÑEROS Y OTROS contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2017 00560 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GOMEZ GALVIS contra **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VOLORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2019 00331 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARITZA RAMIREZ RIBERO Y OTRO contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00400 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA PATRICIA DIAZ MAYORGA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2017 00497 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO SIERRA CARDENAS contra **CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACION Y OTRO.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

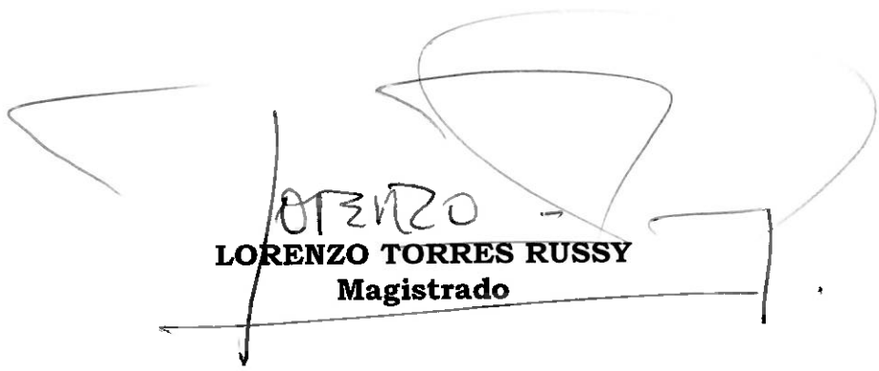

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00454 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO contra **UGPP.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2017 00118 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HEIDY ROCIO ANDRADE LOAIZA contra **HEGEMONIA ARQUITECTURA SAS.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2019 00334 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO ROCA ACOSTA MADIEDO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00796 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA DIAZ SILVA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2018 00061 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IVAN ANDRES GOMEZ GRANADOS contra **HELP FILE S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2016 00742 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELIDA ACOSTA JIMENEZ contra **ELECTRONICS DEVICE COMPANY S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00085 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA ISABEL ANGULO SANCHEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00363 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIDA FERNANDA ALCALA GARCIA contra **FONDO NACIONAL DE AHORRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2018 00077 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES ARTURO BORDA BARAJAS contra **TRASMILENIO S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 00 2020 00286 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CANDELARIA AMADOR HERNANDEZ contra **UGPP.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2020 00374 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NANCY ROJAS ESTUPIÑAN contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2020 00049 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA GLADYS RIOS VARGAS contra **PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2018 00333 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE RICARDO GOMEZ RUIZ contra **TRASPORTADORA MERCANTIL S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2014 00653 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALDRIN JESUS OROZCO VARILA Y OTROS contra **INMOBILIARIA GALES LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00415 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL OSWALSO ROSSO contra **AVIANCA S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 0027101

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE GILBERTO GALLO BADILLO contra **SALOM Y CIA S EN C Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2019 00815 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA YUBI PARRA ALVAREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2015 00843 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME CABALLERO MATEOS contra **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) dias para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2017 00233 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR JULIAN GOMEZ SANTAMARIA contra **METROKIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00009 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JANETH LOPEZ TORRES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

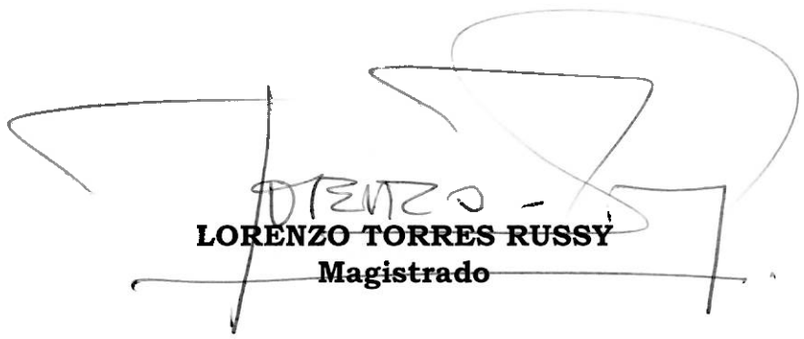

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2017 00394 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN RAVELO RODRIGUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00865 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO EDUARDO CAMACHO HERRERA contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2016 00484 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO ORLANDO RODRIGUEZ RESTREPO contra **COMERCIALIZADORA AVICOLA GRAN POLLO EU EN LIQUIDACION.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 20121 00143 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HUGO ALBEIRO HERRERA PULGARIN contra **M & C SAS EN REORGANIZACION.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00033 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS HERNANDO ARIZA MORENO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2018 00356 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INES TRUJILLO ALVARADO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

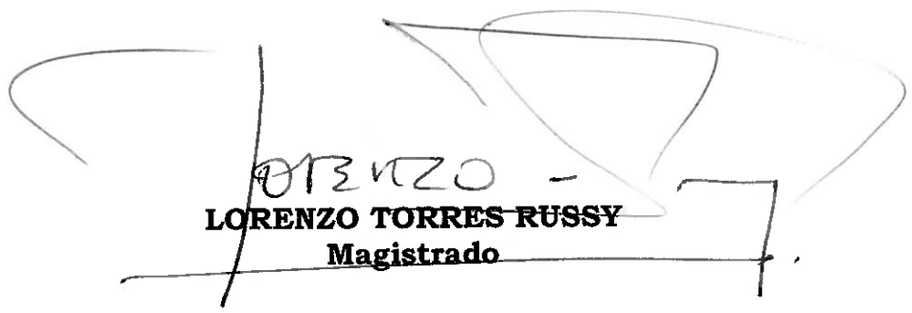

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00767 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROSAS RAMOS CASAS contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00007 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARILU MARIMON CASTILLA contra **UGPP.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00189 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA ELENA PEREIRA POLO contra **SILVIA CARREÑO & ASOCIADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00072 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE MIGUEL RAMOS ESPEJO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00314 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE URREA CASTAÑEDA contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00300 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA STELLA RODRIGUEZ MOLINA contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00775 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ CARIME CANO SANCHEZ contra **MARIA YOENNY NARANJO MORENO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA CASTAÑEDA PERALTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

EXPEDIENTE N.° 11012205 015 2019 00537 01

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO por **ALVARO WHITE HERNANDEZ** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

RADICADO: 11001 3105 002 2017 00389 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021).

AUTO

Se tiene por reasumido el poder por parte del abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos a él conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de

apelación presentado por los apoderados de las partes, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1° de octubre de 2020, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de acuerdo con la liquidación efectuada por el grupo liquidador por valor de $106.516.337.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva con el objeto de obtener el pago de las unas mesadas pensionales de origen convencional, debidamente indexadas a partir del 19 de noviembre de 1998, en cuantía de $2.356.968,75 y hasta cuando se hiciera efectivo el pago de la obligación y al pago de los intereses moratorios, conforme a la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Mediante auto del 24 de agosto de 2017, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago por la diferencia de lo pagado por la UGPP por concepto de mesadas pensionales convencionales y las reconocidas en la sentencia base de ejecución, a partir del 19 de noviembre de 1988, en cuantía de $2.356.968,75 cuyas mesadas atrasadas deberían indexarse conforme al IPC certificado por el DANE; igualmente se libró mandamiento de pago por las costas del proceso y no se accedió al pago de intereses moratorios.

Por su parte, la pasiva presentó escrito proponiendo las excepciones de pago, caducidad de la acción ejecutiva y excepción genérica.

En audiencia adelantada el 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, se resolvió no acometer el estudio de la excepción de caducidad y genérica, se negó la excepción de pago total propuesta en contra del mandamiento ejecutivo, se declaró en firme y ejecutoriado el mandamiento de pago y se dispuso continuar con el trámite de la ejecución en los términos del artículo 446 del C.G.P., así como condenar en costas a la parte ejecutada, la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada.

En audiencia realizada el 17 de julio de 2019, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, se dispuso revocar parcialmente el numeral 2° de la providencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de octubre de 2018, en el entendido de declarar probada parcialmente la excepción de pago frente a las mesadas pensionales de carácter convencional – mayor valor – causadas desde el 18 de noviembre del año de 1998 hasta el 30 de julio del año 2016, quedando pendiente el pago de las diferencias generadas con posterioridad hasta la fecha y la indexación de las sumas reconocidas y las que se llegaren a reconocer hasta el cumplimiento de la obligación, confirmándose en lo demás el auto recurrido.

Posteriormente, y una vez allegado el expediente al juzgado de origen y atendido lo resuelto por el superior, se presentó liquidación de crédito por la parte actora y se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 1° de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., indicó que atendiendo a que la parte demandada guardo silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito, se procedía a analizar la liquidación allegada por la parte actora, encontrando que la misma no se ajustaba al mandamiento de pago librado, pues no se realizó en debida forma la indexación que debía ir hasta el 30 de julio de 2016, conforme se había determinado en el auto expedido por el Tribunal Superior de Bogotá el 17 de julio de 2019, así dispuso modificar la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, efectuando una nueva en apoyo del grupo liquidador, arrojando valores adeudados por $106.516.337

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida solicitando que la liquidación de crédito realizada por el Juzgado no se tuviera en cuenta, por cuanto desconocería la sentencia que se aportó como titulo ejecutivo, lo que a su turno equivaldría al desconocimiento del derecho que le asiste al ejecutante; todo ello fundamentado en que la sentencia que constituyó el titulo

ejecutivo expedida por el Tribunal en su parte resolutiva había determinado *"...CONDENAR a la sociedad demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 19 de noviembre de 1998, en cuantía de $2.356.969,75, cuyas mesadas atrasadas deberán indexarse con el IPC certificado por el DANE hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación"*, de lo que se colegía que el Tribunal no ordenó pagar el mayor valor entre la pensión de vejez y la pensión convencional como se pretendía por el grupo de liquidadores del despacho judicial, lo cual sería posible después que la demandada pagara todo el retroactivo conforme a la cuantía mensual señalada por el Tribunal, puntualizando que en consideración a la condena impuesta por el Tribunal el 17 de julio de 2019 y el auto del 2 de septiembre del Juzgado, presentó liquidación de crédito actualizada a septiembre de 2020, advirtiendo que la entidad pagadora le adeudaba mas del 88% de cada mes de su pensión, aunque validó que los IPC correspondían a los aplicables y bajo tales consideraciones concluyó que el total adeudado al 30 de septiembre de 2020 ascendía a $1.382.923.728.

Por su parte, el apoderado de la pasiva, sustentó el recurso de apelación mencionando que no era cierto que hubiese guardado silencio, toda vez que el 13 de diciembre de 2019, había presentado liquidación de crédito con lo que se había cumplido con lo solicitado, no obstante, no fue tenida en cuenta por el despacho. Adicionalmente, resaltó que el 16 de diciembre de 2019, radicó la Resolución No. ADP 007396 del 19 de octubre de 2018, la cual incluso fue tenida en cuenta en el auto recurrido; señalando igualmente que se había dado cumplimiento a la sentencia materia del proceso ejecutivo, trayendo a colación cuadro de relación de pagos de mesadas pensionales con un valor neto a pagar de $125.124.316,16 y

adjuntando el memorial del 16 de diciembre de 2019, través del cual se había allegado la resolución No. ADP 007396 del 19 de octubre de 2018 y constancia del FOPEP.

IV. ALEGATOS

En esta instancia se recibieron los alegatos presentados por los apoderados de las partes, quienes reiteraron los argumentos expuestos, advirtiéndose que el apoderado de la parte actora, adicionalmente a lo ya mencionado, resaltó que la Resolución RDP 05507 del 22 de diciembre de 2015, con la que la UGPP mencionó que había dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal, base del recaudo del ejecutivo, era incongruente y falsa y que la liquidación presentada por la UGPP, era totalmente errada y alejada de la realidad.

Por su parte, el apoderado de la pasiva refirió que en el reporte de nómina de pensionados de fecha 29 de agosto de 2018 del aplicativo FOPEP y de la subdirección de nómina y pensionados de la UGPP, se advirtió que el demandante fue incluido en nómina de pensionados mediante Resolución No. 14872 de 2016, precisando que lo fue en el mes de agosto de 2016 y que se pagaron las diferencias de las mesadas desde el 31/07/2016 al 19/11/2018 por valor de $139.530.271,08, y que aunque en el reporte de nómina no se reflejaba el pago de los valores por concepto de indexación, mediante resolución No. RDP 038128 se ordenó el pago de la misma, lo cual de acuerdo con lo señalado en el cuaderno administrativo, se encontraba en trámite de pago de nómina.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve sobre la liquidación de crédito en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, lo primero que debe tenerse en cuenta, es que, si bien en la parte resolutiva de la sentencia que expidió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2009, se dispuso:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el tres de septiembre de 2003, para en su lugar CONDENAR a la sociedad demanda a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 19 de noviembre de 1998, en cuantía de $2.356.968,75 cuyas mesadas atrasadas deberán indexarse con el I.P.C certificado por el DANE hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.*
>
> ***SEGUNDO: COSTAS.** En esta instancia correrán a cargo de la demandada."*

No puede perderse de vista que en la parte motiva de la mencionada sentencia se indicó *"De igual forma, como existe evidencia en el proceso de que la demandada afilió al actor al I.S.S, situación que permite ser verificada con los documentos que obran a folios fls 185-186 y 90 del expediente, la pensión de jubilación convencional será reconocida en su totalidad por la entidad demandada, solo hasta cuando el I.S.S. asuma la pensión legal de vejez, momento en el cual quedará solo a cargo de la demandada, el mayor valor si a ello hubiere lugar, pues por tratarse de una pensión reconocida con posterioridad al 1° de octubre de 1985, la misma es compartible con esa entidad de seguridad social."*; es decir, que se dejó sentado que la pensión convencional reconocida tendría el carácter de compartida con la pensión de vejez que le reconociera el ISS, y si bien ello no se estipulo expresamente en la parte resolutiva de la sentencia, ello no constituye razón para su desconocimiento, tal como lo dejo estipulado la Sala de

Casación Laboral al conocer del recurso extraordinario, poniendo punto final al tema, pues en la Sentencia SL10029-2014, Radicación 44568 del 30 de julio de 2014, determinó lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***Aunque le asiste razón al recurrente en que el Tribunal omitió disponer en la resolutiva que la pensión de jubilación convencional a cargo de la demandada sería compartida con la de vejez a cargo del ISS,*** *no obstante haber señalado en la parte motiva acusada que (…)* ***dicha omisión no resulta trascedente en la medida en que la ley la que dispone la compartibilidad, de manera que la demandada no requiere de una declaración judicial expresa para proceder de conformidad.***
>
> *No obstante, para contestar los argumentos del recurrente corresponde a la Corte destacar* ***que no se equivocó el juez colegiado al considerar que como la pensión convencional a que tiene derecho el actor se había causado con posterioridad al 17 de octubre de 1985, era compartible con la de vejez que le reconociera el ISS, en los términos del articulo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año.***
>
> *(…)*
>
> *Siguiendo las anteriores directrices, que encajan perfectamente en el presente caso, se concluye que no se equivocó el tribunal cuando concluyo que la pensión de jubilación convencional que MINERCOL LTDA deberá reconocerle y pagarle al actor es compartible (y por tanto incompatible) con la pensión de vejez concedida por el ISS. No obstante debe reiterarse que esa declaración no era necesaria hacerla en la resolutiva, pues emanaba directamente de la ley y debía ser cumplida sin más formalidades.*
>
> *En consecuencia, no prospera el cargo."*

Así las cosas, resulta claro que la demandada solo debería reconocer al señor Álvaro White Hernández, el mayor valor diferencia que resultara entre la mesada que le correspondiera por concepto de la pensión convencional y la mesada que recibiera de la pensión de vejez a cargo del ISS hoy Colpensiones, una vez esta última le fuera reconocida; advirtiéndose que en el plenario reposa Resolución No. 670 de 2000, en la que se reconoce pensión de vejez al demandante a partir del 18 de noviembre de 1998, en cuantía inicial de $2.073.182, es decir, que se le reconoce la pensión de vejez un día antes al reconocimiento de la pensión convencional, por lo

que desde el primer momento en que se reconoce la pensión extralegal, esta tenía el carácter de compartida, de manera que el reparo en este sentido resulta infundado.

De otra parte y respecto al cuestionamiento realizado por la pasiva, debe tenerse presente que el traslado de la liquidación de crédito, tiene por objeto que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite se deberá acompañar de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada, conforme lo dispone el numeral 2° del articulo 446 del C.G.P.; revisado el escrito referido por el recurrente se advierte que en este se señala que se presenta la liquidación de crédito, con lo cual, en principio podría considerarse que no se cumplían con los presupuestos señalados en la norma para su trámite, de no ser porque acto seguido se indicó *"(…) me permito señalar que mi representada ha dado cumplimiento a la sentencia referida y que es materia del presente proceso ejecutivo, así (…)",* de lo que se colige que el reparo gravitaba en torno al pago efectuado al demandante.

En este punto resulta pertinente recordar, que la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 17 de julio de 2019, al estudiar la apelación en contra de la decisión del Juzgado de conocimiento por no haber tenido como probada las excepciones propuestas, resolvió:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral segundo de la providencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de octubre del año 2018, en el entendido de declarar probada parcialmente la excepción de pago frente a las mesadas pensionales de carácter convencional – mayor valor – causadas desde el 18 de noviembre del año 1998 hasta el 30 de julio del año 2016, incluidas las mesadas adicionales, quedando pendiente el pago de las diferencias generadas con posterioridad a la calenda mencionada hasta la fecha, así como, la indexación de las sumas*

reconocidas, y que se llegaran a reconocer hasta el cumplimiento total de la obligación."

Revisado lo anterior y al compararse con la liquidación de crédito modificada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, no se advierte que la misma comporte error alguno, en la medida en que en esta se reconoce la indexación que no había sido pagada por la demandada entre 1998 y 2016 (julio) y se determina el valor del retroactivo de la diferencia pensional generado entre 2016 (agosto) y 2020 (septiembre) y el valor de la indexación de la diferencia pensional por el periodo antes mencionado.

Sentado lo anterior, debe tenerse presente que otro tema es la imputación de pagos, el cual corresponde realizar al juez de primera instancia, pues es quien tiene a su cargo la actualización de la deuda, de manera que es a quien le **corresponde pronunciarse respecto de la constancia expedida por el FOPEP (fl. 253 - 254),** que fue allegada por la ejecutada junto a la Resolución ADP 007396 de 2018, debiéndose destacar que si bien en el auto recurrido se indicó que la mencionada Resolución[1], no se tendría en cuenta, como quiera que no se allegaron los comprobantes de pago enunciados dentro de la misma, asunto sobre el cual no tiene reparo la sala, en tanto que en la referida resolución aunque se mencionó que mediante la Resolución No. RDP 038128 del 20 de septiembre de 2018, se ordenó el pago de la indexación de las mesadas atrasadas, no es menor cierto, que también se indicó que revisado el cuaderno administrativo se advirtió que la referida Resolución *"(…) se encuentra en trámite de pago de nómina (…)"*, por lo que no existe certeza del pago de la aludida indexación; y

[1]Resolución No. ADP 007396 de fecha 19 de octubre de 2018 (fl. 247-252)

como quiera que el ad quo no se ha pronunciado sobre la constancia del FOPEP, esta sala no podrá hacerlo pretermitiendo la función y obligación del juez de hacerlo, además de garantizar el cumplimiento de la doble instancia .

En consecuencia y atendiendo los razonamientos efectuados en precedencia se procederá a confirmar la decisión impugnada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1° de octubre de 2020 expedido por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por **JAIRO MARQUEZ RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 015 2019 00354 01

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

El apoderado de la parte demandada allegó memorial (fl. 108-110), en el que solicitó aclaración de la sentencia proferida en esta instancia, porque considerara que en la misma solo se explica la mora del empleador y que se deduce sin efectuar análisis, que en el caso bajo estudio la

misma no era aplicable, por lo que resultaba necesario que se expliquen los siguientes puntos: i) en los eventos en que los contratos de trabajo eran declarados en sentencia y los declarados por el empleador ante los fondos, en los que no se había diligenciado el formato de afiliación, si dicho periodo no se tenía en cuenta o no podía ser considerado como mora del empleador, ii) como se refirió a que no existía mora sin afiliación debe aclararse dicha incongruencia ya que ello permite la absolución y nulidad de procesos de cobro coactivo y procesos ejecutivos, iii) se aclare porque razón si encontrándose reconocida la relación laboral, así como que el empleador solicitó a Colpensiones se le permitiera realizar el pago de los aportes y que ante el incumplimiento de la empleadora y Colpensiones se ha visto afectada la pensión del trabajador y toda vez que en la decisión se indicó que la mora de aportes se generaba cuando *"producto de la desidia o negligencia de dos actores del sistema que optaron por no acatar lo prescrito en la Ley",* tales situaciones no se consideran mora y que en caso de no ser mora cuál era la actividad que podía realizar el trabajador para salvaguardar el derecho, iv) teniendo en cuenta que la empleadora comunicó a Colpensiones la existencia de la relación laboral sin que Colpensiones realizara el cobro ni permitiera el pago, porque dicho acto no se consideraba afiliación.

Para resolver téngase en cuenta que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente:

> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando*

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, mediante la cual la Sala estudió el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte actora contra la decisión de primera instancia y el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de Colpensiones, no existen en la parte resolutiva enunciados que ofrezcan duda.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que la decisión abordó tanto el tema de la mora en los aportes como la inexistencia de afiliación, concluyendo con claridad que el caso bajo análisis se enmarcaba dentro de los supuestos de inexistencia de afiliación; igualmente se explicó porque en un evento resultaba procedente el reconocimiento pensional (mora del empleador en el pago de los aportes), mientras que en el otro no (inexistencia de afiliación).

Debe precisarse que el principio de congruencia en decisiones judiciales, se circunscribe a las pretensiones y hechos planteados en la demanda, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, por lo que se debe obrar en ese marco, ya que es el que edifica la relación jurídica sustancial y procesal en el espacio jurisdiccional, tal y como lo ha señalado la C.S.J, S.C.L. en sentencia SL-440-2021; razón por la que la solicitud de aclaración resulta infundada y desborda las materias y objeto previstos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración, ni la adición de la sentencia que se solicitó.

Continúese con el trámite respectivo frente al recurso extraordinario de casación que fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

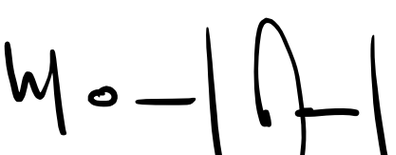

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO por **NORBERTO MANTILLA CARRILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 016 2019 00142 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo No. 11001310501620190014201 promovido por Norberto Mantilla Carrillo contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra en discusión los pagos realizados por concepto de pensión al señor Mantilla Carrillo y se ha expuesto la posibilidad de un doble pago; ante la deficiencia probatoria advertida en esta materia y atendiendo las

facultades conferidas por el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., con la finalidad de resolver el recurso interpuesto, se dispone decretar prueba de oficio y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que con destino a este proceso certifique los pagos que ha realizado por concepto de mesadas pensionales al señor Norberto Mantilla Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.371., determinando el valor de los dineros entregados, el medio de pago usado y la fecha del mismo, precisándose que para dar cumplimento a lo solicitado no bastara con el envío del acto administrativo a través del cual se efectúa el reconocimiento, sino que deben adjuntarse los soportes de su cumplimiento.

Esta decisión se notificará por estado.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenia derecho a la nivelación salarial peticionada y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las diferencias salariales adeudadas desde el 19 de septiembre de 2015 hasta cuando se hiciera la correspondiente nivelación salarial, asimismo, condenó a la demandada al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Por otra parte, condenó a la demandada a consignar a favor del demandante las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo del 19 de septiembre de 2015 hasta cuando se hiciera efectiva la nivelación, sumas que debian pagarse debidamente indexadas; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que fueron negadas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causada desde el 17 de julio de 1993 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 52.188.467,31
Intereses Moratorios	$ 13.636.838,78
Incidencia Futura	$ 7.553.655,41
Total	**$ 73.378.961,50**

Por lo anterior, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que le negaron con las resultas del proceso, esto es **$73.378.961,50** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500120180063001,** informándole que la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la indemnización por despido sin justa causa, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones no concedidas	**Valor**
Reajuste de liquidación 1 de junio de 2019	$ 54.280,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	$ 102.552.000,00
Salarios y prestaciones sociales	$ 4.300.000,00
Auxilio de transporte	$ 17.080.000,00

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Total	**$ 123.986.280,00**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 123.986.280,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420190057801,** informándole que el apoderado de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual realizado por la demandante, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses y a Colpensiones a recibir tales dineros y a actualizar la historia laboral de la demandante; decisión que fue apelada por las demandadas, confirmada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 27 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 27 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520190008101,** informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folios 27 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderada de dicha parte.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar la pensión reconocida a favor del demandante en cuantía de $2.382.388 a partir del 20 de noviembre de 2014 junto con los reajustes legales y la 14 mesadas al año, asimismo, autorizó a la demandada a descontar de la liquidación ordenada lo pagado por pensión restringida de jubilación proporcional así como el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Por otra parte, estableció que la demandada podrá seguir cotizando a Colpensiones hasta que el actor cumpla los requisitos de la pensión de vejez y a partir de dicha fecha se le debe descontar únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión que le reconozca Colpensiones y la que venia pagando la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta corporación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	**Valor**
Reliquidación de mesadas causadas desde el 20 de noviembre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 191.276.275,53
Total	**$ 191.276.275,53**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 191.276.275,53** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520190031601,** informándole que el apoderado de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante se desempeño durante su vida laboral en la Cristaleria Peldar S.A. en actividad de alto riesgo, durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 1979 y el 20 de enero de 2014, por estar expuesto a sustancias cancerígenas, asimismo, condeó a la demandada Cristaleria Peldar S.A. a pagar los puntos adicionales para pensión a Colpensiones por concepto de actividad de alto riesgo realizada por el demandante por el periodo anteriormente mencionado.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a reconocer el derecho a la pensión especial de vejez por exposición sustancias cancerígenas (Silice – Asbesto) al demandante a partir de la fecha en la que se acredite el retiro del sistema general de pensiones de conformidad con el articulo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 junto con los incrementos y mesadas adicionales legales salvo la mesada 14, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del IBL de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si le resulta mas favorable; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	**Valor**
Mesadas causadas desde la fecha de retiro hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 211.041.387,47
Total	**$ 211.041.387,47**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 211.041.387,47** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

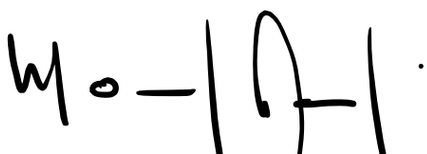

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502020190002701,** informándole que la apoderada de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Pensión de invalidez causada desde el 25 de agosto de 2005 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 179.047.259,12
Total	**$ 179.047.259,12**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 179.047.259,12** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120190056701,** informándole que el apoderado de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1], en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de las pretensiones respecto de uno de los demandantes y absolvió para los demás, decisión que apelada por la parte demandada, fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas o desmejoras en detrimento suyo.

Igualmente, vale advertir que, si bien concurre como demandante, una sola entidad, cuyas pretensiones devienen de una **pluralidad de relaciones jurídicas con diferentes afiliados y/o asegurados**, ante la facultad discrecional con que cuenta la parte demandante de accionar en forma individual o colectiva, para la recuperación de la sumas adeudadas por cada uno de ellos, estas pretensiones no pueden acumularse como un solo interés jurídico, debiendo resolver la procedencia del presente recurso, estudiando el interés jurídico en forma separada por cada uno, como sucede con los Litis consortes facultativos.

Ahora, para efectos de la liquidación, no se tomará la totalidad de los afiliados de quienes se pretende el reembolso, por cuanto la parte actora no apeló cuando la sentencia de primera instancia excluyó a varios de dichos cobros.

También, sería del caso efectuar la estimación, realizando una lista con cada uno de los 22 afiliados de quienes se impuso obligaciones, mostrando las sumas que reconocidas fueron revocadas o desmejoradas, saldos que van desde $748.222, el más bajo, y de $ 19´492.711 (fl.208) el más alto, correspondiendo este último a los cobros por el afiliado LEÓNIDAS DE JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ, sin embargo, por efectos prácticos, inicialmente se realiza el cálculo de las condenas, para aquél, por ser el de mayor valor,

retrotrayéndolo 3 años atrás a la fecha de presentación de la demanda (fl.33 -12/dic/17), periodo de no prescripción, e indexándolo a la fecha de fallo de segunda instancia (30/09/21), conforme al siguiente cuadro.

ASEGURADO	MONTO OTORGADO REVOCADO	VALOR INDEXADO
LEÓNIDAS DE JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ	$ 19´492.711	$ 24.912.188 -

Así las cosas, como se advirtió, la estimación debe realizarse de manera independiente por cada paciente, pero no se puede perder de vista que tomando el valor de la condena más alta, sin efectos prescriptivos, la suma indexada estimada es de **$ 24.912.188**, monto que **no supera el interés jurídico**, luego es dable inferir que la cuantificación de los demás, que percibieron condenas con menor valor, corren la misma suerte, es decir, tampoco alcanzan el quantum esperado.

Con lo anterior, cuantificado el interés jurídico para recurrir en casación, tomando para el efecto, el valor de las pretensiones presentadas en forma individual respecto de cada uno de los asegurados, no se cumple con los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **negará** el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

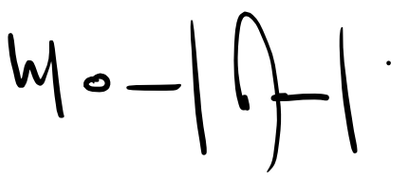

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas en la alzada, entre otras, el pago de la **indemnización por despido sin justa causa** que había sido establecida en la suma de **$ 121.336.328,** monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones revocadas, por lo que **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral:	1100131050 **17 2018 00441 02**
Demandante:	SANITAS EPS
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., quienes actúan dentro del presente proceso en calidad de llamadas en garantía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el llamamiento en garantía frente a la referida ADRES.

I.- ANTECEDENTES:

La EPS SANITAS S.A, formuló demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a fin que se las declare responsables en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión de los rechazos infundados de 200 ítems contenidos en 189 recobros, así como por los gastos administrativos y, en consecuencia, se las condene a su resarcimiento, más los intereses moratorios, solicitando de manera subsidiaria a esta última pretensión, se acceda a la indexación de los valores adeudados.

La accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en la oportunidad procesal pertinente, solicitó el llamamiento en garantía de las sociedades CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Para tal efecto adujo que el 10 de diciembre de 2013 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, celebraron el contrato de consultoría No. 043 de 2013, el cual tiene por objeto realizar la auditoría de las solicitudes de recobro, asumiendo como obligaciones el responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sea condenado judicialmente, máxime que en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, se dispuso la trasferencia al ADRES de los derechos y obligaciones de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien administraba el FOSYGA, lo cual incluye las contenidas en el contrato de consultoría antes referido.

Mediante providencia del 4 de marzo del 2020 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por el ADRES junto con su contestación de demanda, por lo cual dicha decisión fue recurrida y posteriormente resuelta por esta Sala de Decisión mediante proveído del 30 de septiembre del 2020, accediendo a la petición del apelante y ordenando el llamamiento en garantía de las entidades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, esto es, CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.

Seguidamente, luego que dichos sujetos jurídicos fuesen integrados al contradictorio en su calidad de llamados en garantía, procedieron a contestar la demanda, formulando a su vez escrito de llamamiento en garantía.

En lo que atañe al caso que en esta oportunidad ocupa a la Sala, esto es, la solicitud de llamamiento en garantía, las aquí apelantes pretendieron llamar en esta figura al ADRES (Fls. 592 a 608 Cuaderno Digital), con el argumento que, atendiendo la obligación que adquirió ADRES con ocasión de la extinción del FOSYGA, este último en su momento requería contratar una firma especializada para el desarrollo de las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera a los recobros NO POS y las reclamaciones ECAT, de ahí que mediante Resolución No. 7054 de 2013 ordenó la apertura del concurso deméritos CMA-DAFPS No. 001 de 2013, para que con posterioridad, a través de la Resolución No. 7941 del 29 de noviembre de 2013, se les adjudicara dicho concurso de méritos, aspecto que a su vez conllevó a que el 10 de diciembre de 2013 suscribieran el contrato de consultoría No. 43.

Que por tal razón, el referido contrato No. 43 le fue subrogado a la ADRES el 1º de agosto de 2017 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 1264 de 2017, contrato que por demás se liquidó el

30 de octubre de 2020; circunstancia por la cual, al no administrar recursos derivados de la seguridad social, esa situación es plena competencia del ADRES, por lo que solicitan y, en caso que deban responder por alguna condena, que se le condene precisamente a la ADRES como llamada en garantía sobre cualquier rubro, junto con los costos de defensa judicial en que se incurra en este asunto.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2021 negó el llamamiento en garantía al ADRES (Fls. 711 a 713 Cuaderno Digital). Para arribar a dicha conclusión, indicó que, tal y como se expuso en la solicitud de llamamiento, los contratos de consultoría se suscribieron entre LA NACIÓN – MINISTERIOR DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y las aquí apelantes como sujetos que hacen parte del consorcio UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, sin que dentro de los mismos hubiese sido parte el ADRES.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, las entidades solicitantes SERVICE OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que según la jurisprudencia, existe la posibilidad que una coparte pueda llamar en garantía a un sujeto que se encuentre actuando como parte en el proceso en curso; asimismo, que el llamamiento efectuado hacia el ADRES tiene la finalidad de contribuir con la economía procesal, pues lo que se pretende es que con posterioridad no se inicie un proceso distinto en caso de ser condenadas y así buscar un reembolso.

Seguidamente, sostiene que el pago de prestaciones o tecnologías NO POS deben ser pagadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no de terceros, pues la normativa y la jurisprudencia no contemplan tal posibilidad,

por lo tanto, dichas disposiciones contemplan responsable exclusivamente al ADRES de pagar por los conceptos antes reseñados sin ser viable que en el contrato de consultoría No.043 de 2013 se traspase dicha obligación, pues de ser así se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor del ADRES.

En la misma línea expone que se omitió realizar un juicio de admisibilidad por parte del *a-quo*, como quiera que, según los artículos 64 y 65 del C.G.P., para llamar en garantía basta con efectuar la afirmación que se tiene el derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que sufriese en caso de ser adversa a sus intereses para después determinar si es procedente conforme a lo establecido en el artículo 82 de la misma norma y los artículos del 25 al 27 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, considera que el juez pasó por alto realizar dicho juicio de admisibilidad para conocer de fondo la pretensión tratada en el llamamiento.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si resulte goza de prosperidad el llamamiento en garantía que CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL FODYGA 2014, realizaran sobre la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar que la procedencia del recurso de apelación frente al proveído que negó el llamamiento en garantía del ADRES, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Inicialmente se debe recordar que la figura procesal del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 64 del C.G.P., se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC del 16 de diciembre de 2016, Radicación No. 2000-00276-01 precisó que:

> *"El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*
>
> *Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (…), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el*

demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (…)."

Además, esa Corporación precisó que "*La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general*" (SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017).

Bajo tal apremio, como ya se sostuvo, CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. pretenden llamar en garantía al ADRES, sostienen como argumento principal que el pago de prestaciones o tecnologías NO POS se debe pagar con recursos propios del Sistema de Seguridad Social, de ahí que no resulte viable que el contrato de consultoría No. 043 de 2013 contenga obligaciones para que resulten condenadas en juicio, adicional al hecho que el *a-quo* no realizó un análisis exhaustivo como quiera que, para llamar en garantía basta con efectuar la afirmación que se tiene el derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que sufriese en caso de ser adversa a sus intereses para después determinar si es procedente conforme a lo establecido en el artículo 82 de la misma norma y los artículos del 25 al 27 del C.P.T. y de la S.S.

Puestas así las cosas, la Sala advierte de entrada que la negativa que se determinó en primera instancia para conformar un llamamiento en garantía con el ADRES habrá de confirmarse.

Nótese que para la procedencia de esta figura, es requisito trascendental la existencia de un riesgo que deba ser protegido y que se encuentre debidamente

acreditado, ya sea por ley o a través de otro medio que obligue tácitamente a dicha connotación, como lo es el hecho de un vínculo contractual entre el llamante y quien se pretende obligar.

Ahora, los apelantes soportan su llamamiento en el hecho de la suscripción del contrato No. 043 de 2013 donde ellos fueron contratistas y el antiguo FOSYGA hoy ADRES el contratante. Bajo este escenario y, revisado el referido contrato, no se aprecia que exista algún riesgo al que ADRES hubiese incurrido para con CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., por el contrario, lo que se evidencia del mismo es que con ocasión a una licitación, fue que a estas últimas se les contrató para la auditoría en salud, jurídica y financiera a los recobros NO POS y a las reclamaciones ECAT que fuesen radicadas ante el FOSYGA.

Por tal razón, claro resulta que las obligaciones plasmadas por las partes en el contrato No. 043 de 2013, no arrojan elementos de juicio suficientes que permitan determinar un escenario en donde las aquí apelantes sean beneficiarias de algún riesgo que la ADRES tuviese que cubrir por la contratación que surgió para la auditoria referenciada.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que dentro del presente asunto, en proveído del 30 de septiembre, este Tribunal decidió la vinculación de CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. como llamado en garantía del ADRES; circunstancia por la cual, ese tópico es el que precisamente determinará en la sentencia de fondo si en efecto los aquí apelantes son responsables de alguna garantía para con el ADRES y bajo este entendimiento, la figura procesal invocada

por los apelantes no resulta de asidero para su prosperidad, lo que conlleva a que la decisión de primer grado sea confirmada.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de negar el llamamiento en garantía solicitado por CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. respecto del ADRES, todo de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 26 2019 00163 01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADRES

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante providencia recurrida, el juez de primera instancia, negó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ADRES a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, argumentando que la Unión Temporal en comento y la demandada, únicamente tenía una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivada de contratos de fiducia, relación que no estaba prevista en el artículo 64 del CGP, para aceptar dicho llamamiento en garantía. (fl. 148)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada ADRES señaló que se cuestionaba en el trámite procesal por parte de la EPS demandante el proceso de auditoría adelantado por Fosyga 2014, razón por la cual era procedente la figura del llamamiento en garantía a dicha entidad, en virtud del trámite de auditoría adelantado por ella. (152)

C O N S I D E R A C I O N E S

A fin de resolver la controversia planteada, observa la Sala que el llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del

Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a "*quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*"

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H. Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico, resultando claro y ya ha sido definido por este Tribunal varias veces, que ADRES y el consorcio FOSYGA solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de Fiducia, luego esta relación no es de las previstas en el art 64 del CGP, **esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir la Juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado**.

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras, pues sin ellas se puede producir una sentencia de fondo.

De lo anterior se puede concluir claramente que no hay lugar a llamar a los consorcios y Uniones Temporales ni para que emitan conceptos, pues para ello no tiene que comparecer como parte; se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos, soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, su revisión desde luego, entre otras; con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación del FOSYGA y ello resalta la Sala, sólo indica que apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.

Así las cosas, le asiste razón a la Juez de primera instancia, quien se apegó a las normas procesales al respecto, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y la Unión Temporal llamada; obligue a esta última a responder por las condenas, lo que haría procedente esta figura, siendo claro que solo eso debe observar el juez para ordenarla. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de la juez recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FAMISANAR E.P.S. S.A.S CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (RAD. 28 2019 00702 01)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021 (*Audiencia virtual de trámite y juzgamiento, CD folio 179, acta folio 180 y 181, récord 40:33, audio 1*), en la cual se condenó a la ADRES a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante "*las incapacidades canceladas (…) respecto de los 109 usuarios que se encuentran relacionados en los folios del 3 al 37 del expediente, así mismo se encuentran relacionados en el disco compacto que milita a folio 85 del plenario",* debidamente indexadas, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S. y 132 del C.G.P.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario la accionante persigue (folio 38):

> *"(...)*
>
> ***PRIMERA**: Se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar a favor de EPS FAMISANAR S.A.S el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTOCUARENTA* (sic) *Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($858.149.705), en razón de los pagos realizados por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.*
>
> ***SEGUNDA**: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena (...)*
>
> ***TERCERA**: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago inmediato a EPS FAMISANAR S.A.S de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTOCUARENTA* (sic) *Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($858.149.705), por concepto de los pagos realizados por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.*
>
> ***CUARTA**: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y las fechas de realización de pago.*
>
> ***QUINTA:** Así mismo, de manera subsidiaria respecto a la petición anterior, solicito a su Despacho se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago de la indexación de la obligación descrita en el presente acápite, desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.*
>
> *(...)"*

Como se ve, y según se desprende del supuesto fáctico que soporta el petitum (folios 2 a 38), lo pretendido no es cosa distinta al reembolso de las incapacidades posteriores al día 540 que la EPS debió pagar a sus afiliados en cumplimiento de

órdenes de tutela, aspiraciones estas que, atendiendo lo previsto en el artículo 2 del C.P.T y la S.S., escapan de la órbita de la competencia de esta jurisdicción.

Al respecto, entratándose de conflictos derivados de la seguridad social, el numeral 4 de la aludida disposición señala:

> "***Artículo 2:*** *Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(...)*
>
> ***4.*** *Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Al tenor de dicha preceptiva, la competencia de esta especialidad está condicionada a la "*prestación de servicios*", no así al pago de las prestaciones económicas a cargo del sistema que es sobre lo que versa la demanda. Además, también está limitada a las controversias presentadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, empero no entre estas últimas como aquí acurre, en tanto las partes en conflicto son entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (la EPS -demandante- como administradora de los planes de beneficios en salud y ADRES -demandada- como administradora de los recursos del S.G.S.S.S y que hace parte del mismo[1]).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, proferido en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 241[2] de la Constitución Política, en un caso que *mutatis mutandi* resulta predicable al caso de marras, con relación a la competencia de los jueces laborales asignada en el precitado numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y la S.S., determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, como quiera que dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio, en otros

---

[1] Sobre su naturaleza jurídica y competencias puede consultarse el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

[2] "***Artículo 241:*** *a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*
(...)
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

términos, dijo, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. Puntualmente, sostuvo esa Corporación:

> *"(…)*
>
> *19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.*
>
> *20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la* ***competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'*** *" (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción"*[3].
>
> *21. Una lectura armónica de los artículos 15*[4] *y 622*[5] *de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º*[6] *y 5º*[7] *del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996*[8]*, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social***. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
>
> *22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente*

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2002.

[4] El artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción".

[5] El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

[6] Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

[7] El numeral 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

[8] El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, señala que la función jurisdiccional "[…] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**" (negrillas fuera de texto).

la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001"[9].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. ***La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.*** *Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir,* ***no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación****.* ***En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.***

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud[10]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, ***no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores****.*

(…)

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2012.

[10] La Corte ha considerado que, dada la complejidad de los procedimientos implementados para el recobro y la asignación de los dineros de la salud, se han ocasionado graves problemas de iliquidez en las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud. En la sentencia C-383 de 2020, esta Corporación indicó que el flujo de recursos "ha comportado una falla estructural del sistema de salud que data de hace varios años, (incluso antes de proferida la sentencia T-760 de 2008 en la que se hizo más evidente), lo que dificulta gravemente la situación financiera de los actores del sistema de salud y perjudica directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud".

> *29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*
>
> *30. Con fundamento en lo anterior,* ***concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales*** *al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas,* ***que se susciten entre las EPS y la ADRES****, en la medida en que,* ***como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.****"*

Así las cosas, como en el presente asunto la controversia se ventila por FAMISANAR E.P.S (persona jurídica), en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por la presunta falta de pago de las incapacidades posteriores al día 540 que fueron pagadas a los afiliados de esa EPS en cumplimiento de órdenes de tutela, es claro que no está de por medio de manera directa el afiliado, beneficiario, usuario o empleador, en procura de servicios asistenciales o prestacionales.

Adicionalmente, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (ADRES), se deben ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia, correspondiéndole por tanto el conocimiento del asunto a dicha jurisdicción, al tenor de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica "*(…) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, d****e las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*

Bajo tal estructura, se itera, no es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, la llamada a solventar la controversia propuesta, por lo que pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta

demanda y de conformidad con el establecido en el artículo 104 del CPACA[11] es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver esta litis, hecho que conlleva a que esta Corporación, en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la FALTA DE JURISDICICION y COMPETENCIA, iterando que la decisión ahora adoptada, busca la protección de los derechos de las partes especialmente el debido proceso.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P. resulta imperioso nulitar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de julio de 2020, con la salvedad que las pruebas recaudadas conservaran su validez.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas como ya se dijo se ordenará al Juez *a quo* que proceda de conformidad dando aplicación al artículo 104 del CPACA, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso, adelantado por EPS FAMISANAR S.A.S contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, precisando las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 14 de diciembre de 2021 por el JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que resulta ser INVÁLIDA.

[11] "**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, **remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en aplicación del artículo 104 del CPACA, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio de los recursos de apelación interpuesto por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DAVID MARIN PEÑA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), fecha y hora señalados por el auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad en el asunto de la referencia, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo y ordenó el archivo correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

David Marín Peña, por intermedio de apoderado judicial, demandó por vía ejecutiva laboral a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, para efectos de que se libre orden de pago de $73.629.629 por concepto de capital indexado al 20 de enero de 2016, conforme a la liquidación realizada según la Resolución 14 del 8 de enero de 2015, los intereses moratorios de los artículos 192 y 195 del CPACA y 431 del CGP y las

costas del proceso.

El a quo mediante providencia del 23 de agosto de 2021 (archivo 011 C.D. fl. 2), negó el mandamiento ejecutivo, con fundamento en que no existe título por cuánto no consta de manera expresa la obligación y existe una falta de claridad, toda vez que no contiene una declaración de la voluntad por parte de la entidad accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la juez de instancia, el ejecutante presenta recurso de apelación en escrito visto en archivo 012 (C.D. fl. 2), argumentando que los actos administrativos adosados al plenario, junto con las demás documentales que se acompañan constituyen el título ejecutivo complejo, a más que la Resolución 14 del 8 de enero de 2016, quedó ejecutoriada el 20 del mismo mes y año, por lo que la obligación resulta clara, expresa y exigible, dado que se estipuló plazo o condición alguna para perseguir la obligación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."*

El artículo 422 del CGP enseña que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..., y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden allegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas

especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales, como es la ley 1071 de 2006, la ley 100 de 1993, art. 24.

En el asunto bajo estudio, se niega el mandamiento de pago con fundamento en que los documentos allegados como título ejecutivo base de la ejecución, no reúnen los requisitos de los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP, de ser claro, expreso y exigible, toda vez que no contiene una declaración de la voluntad por parte de la entidad accionada.

En lo que atañe a que el título base de recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara y expresa, puesto que no basta con que la administración ordenara realizar una reliquidación, sin que se expresara con claridad si existían o no efectivamente sumas de dinero a favor, no se desconoce que lo dispuesto en el acto administrativo 14 del 8 de enero de 2016 (fls. 26 a 30/pdf30 a 38 C.D. fl. 2), ordenó la inclusión de unos factores salariales, y que también en su parte resolutiva dispuso "De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectúese el pago correspondiente", por lo que, como acertadamente lo concluyó la juzgadora de primer grado, la administración ni siquiera ha expresado la existencia de unos rubros en favor del ejecutante, por lo que no puede entenderse el reconocimiento de alguna obligación a su cargo.

Inclusive, elaborada la liquidación en cumplimiento de la resolución del 8 de enero de 2016, se determinó que el hoy ejecutante presenta saldo en contra en cuantía de "-6.614.446" (fls. 35 a 38/pdf 45 a 48 C.D. fl. 2), y que en la Resolución 1177 de 2017, en la que se resolvió un recurso de reposición contra esa liquidación, se dejó incólume el cálculo (fls. 49 a 54 vto/pdf 59 a 70), arrojando nuevamente sumas en contra del actor.

Por lo que no se encuentra la Sala suma alguna a ejecutar, sin que pueda entenderse la liquidación elaborada por el demandante a folios 58 a 62/pdf 75 a 79, como alguna de ellas, pues no es la vía ejecutiva el medio a debatir los cálculos aritméticos elaborados por la administración, pues no estamos en presencia de un proceso declarativo sino de un proceso de ejecución que tiene como finalidad especifica y esencial asegurar que el titular de una obligación

pueda obtener su cumplimiento, y es que la característica fundamental en el proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado; de ahí que Couture señale que "Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir...Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos", para denotar que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, ya que éste ha sido previamente determinado. Colorario de lo anterior, se confirmará el proveído recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero. *- Confirmar el auto apelado, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.*
Segundo. *- Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YASMANIS YESID ZUÑIGA HERRERA CONTRA INDUSTRIAS Q PICCOLO S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó la solicitud de prueba de librar un oficio.

A N T E C E D E N T E S

Yasmanis Yesid Zuñiga Herrera, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Industrias Q Piccolo S.A.S., para que se declare la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo, el primero entre el 25 de agosto de 2016 y el 24 de agosto de 2017 y el segundo que se prorrogó desde el 25 del mismo mes y año el que fue terminado unilateralmente por el empleador el 30 de octubre de 2017; se declare que manipulaba

sustancias alimenticias a altas temperaturas y el empleador no contaba con la seguridad industrial para ello; que el accidente sufrido por el trabajador ocurrió por el deficiente mantenimiento de los elementos de trabajo, sin existir culpa atribuible al trabajador; que el empleador no exigió certificado para la manipulación de sustancias a altas temperaturas, no lo capacitó ni instruyó para ello, por lo que incurrió en culpa suficiente en la ocurrencia del accidente de trabajo , en consecuencia se condene al lago de $50.000.000,oo como indemnización por las quemaduras sufridas en el accidente de trabajo. Así mismo pide que se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, 192 horas extras, primas de servicios semestrales, indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.) y lo probado ultra y extra petita.

El a quo, en audiencia del 19 de agosto de 2021 mediante proveído dictado en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, negó la solicitud de la demandante de librar oficio dirigido a la demandada para que expida certificación de mantenimiento optimización de las maquinarias manipuladas por el promotor en su tiempo laboral, expedidas por la entidad de control y supervisiones distritales o nacionales , encargados de otorgar la licencia de operación de producción, almacenamiento y distribución y manipulación de sustancias alimenticias a altas temperaturas, con fundamento en las manifestaciones hechas por el apoderado de la sociedad demandada en el sentido de que no es posible dar la certificación solicitada, debido a que la empresa no está clasificada dentro de riesgos de exposición a altas temperaturas, sino que únicamente se cuenta con los permisos del INVIMA, sobre manipulación de alimentos, por lo que no se puede obligar a lo imposible, por lo que no es dable emitir certificación en la forma solicitada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que niega el medio de prueba solicitado, argumentando que si bien los oficios como tal

no constituyen un medio de prueba, si es el medio para obtenerlas, por lo que la negativa de la solicitud comporta la negativa de la práctica de una prueba a través de él solicitada, como lo es la certificación pedida la que insiste es necesaria para el debate propuesto, en razón a que el accidente laboral sufrido por el señor Zúñiga Herrera fue en la manipulación de grasas que están a altas temperaturas, lo cual se requiere para demostrar la falta de previsión de la empresa en el manejo de las mismas, por lo que insiste en que se ordenen los mismos.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRUEBA DE LIBRAR OFICIO

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: "Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios ***y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".***

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Entonces, en cuanto al oficio que solicita la parte demandada sea librado con destino a la demandada, con el fin de obtener certificación de mantenimiento optimización de las maquinarias manipuladas por el promotor en su tiempo laboral, expedidas por la entidad de control y supervisiones distritales o nacionales, encargados de otorgar la licencia de

operación de producción, almacenamiento y distribución y manipulación de sustancias alimenticias a altas temperaturas, es de precisar que si bien los oficios no está expresamente determinado como un medio de prueba, es el vehículo para obtener las que no fueron aportadas por la demandada, a pesar de haberse pedido, con el argumento de que la empresa no cuenta con certificaciones o licencias, para actividades de alto riesgo por exposición a altas temperaturas, en razón a que se trata de una industria de alimentos y únicamente se cuenta con las licencias de la autoridad correspondiente como es el INVIMA, circunstancia esta que no resulta justificable y atendible para la Sala, pues, al estudiar las pretensiones y los hechos que motivan la presenta acción, así como los fundamentos fácticos de la defensa, se verifica que la documental que se busca sea incorporada a través de este medio de prueba tienen que ver directamente con el objeto de litigio, ya que en él se busca establecer las condiciones en que se encontraba el trabajador en la manipulación de materias primas para la elaboración de alimentos que se producen en la empresa, y si bien como lo indica la demandada a través de su representante no existe documento de clasifique a la sociedad en exposición a altas temperaturas, si debe incorporarse al expediente las licencias y certificaciones otorgadas por la entidad correspondiente para la operación de producción, almacenamiento y distribución y manipulación de sustancias alimenticias de las cuáles pueda derivar la exposición de riesgo en el que se encontraba el demandante en las actividades que realizaba al servicio de la sociedad demandada, y tal información se encuentran en poder de la demanda conforme las manifestaciones de su representante judicial, por lo que la solicitud de librar oficio con destino a aquella es conducente y pertinente, sin que tenga por qué imponérsele a la partes obligaciones o cargas distintas a las contempladas en la ley. De ahí que se revocará la providencia apelada, para en su lugar ordenar que se libre el oficio solicitado por el demandante en la demanda, para que allegue las certificaciones y licencias expedidas por la autoridad correspondiente para la operación de producción, almacenamiento y distribución y manipulación de sustancias alimenticias.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero. *Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar que se libre el oficio solicitado por el demandante, con destino a la demandada, conforme a las consideraciones precedentes.*
Segundo. *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese a las partes en legal forma y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 026 2019 00463 01

53639 2FEB'22 PM12:46
53638 2FEB'22 PM12:46

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTOS PERALTA ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Si bien mediante auto anterior se admitió el recurso de apelación de acuerdo con la consulta de procesos de siglo XXI, lo cierto es que el asunto de la referencia se remitió de manera digital, sin embargo, verificadas las bases de datos, no obra link en el cual consten las actuaciones adelantadas en primera instancia, lo que no permite adoptar decisión de fondo.

Por lo que se ordenara devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 226

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310501820170017O1 Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 19 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 smlmv), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310500320160037701 Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 07 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 01de febrero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dos (2) Salarios mínimos legales Vigentes /Cada una

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

181

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310503020170020101 Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 14 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 01de febrero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Tres (3) Salarios mínimos legales vigentes

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

437

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310502020160011901 Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 11 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Tres(3) Salarios mínimos legales Vigentes

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARYORY RAMÍREZ OSPINA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de febrero de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

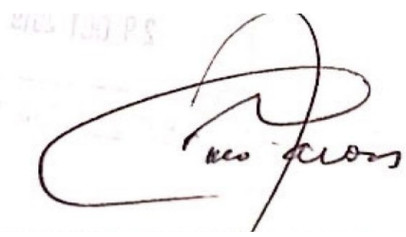

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Notificado en estado del 3 de febrero de 2022

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2019-00766-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado principal del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

EXPEDIENTE No. 006 2019 00312 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA ETELINDA CASTELLANOS ACOSTA** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.

EXPEDIENTE No. 006 2019 00312 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA ETELINDA CASTELLANOS ACOSTA** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.

EXPEDIENTE No. 007 2019 00303 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NORA DEL CARMEN GARCÍA PERALTA** CONTRA **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELSA MARY CABRERA MONTES** CONTRA **SATURNINO LAGOS SÁNCHEZ**

Bogotá D.C., treinta y un (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

El convocado a juicio SATURNINO LAGOS SÁNCHEZ, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula incidente de nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, que admitió el recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 228 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 145 del CPT y de la SS, así como el artículo 133 del CGP numerales 6 y 8, parágrafo primero.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

EXPEDIENTE No. 007 2019 00373 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MYRIAM INES DUQUE GUEVARA** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA,** contra el auto de primera instancia proferido el 25 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO DE LÓPEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

A U T O

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue remitido a esta Corporación el día 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante a folio 129 del cartapacio procesal.

Sin embargo, al comprobar esta instancia el archivo del audio remitido en medio magnetofónico (fl. 130), en el cual fue acopiado cuatro audios, ninguno de ellos, da cuenta de la audiencia en la cual se recepcionaron las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas a favor de la parte actora, señores, Héctor Alirio López Arévalo, Martha Lucia López

Arévalo y Luz Dary Vargas Castañeda, y respecto de los cuales se hizo alusión al momento de desatar la controversia planteada.

Por lo que, el 18 de enero de la calenda en curso, se procedió a requerir el audio de la aludida diligencia o link del expediente, en caso de que este estuviera digitalizado.

Pese a recibirse el link de la carpeta contentiva de los audios correspondientes a este trámite litigioso, ninguno de ellos, corresponde a la audiencia en la cual se practicaron las pruebas testimoniales.

Por estas razones, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva allegar las diligencias correspondientes a la audiencia en la que se practicaron las pruebas testimoniales; para tal efecto, y de no contar con el aludido archivo, deberá proceder a la reconstrucción de la etapa procesal referenciada.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **MARÍA DEL CARMEN AREVALO DE LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Origen, esto es al Veintitrés Laboral del Circuito, para que se sirva allegar las diligencias correspondientes y la grabación del desarrollo de la audiencia en la cual se recepcionó la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEONARDO CARREÑO ESTEBAN** CONTRA **MEGALÍNEA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 2 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.

EXPEDIENTE No. 025 2019 00437 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OCTAVIO SEGUNDO VENCE PICIOTTI** CONTRA **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE,** contra el auto de primera instancia proferido el 10 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 025 2021 00462 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ILMA BELÉN BORBÓN** CONTRA **HERMINY LILIANA GROIHS ROJAS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 027 2019 00529 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS EFREN GÓMEZ BUITRAGO** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto de primera instancia proferido el 17 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 030 2017 00182 02

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS CARLOS AGAMEZ GARCÍA Y OTROS** CONTRA **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA FIDUCOLDEX** contra el auto de primera instancia proferido el 8 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.** CONTRA **COOMEVA EPS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por Ayuda Temporal del Caribe S.A.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

> «***ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.*** *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*
>
> *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas****, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente* ***será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante*** (…)» (resalta fuera de texto)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde a **COOMEVA EPS S.A.,** empresa que conforme se indica en el certificado de existencia y representación legal obrante en el medio magnetofónico adosado en las diligencias (fl. 28), se encuentra domiciliada e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y tiene su domicilio en la carrera 100 No. 11-60 locales 250 y 14 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

EXPEDIENTE No. 14202100130 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **AFP PROTECCIÓN S.A.** CONTRA **LLUVABU S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto de primera instancia proferido el 23 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 30201800172 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ IGNACIO VARGAS CASALLAS** CONTRA **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de $150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 21202100183 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL CONSEJO DE BOGOTÁ** CONTRA **JUAN JOSÉ VERGARA ÁLVAREZ.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de $150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, revisadas las diligencias se acredita que el expediente digital no contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada el 20 de agosto de 2021, en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones de las partes, se profirió la sentencia que puso fin a la instancia y se formuló el recurso de apelación, tal y como informa el acta identificada con el archivo 14 del expediente digital.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, motivo por el cual para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, que incluya el audio de la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2021, que permita su reproducción.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **OTRO** al Juzgado de Origen, esto es al Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS** CONTRA **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.** Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, revisado el expediente digital se acredita que no obra ninguna pieza procesal concerniente al proceso, puesto que solo se avizora una carpeta denominada *"DOCUMENTOS USB"*, la cual a su vez contiene otras carpetas denominadas *"Teonila Prieto (2)"* e *"IOC"*, que únicamente almacenan un mensaje de datos.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, dentro del proceso de la referencia, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, pudiendo para el efecto anexarlo en medio magnetofónico.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS** contra **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.** y **OTROS** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 22201500891 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 22201700470 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN CARLOS LINCE MEJÍA** CONTRA **PALMACOL.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 18201800288 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ** CONTRA **GOU S.A.S.** Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Juzgado de Conocimiento dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 10201800316 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JULIÁN ALDANA CASTAÑO** CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (01) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 38202000318 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ** CONTRA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, Boyacá y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

ALICIA MOJICA DE HERNANDÉZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra las Empresas Promotoras de Salud – EPS-COOMEVA y MEDIMÁS, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare que existe responsabilidad solidaria de estas entidades respecto de su salud, como cotizante ante las mismas y, por ende, están obligadas a cancelar o pagar el tratamiento e intervención quirúrgica que de manera particular tuvo que efectuar tanto a la Clínica Mediláser como en la Clínica Pozo Donato de la ciudad de Tunja, en relación con el diagnóstico que como consecuencia de una caída tuvo.

En ese orden, se les condene a pagar la suma de $9.419.099 a su favor discriminados así:

"(...)

1. Honorarios médicos de ayudantía quirúrgica: Factura No. 2464 del 18 de octubre de 2017 expedida por el Dr. PEDRO ENRIQUE JIMENEZ PARPAN	*$ 750.000.oo*
2. Honorarios médicos de cirujano: Factura No. 1503 del 18 de Octubre de 2017 expedida por el Dr. CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CORREA - MEDICO CIRUJANO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	*$ 1.450.000.oo*
3. Elementos para cirugía: Factura de Venta No.SM00337959 del 29 de Agosto de 2017 expedida por ASORSALUD S.M. LTDA.	*$ 3.358.080.oo*
4. Pago Hospitalización Clínica Pozo Donato: Recibo de Caja No. 5811 del 09	*$ 1.978.000.oo*

de Agosto de 2017 expedido por la Clínica Pozo Donato de Tunja S.A.S.	
5. Pago Hospitalización Clínica Pozo Donato: Recibo de Caja No. 5828 del 11 de Agosto de 2017 expedido por la Clínica Pozo Donato de Tunja S.A.S.	*$ 1.682.319.oo*
6. Pago por turno de enfermería Recibo de caja menor expedido por Clínica Pozo Donato de fecha 09 de Agosto de 2017	*$ 100.000.oo*
7. Pago por turno de enfermería Recibo de caja menor expedido por Clínica Pozo Donato de fecha 10 de Agosto de 2017 $ 100.000.00	*$ 100.000.oo*

(...)"

Además, se ordene el pago de los intereses moratorios sobre la cifra total, desde noviembre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago (*páginas 62 a 64, archivo "11001010200020190051600 C3.pdf", expediente digital*).

La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2018, correspondiendo por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama (*Página 2, ibídem),* acta en la cual se consignó que correspondía a un proceso de única instancia.

Mediante providencia del 23 de agosto de 2018 (*páginas 69 y 70, ibíd.*) ese juzgado rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior tras considerar que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 la competencia en los procesos en los que se reclama el pago de gastos en los que incurrió el afiliado corresponde a la SNS.

Remitido el expediente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante proveído adiado 27 de noviembre de 2018 (*páginas 72 a 75, ibíd.*), rechazó igualmente la demanda y dispuso el envío de la misma a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el conflicto negativo.

El plenario fue entregado el 20 de marzo de 2019 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., empero, el 2 de febrero de 2021 fue remitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a la Corte Constitucional para lo de su

cargo (*página 6, archivo "11001010200020190051600 C1.pdf", expediente digital*).

Por auto No. 1024 del 24 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto, como quiera que en sentir de esa Corporación, la controversia se suscitó entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria, y la Superintendencia Nacional de Salud, una autoridad de la rama ejecutiva que, si bien no hace parte de la jurisdicción ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción, y por ende no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, razón por la cual ordenó el envío del proceso a este Tribunal.

Precisado lo anterior, en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional, procede la Sala a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda puesta a consideración de la jurisdicción por la demandante.

Para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, tal como lo dispone el artículo 41[1] de la Ley 1122 de 2007 –modificada por la Ley 1438 de

[1] *"ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*
a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;
c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2011-, disposición vigente para la fecha de radicación de la demanda, a la Superintendencia Nacional de Salud se le asignaron funciones jurisdiccionales, por lo que puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos a que se refiere dicha norma, entre los cuales se encuentra el "*Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios"* que resulta ser el objeto del petitum del libelo demandatorio.

Por su parte, a voces del numeral 4 del artículo 2 del C.S.T, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que*

---

e) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;
f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".
PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.
La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.
PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:
1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la Entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de afiliación múltiple y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico, según sea el caso."

se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", situación en la cual se enmarca lo pretendido en el *sub judice*.

De igual forma, vale la pena recordar, por competencia se entiende la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad y, para tal efecto, en las normas procesales se estableció un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar los parámetros de cómo debe efectuarse dicho reparto.

Así, para atribuir la competencia a los jueces, el legislador instituyó los denominados "*factores de competencia*" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional, para cuya definición se previeron unos parámetros, a partir de los cuales se determina el sitio donde puede el usuario demandar o ser demandado.

Por expreso mandato legal, y en atención a las circunstancias propias de cada litigio, estos fueros operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Esto último es lo que aquí ocurre, pues tanto la Superintendencia de Salud como los jueces ordinarios en su especialidad laboral, al tenor de las normas que se citaron de manera precedente, son competentes, de manera concurrente, para conocer del asunto que dio origen al presente conflicto. Tal conclusión resulta concordante con lo regulado en el parágrafo primero del artículo 24 del C.G.P., en el que, entratándose del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, se establece:

> "*PAR. 1°- Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos"*

En esa orientación, en estos casos, ha de prevalecer, por regla general, la elección hecha por el promotor del juicio.

No obstante, no puede perderse de vista que para estos eventos la Superintendencia es equiparable a un juez de la categoría de circuito, si se tiene en cuenta que dentro del trámite del proceso sumario –bajo el cual se desatan los litigios de competencia de esa entidad-, se previó la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Superior (artículo 41 de la Ley 1122 de 2007), y en ese entendido, es claro que en la jurisdicción ordinaria, el llamado a conocer del asunto sería un juzgador de idéntica categoría lo cual excluye al juez de categoría municipal.

Sobre este punto vale la pena traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad ese Alto Tribunal fijó la postura de la competencia "*a prevención*" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "*[…] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza,* ***a prevención, a los jueces laborales del circuito*** *(o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros),* ***cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores*** *[…]*" (Negrilla y subrayas de la Sala)

Bajo tal consideración, la competencia aquí estaría dada en igualdad de condiciones si el juzgado laboral con quien se propone el conflicto tuviera igual categoría, lo cual no ocurre, y ante esta situación, el juzgado municipal de pequeñas causas laborales no resulta competente para tramitar y decidir la presente demanda. Por ello, atendiendo lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 al que se hizo referencia, el asunto debe ser conocido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso a dicha Superintendencia, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente conforme a lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que la **SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD.,** es la competente para conocer de la demanda promovida por **ALICIA MOJICA DE HERNÁNDEZ** contra **COOMEVA E.P.S Y MEDIMÁS E.P.S** y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE esta decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, Boyacá, remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CLARA RUTH VILLARRAGA GÓNGORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 05 2019 00060 02).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA HUERTAS BORDA como apoderada sustituta de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA en su calidad de representante legal de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S (folio 8).

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante (folio 4) y la demandada PORVENIR S.A (Folios 7 y 8), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente:

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación de la demandada Porvenir S.A. en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021 (fol. 295 y 296 exp. virtual) proferido por el

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de $3’634.104, mediante el que solicita sean revocadas al no configurarse los elementos para su causación.

Aduce la apoderada recurrente, que para la tasación de las agencias en derecho, el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad de la gestión del apoderado de la parte demandante; debido a que la pretensión principal del proceso consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado, asunto ya decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, de baja complejidad, por lo que considera Porvenir S.A. que el monto de las agencias impuestas en primera instancia resulta muy elevado.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PORVENIR S.A. se fijó en cuantía de $3’634.104 (fls. 292 y 293 exp. virtual), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)”*, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.*

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida (23 de enero de 2019 fl. 61 expediente virtual), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible a folios 283 a 288 del expediente virtual, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

> *"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual realizado por CLARA RUTH VILLARRAGA GÓNGORA, a través de PORVENIR S.A.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR A PORVENIR S.A , a trasladar a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses, y a COLPENSIONES a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.*

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

CUARTO: Costas a cargo de PORVENIR S.A., cuatro salarios mínimos.

La citada sentencia fue modificada por ésta Corporación en decisión calendada 30 de septiembre de 2020 (fls. 1 a 14 carpeta del Tribunal), en el sentido de establecer que las consecuencias de la omisión de información no derivan en nulidad del mismo sin únicamente en un traslado ineficaz, sin imposición de costas.

De tal manera, la suma fijada por la Juez de primer grado, asciende a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021[1], advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada *"…hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por la Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

[1] Salario mínimo 2021 $908.526

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

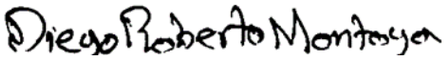

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

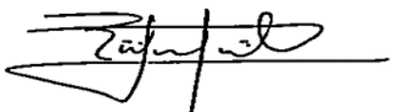

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO CONTRA EL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTONOMO CONTINGENCIAS PASIVAS Y PENSIONALES DEL BANCO CAFETERO LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA EL PAGO DE REMANENES DEL BANCO CAFETERO ADMNISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A. (RAD. 13 2020 00289 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por la parte demandante (Folios 3 a 8), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito el 1° de junio de 2021 (*folios 1 a 4 expediente digital archivo 003- Cuaderno 3.pdf*) por el cual se dispuso el rechazo de la demanda y su devolución al interesado tras considerar que no se subsanó la irregularidad anotada en el proveído del 18 de enero de 2020 (*folios 4 y 5 expediente digital archivo 002- Cuaderno 2.pdf*), específicamente en razón a que no se precisó el nombre del sujeto pasivo de la relación jurídica.

Contra la decisión anterior, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación (*folios 5 a 12 expediente digital archivo 003- Cuaderno 3.pdf*) solicitando su revocatoria, para que en su lugar, se admita la demanda.

En sustento de ello señala, los patrimonios autónomos pueden ser parte en un proceso, como lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso y en este sentido aclara, la demanda no está dirigida contra Colpensiones ni contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación – PAR ISS; está

formulada contra el Patrimonio Autónomo Fondo de Pensiones , administrado por Colpensiones y considera, el que Colpensiones sea una empresa industrial y comercial del Estado *"no le quita a este fondo el ser un patrimonio autónomo de propiedad de sus afiliados".*

En relación con los otros dos patrimonios autónomos convocados, considera que su nombre correcto de obtiene del Certificado expedido por la Cámara de Comercio; sin embargo, FIDUAGRARIA S.A. ni FIDUPREVISORA S.A. no han inscrito los contratos de fiducia mercantil, por lo que pide verifica *"como la H. Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2015 resalta sobre la omisión de inscribir el contrato de fiducia mercantil en a cámara de comercio".*

A partir de lo anterior, no comparte el criterio de la juez a quo de no haber cumplido con el requisito de la reclamación administrativa, porque a ello se dio cumplimiento como consta en la documental visible a folios 50 y 51 de la demanda, correspondiente a comunicación dirigida a los presidentes de las entidades vinculadas como terceros interesados.

Finalmente, con relación al numeral cuarto del auto inadmisorio, considera haber ajustado los hechos a la solicitud del juzgado, en el escrito de subsanación.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *"la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo",* por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie las causas por las cuales el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído de 18 de enero de 2021 (*folios 4 y 5 expediente digital archivo 002-*

Cuaderno 2.pdf), se inadmitió la demanda promovida por el actor, textualmente en lo que aquí interesa:

> *"Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el articulo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:*
>
> *(...)*
> *2. Deberá la parte demandante precisar en forma clara el sujeto pasivo de la relación jurídica, en atención a que se cita a varios patrimonios autónomos sin indicar su nombre preciso, quien los administra; además al verificar en los contratos anexos, allí aparece suscritos con personas jurídicas que no son las demandadas. De igual forma deberá señalar los fundamentos por los que cita a los denominados terceros interesados.*
>
> *(...)*
> *4. Los hechos 2,3,5,7,22,28,32,37,39,4",41contienen más de una situación fáctica y los numerales 3,5,6,22,24,25,26,28,33,37,40,y 41 contienen aspectos jurídicos y apreciaciones de la apoderada que no son fundamentos fácticos sino de derecho que tienen un capítulo especial dentro de la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta sus peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma"*

El problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si las razones expuestas por el juzgado, son suficientes o no, para rechazar la demanda presentada.

i) Respecto de los requisitos de la demanda, el numeral 2° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, consagra:

*"ART. 25. **Formas y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener:*
… 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."

Así las cosas, en lo atinente a la no identificación precisa de la parte demandada, recuerda la Sala, la demanda fue incoada en contra de:

- PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo de Pensiones, ente de propiedad de sus afiliados como lo ordena el art. 97 de la Ley 100 de 1993, administrado por COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones.
- PATRIMONIO AUTÓNOMO -Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable No. OP-0020-2007 para el pago de las contingencias pasivas y pensionales a cargo del Banco Cafetero liquidado, ente de propiedad de sus afiliados como lo ordena el art. 97 de la Ley 100 de 1993, administrado por FIDUAGRARIA S.A.
- PATRIMONIO AUTÓNOMO – Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-19293 (3100472) para la administración y pago de remanentes del Banco Cafetero

liquidado, ente de propiedad de sus afiliados como lo ordena el art. 97 de la Ley 100 de 1993, administrado por FIDUPREVISORA S.A.

- Terceros interesados en las resultas del proceso:
  -COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones,
  -FIDUAGRARIA S.A.- Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y
  -FIDUPREVISORA S.A.- Fiduciaria La Previsora S.A.

Con el fin de resolver el problema sometido a consideración de la Sala, es necesario recordar que los presupuestos procesales son aquellos requisitos indispensables para el normal desarrollo de un proceso, que permitan proferir sentencia que ponga fin a la controversia y son de tal importancia que su inobservancia puede conllevar a la declaratoria de una nulidad o a que se profiera una sentencia inhibitoria. Dentro de ellos se encuentra la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso.

La capacidad para ser parte implica la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal; es decir, ser demandante o demandado y que proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a las personas naturales, jurídicas o a las ficciones habilitadas por la Ley.

El artículo 53 del Código General del Proceso establece, pueden ser parte en un proceso los patrimonios autónomos. Frente a su comparecencia, el artículo 54 del mismo compendio procesal establece:

> *"ART. 54.—Comparecencia al*
>
> *proceso.(...).*
>
> *Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por mediode sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*
>
> *Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos."*
> *(…)*

La capacidad para ser parte depende del hecho mismo de su existencia, de conformidad con la ley y en consecuencia, la vinculación de una persona inexistente, impide que se adelante el proceso en su contra, pues claramente carece de capacidad para ello, al no poder disponer de sus derechos.

Todo el análisis anterior, lleva a tener plena claridad, que la comparecencia de un demandado inexistente, que carece de capacidad para ser parte, conlleva indefectiblemente, previa inadmisión, al rechazo de la demanda, so pena de truncar el desarrollo del proceso en la etapa de excepciones previas (*"inexistencia del demandante o del demandado",* contemplada en el numeral 3° artículo 100 del Código General del Proceso), o conllevar a que se profiera una sentencia inhibitoria; de allí la importancia de examinar por parte del juez, el NOMBRE DE LAS PARTES, bajo la connotación explicada.

En este punto, recuerda la Sala, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 229 de la Constitución Política.

Entonces, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad contra quien se enfila la acción, lo que la parte pretende y su sustento fáctico, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

> *"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"*[1].

Sin embargo, aunque como ya se advirtió, corresponde al juez hacer una interpretación de la demanda, en aras de no truncar su prosperidad por formalidades que pueden ser develadas por el operador judicial a partir de su análisis en conjunto, lo cierto es que existen presupuestos procesales de los cuales el juzgador no puede

[1] Gaceta .Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

apartarse, por ser requisitos básicos para la prosperidad de una acción judicial, como la capacidad para ser parte a que ya se ha hecho alusión.

Descendiendo al caso bajo análisis, advierte la Sala, junto con la demanda se aportó Certificado de Existencia y representación legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA y contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Banco Cafetero en liquidación y FIDUAGRARIA (fls. 119 y ss), así como Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A. y contrato de fiducia mercantil de administración y pagos celebrado entre el Banco Cafetero y FIDUPREVISORA (fl. 154 y ss), documentos a partir de los cuales se constata la existencia de los patrimonios autónomos que se pretende demandar, solo que éstos actúan a través de su titular (el fiduciario), por lo que a juicio de la Sala, es viable tener como demandadas a FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR *contingencias pasivas y pensionales a cargo del Banco Cafetero liquidado* y FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PAR *para la administración y pago de remanentes del Banco Cafetero liquidado,* ello en los términos del artículo 54 CGP.

No sucede lo mismo con el demandado "*PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo de Pensiones, ente de propiedad de sus afiliados como lo ordena el art. 97 de la Ley 100 de 1993, administrado por COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones"*, respecto del cual, no obra en el expediente ninguna prueba documental relativa a su existencia y, si bien en el acápite de notificaciones dice el nombre del representante legal del "*PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo de Pensiones, ente de propiedad de sus afiliados como lo ordena el art. 97 de la Ley 100 de 1993, administrado por COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones",* lo cierto es que, el artículo 97 de la ley 100, con base en el cual la recurrente insiste en la existencia de patrimonio al que pretende convocar, hace referencia a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo anuncia la citada ley, al inicio de su capítulo octavo y, en consecuencia no es aplicable en tratándose de COLPENSIONES, administradora del régimen de prima media.

En suma, la denominación de esa entidad no evidencia su capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 y 54 C.G.P. ya citados, sin que el demandante hiciera alusión alguna en su libelo respecto a la imposibilidad de acompañar esa prueba, lo que al tenor de todo lo analizado en precedencia, conlleva necesariamente al rechazo de la demanda, pues como ya se refirió, la comparecencia al proceso, está íntimamente ligada con la capacidad para ser parte, que reclama el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS y su inobservancia impide el normal desarrollo del proceso.

Teniendo en cuenta que, como ya se advirtió, la falta de subsanación de la demanda en relación con la existencia del ya referido demandado, comporta por sí sola, el rechazo de la demanda, la Sala se releva del estudio de las restantes causales de inadmisión y rechazo esgrimidas por la juez de conocimiento.

Por lo analizado, lo que se sigue es la confirmación del auto apelado.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

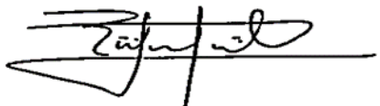

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MARLENY JIMENEZ DE CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 14 2020 00304 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por la parte demandante (Folios 2 a 9), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito el 2 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda ordinaria (*archivo "09Auto rechaza demanda pdf", expediente digital*), por considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, específicamente atendiendo las siguientes razones:

> "*(…) En ese orden de ideas, luego de verificarse la subsanación de la demanda, se encuentra que para atender las observaciones del Despacho, el apoderado actor alegó que la patología del señor Ángel Orando Castro es evidente desde el primer año de edad, por lo que aduce no fue necesario adelantar proceso de interdicción pues su señora madre siempre tuvo la representación, dada la incapacidad registrada en los documentos allegados y que podrán corroborarse mediante el interrogatorio de parte y la prueba testimonial.*

Razones que no ha de atender este Juzgado, habida cuenta que los documentos a que alude no acreditan que el señor Orlando Castro hubiere sido declarado incapaz, pues solo constituyen informes de valoraciones psicológicas que le determinaron un nivel de inteligencia deficiente e iniciaron proceso terapéutico, luego ellas no dan cuenta de la incapacidad aludida ni que su progenitora funja como su representante legal.

Tenga en cuenta que conforme al Art. 9 de la Ley 1996 deñ 2019 "…Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyo para la realización de los mismos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio dos mecanismos:

1. *A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*

2. *A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."*

Actuaciones éstas de cuya realización no dan cuenta ninguna de las documentales aportadas y que tampoco son susceptibles de acreditar mediante el interrogatorio y los testimonios solicitados, tal y como lo aduce el apoderado"

(…).

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (*archivo "11 Recurso de reposición y en subsidio de apelaciónpdf", expediente digital*) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que la Ley 1996 de 2019, derogó el procedimiento de declaratoria de interdicción judicial de una persona, por lo que en el presente caso, la señora Marleny Jiménez de Castro, progenitora del señor Ángel Orlando Castro, actúa como su representante legal. Consideró que mediante las declaraciones, interrogatorios y prueba de oficio que el despacho tenga a bien practicar, puede arribarse a la declaratoria de discapacidad del señor Castro.

La Juez de primer grado mantuvo su decisión, insistiendo en que la Ley 1996 de 2019, establece un sistema de apoyos para que sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, los que están contenidos en su artículo 9° y son: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de

permanencia, que deben ser adelantados ante el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, previo a la presentación de la demanda por lo que no es posible asumir que la progenitora del señor Castro funge como su representante legal, actuación que está asignada en forma privativa al Juez de Familia, conforme establece el artículo 35 de la ley 1996 de 2019.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P.[1] señala que *"la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo",* por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie las causas por las cuales el Juzgado de origen inadmitió la demanda y posteriormente procedió a su rechazo, por considerar que no fue debidamente subsanada.

Recuerda la Sala, mediante el presente proceso se busca se condene a Colpensiones a pagar a favor de Marleny Jiménez de Castro y Ángel Orlando Castro Jiménez, la pensión de sobrevivientes con motivo del fallecimiento de la afiliada Marlén Adriana Castro Jiménez. Como fundamento de estas solicitudes se relata, la afiliada fallecida era hija y hermana, respectivamente de los citados señores; éste último, debido a una patología mental, tiene la condición de inválido.

Mediante auto de 1° de marzo de 2021, la juez de conocimiento inadmitió la demanda para que la demandante Marleny Jiménez de Castro aporte el documento idóneo que la faculte para representar a su hijo Ángel Orlando, dada

[1] Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

su situación de discapacidad. Como quiera, no se subsanó la demanda en los términos solicitados, se procedió a su rechazo.

Para resolver el asunto sometido a consideración, comienza la Sala por señalar, la Ley 1996 de 2019 regula los aspectos relativos a las personas mayores de edad con discapacidad, promoviendo el respeto de sus derechos fundamentales, sus garantías y su rol en la sociedad.

Para alcanzar esa finalidad, en la citada ley se ajustaron las normas relativas a la capacidad plena de ejercicio para las personas mayores de edad con discapacidad. En ese orden, se eliminó el trámite de interdicción de este segmento poblacional, que fue sustituido por las denominadas medidas de apoyo.

Es así que la Ley 1996 de 2019 estableció un sistema de apoyos, para que los sujetos mayores de edad con discapacidad tengan la posibilidad de ejercer su libertad de autodeterminación, como son: **(I)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(II)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. En relación con las reglas procesales de estos trámites, la citada ley, en sus artículos 35 y 54 establece que los jueces de familia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados.

Descendiendo al caso bajo análisis, no desconoce la Sala, mediante la ley 1996 de 2019 fue eliminado el proceso judicial de interdicción; sin embargo, con dicha normativa no se eliminó la protección a los derechos de las personas con discapacidad; por el contrario, se busca mejorar y ampliar la garantía de sus derechos fundamentales y fue por ello que incorporó los mecanismos de adjudicación de apoyo. Particularmente en su artículo Noveno, la citada ley estableció:

> ***ARTÍCULO 9°.*** *Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

> *Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:*
>
> *1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
>
> *2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.*

A partir de todo lo anterior, tal como lo advirtió la juez de conocimiento no es posible asumir que el señor Ángel Orlando Castro Jiménez haya facultado a su progenitora Marleny Jiménez de Castro para que lo represente judicialmente y tampoco puede la a quo entrar a determinar la situación de discapacidad del citado señor o su voluntad de ser representado por su señora madre, pues como ya se analizó la misma Ley 1996 de 2019 determinó la competencia privativa de los jueces de familia en la adjudicación judicial de apoyos.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO LEÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (RAD. 16 2019 00392 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA en su calidad de representante legal de la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS (folio 45).

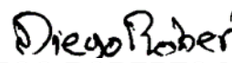

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por la parte demandante (Folio 47) y COLPENSIONES (Folio 44); el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 22 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por el resultado de la litis se abstiene el despacho al pronunciamiento sobre las excepciones de pago y compensación. El juzgado además, rechaza las excepciones de inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo.*

> ***SEGUNDO: SE DECLARA*** *la terminación del proceso por efecto de la prescripción extintiva.*
>
> ***TERCERO: SE CONDENA*** *en costas a la parte actora. Practíquese la liquidación por secretaria, incluyendo el monto de $200.000 pesos moneda corriente como valor de las agencias en derecho.*
>
> *Esta decisión se notifica en estrados a las partes, si desean hacer alguna manifestación frente al auto pueden hacerlo en este momento. Apoderado de la parte actora".*

Para arribar a tal decisión el a quo indicó que previa solicitud de la parte actora, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las costas fijadas en sentencia del proceso ordinario, y que ascendían a la suma de $1'500.000 pesos; advirtió que el derecho del trabajo contempla norma propia, relativa al fenómeno de la prescripción, que es de tres años, por lo que no opera la prescripción de cinco años, que es de aplicación en materia civil . Explicó, entre la fecha en que alcanzó firmeza el auto que aprobó las costas procesales y la solicitud de ejecución transcurrieron más de los tres años contemplados en los artículos 151 CPTSS y 488 CST. y, la solicitud de cobro de las costas procesales que la parte demandante radicó ante Colpensiones, no interrumpe el fenómeno extintivo, porque fue radicada cuando ya había transcurrido el término de tres años desde la firmeza del auto que aprobó las costas.

Ante dicha determinación el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, sustentando su inconformidad en que existe jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la prescripción y señala que el término extintivo se empieza a contarse desde la ejecutoria del auto que aprueba las costas, antes se le sumaban 18 meses, pero ahora con la modificación del CPACA se le suman 10 meses, transcurridos los cuales no opera la prescripción[1].

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto que resolvió

[1] **Apoderado parte actora (31:05):** Manifiesto lo siguiente: contra la decisión que su despacho acaba de pronunciarse interpongo recurso de apelación contra el superior, con el objeto de que sea revocada y en su defecto ordénese seguir adelante la ejecución. Existe existe jurisprudencia del Consejo de Estado donde menciona el tema de la prescripción y señala que el termino es, a partir de la ejecutoria del auto, en este caso que aprueba las costas, se le suma en esa fecha se le sumaban los 18 meses, pero de acuerdo con el numeral segundo del 172 pasa a ser 10 meses, contabilizados los 10 meses no opera la prescripción, es decir, la demanda se propuso en tiempo y no esta cobijado por la prescripción, en ese sentido no se comparte el estudio y la conclusión a la que llego su despacho y por esta razón se interpone el recurso de apelación contra esa decisión o auto.

las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo, declaró probada la excepción de prescripción y declaró la terminación del proceso.

En primer lugar, se evidencia que el título ejecutivo está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ANTONIO LEÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (folios 65 a 73 del cuaderno del juzgado, 6 a 13 y 21 a 24 del cuaderno del Tribunal, así como la liquidación y el auto que les impartió aprobación (folios 218 a 220), conforme se señala en providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago (folio 2 cuaderno del ejecutivo) decisiones que prestan mérito ejecutivo, ya que se trata de cumplir con una obligación impuesta a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, providencia, que se profirió en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de LUIS ANTONIO LEÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos y valores, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:*
>
> 1. *A reconocer y pagar al ejecutante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) por concepto de costas del proceso ordinario 2010-00636".*

Dentro del término legal, la apoderada de la ejecutada propuso como excepción de mérito la de prescripción (folios 8 a 11), que fue resuelta por el juez de conocimiento y la declaró probada. En ese orden, debido a que en la alzada el recurrente insiste en su procedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en el recurso, en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, los problemas jurídicos a solventar se circunscriben, en primer lugar, a establecer cuál es la norma que debe tenerse en cuenta a efectos de contabilizar el término prescriptivo en este asunto, en segundo, determinar si operó el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y en tercer término, de mantenerse la decisión de la a quo se determinará si es procedente la condena en costas del proceso ejecutivo.

En esa medida, y respecto a la primera cuestión, se tiene, en criterio del apelante, no opera la prescripción, debido a que, según su dicho, el Consejo de Estado ha enseñado que tras su ejecutoria se contabilizan 10 meses, luego de los cuales no opera la prescripción, por lo que en su sentir, la demanda ejecutiva fue presentada en oportunidad.

Con el fin de resolver la inconformidad del recurrente, se advierte que si bien estamos ante una acción ejecutiva, no es posible dar aplicación a pronunciamientos provenientes de la jurisdicción administrativa, toda vez que en el ordenamiento laboral, norma especial que regula la materia, está expresamente reglado lo relativo a la prescripción. Así, los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. prevén, *grosso modo,* que las acciones emanadas de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contabilizaran desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese sentido, lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia con radicación No. 41048 del 2 de agosto de 2011[2], en la cual, explicó:

> "*Visto lo anterior, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente, por cuanto el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de acciones y obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, tiene su* ***regulación propia*** *que no permite acudir al Código Civil de la manera sugerida en el ataque, y que corresponde a lo consagrado en los* ***artículos 151 del Código Procesal del Trabajo*** *y* ***de la Seguridad Social*** *y* ***488 del Código Sustantivo del Trabajo,*** *que establecen un término trienal.*
>
> *Sobre la improcedencia de acudir al estatuto civil en casos de prescripción de acciones laborales, esta Corporación tuvo la oportunidad de estudiar el tema y pronunciarse en un asunto que si bien aludía a la prescripción civil de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, en relación con una indemnización laboral plena de perjuicios demandada, sus enseñanzas y directrices son plenamente aplicables al proceso que ahora ocupa la atención de la Sala. Así, que en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, puntualizó:*
>
> *"(.....) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema. Como el artículo 2º del C. P. del T. y la Seguridad Social, fijó la competencia de la justicia laboral, para dirimir, entre otros, <Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo>, y eso fue lo que aceptó el demandante cuando adujo en los hechos de la demanda que <NEMESIO BORJA CUCUNUBA, sufrió un accidente en su sitio de trabajo, con su respectiva denominación de ACCIDENTE DE TRABAJO> y que <La responsabilidad del empleador se haya en el propio contrato de trabajo que lo liga con el obrero>, puede afirmarse, sin dubitación, que se está aduciendo la relación de trabajo y ¡a culpa del empleador, como fuentes generadoras de la indemnización impetrada. Acorde con la sentencia de segunda instancia, cuya quiebra se pretende, los razonamientos en ella plasmados partieron de la figura de la prescripción extintiva. que al declararla probada, no permitió que prosperaran las pretensiones de la parte accionante.*
>
> *Es sabido que la esencia de la prescripción expresada desde el Derecho Romano, radica en la inacción, durante el lapso consagrado en las leyes para el ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; que no es más, que el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, pues, al presentarse, la prescripción extintiva, por su naturaleza y aún por su esencia, su efecto es la muerte de la acción para reclamar el derecho porque ya lo ha perdido. Ciertamente, que el fenómeno jurídico de la prescripción, se justifica como lo advierten*

1

> *los doctrinantes, por razones de orden práctico, dado que la seguridad social exige que las relaciones jurídicas, no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, siendo una de las formas de asegurar la paz social.*
>
> ***La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones** y **de obligaciones en el derecho laboral** y **de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L.** y **488 del C.S. del T., que tratan de manera completa** y **específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto.** Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo".*

Así, al estar regulado este fenómeno por normas procesales laborales, no podía el juzgado, acudir a otros ordenamientos para definir el asunto, en razón a que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo en esta acción especial contiene obligaciones emanadas de derechos del trabajo, por lo que la disposición que debe aplicarse es entonces el artículo 151 del C.P.T y S.S. previamente citado.

Bajo tal orientación, se itera, ante la existencia de una disposición que gobierna el asunto debatido, debe acudirse a este criterio, según el cual la prescripción de la acción ejecutiva es de 3 años desde la exigibilidad de la obligación, más cuando se trata de un crédito laboral porque al tenor de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T y la S.S. sólo se permite la aplicación analógica de normas a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, esto es, cuando la misma norma procesal laboral no contemple la solución al conflicto.

Sobre este tema también debe decirse, no se analiza la aplicabilidad de las normas de cara al principio de favorabilidad pues no se dan los presupuestos para ello, como quiera que no existe duda en la aplicación o interpretación de las disposiciones jurídicas.

Precisado ello entonces, se tiene, la sentencia base de la ejecución data del 16 de agosto de 2011 (folios 65 a 73 del cuaderno del juzgado) decisión que fue objeto de apelación que fue desatada por esta Corporación mediante sentencia de 14 de diciembre de 2012 (folios 6 a 13 del Tribunal) y complementada el 30 de abril de 2013 (folios 21 a 24 del Tribunal); el auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior data el 2 de septiembre de 2013(folio 218) y su aprobación se verificó el 9 de octubre de 2013 (folio 220).

Al respecto, téngase en cuenta, al tenor de lo previsto en el artículo 302 del C.G.P. *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes , o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*

Además, el artículo 305 ejusdem, prevé "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo",* a menos que se haya previsto una condición o plazo para su cumplimiento. En esa medida, considerando que el auto que dispuso el obedecimiento de lo resuelto por el Superior, fue notificada en estado del 3 de septiembre de 2013 (folio 218 vuelto), esta cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2013, siendo exigibles las obligaciones allí contenidas a partir del día siguiente.

Ahora, en lo que atañe a las costas objeto de condena en el proceso ordinario y único ítem por el que se profirió mandamiento de pago (auto calendado 13 de septiembre de 2019 folio 2 del cuaderno del ejecutivo) se tiene entonces, el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (*cuya ejecución se solicita en este especial)*, data del 9 de octubre de 2013, notificada por estado No. 169 del 10 de octubre de 2013 (fl. 220) ejecutoriado el 16 de octubre de ese año. En el mismo sentido, se tiene que mediante radicado 2017_2252806 de 2 de marzo de 2017, el señor Luis Antonio León solicitó a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia judicial proferida a su favor, hecho del que da cuenta la resolución SUB 261767 de 21 de noviembre de 2017 (fls. 18 a 20 cuaderno del ejecutivo)

Considerando lo relacionado en precedencia advierte esta colegiatura que aunque el auto mediante el que se aprobó la liquidación de costas alcanzó firmeza el 16 de octubre de 2013, sólo hasta el 2 de marzo de 2017, procedió a solicitar a Colpensiones que las mismas fueran pagadas, es decir, cuando ya se había superado el término de los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.L. y S.S y 488 del C.S.T. con los que contaba para reclamar el pago de las costas procesales; es decir, la citada reclamación no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo, pues como es evidente, la solicitud de cumplimiento se radicó cuando el término trienal ya se había agotado, razones suficientes para confirmar la decisión de declarar probada la excepción de prescripción y decretar la terminación del proceso.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

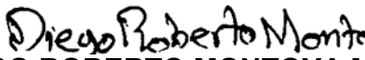

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

(*ACLARA VOTO*)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR HÉCTOR EDUARDO IBÁÑEZ SANDOVAL y ALVARO YESID MIKAN SILVA CONTRA MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ OVALLE (RAD. 26 2021 00283 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban a la Sala las presentes diligencias en orden a desatar el impedimento presentado por el señor Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D. C., en términos del artículo 140 del C.G.P (fls. 215 a 216).

Sea lo primero anotar que la esencia del impedimento se atribuye a evitar que en determinados casos funcionarios de la rama judicial pierdan imparcialidad o independencia en un caso concreto, apartándolos momentáneamente de sus funciones, al evidenciarse en ellos una de las causales señaladas por el legislador como constitutivas de impedimento, taxativas y por lo tanto restrictivas y no analógicas en cuanto a la hermenéutica que se le asigne a cada una de ellas, de la misma manera unas permiten sopesar un aspecto subjetivo del funcionario, y otras en cambio a descifrar una situación meramente objetiva, sin que por su carácter restrictivo de interpretación, puedan aplicarse indistintamente esos criterios a las causales que no gozan de aquellas características.

En el caso de autos se estimó por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D. C., que se encuentra incurso en las causales previstas en los numerales 7 y 8, del artículo 141 del C.G.P., lo que conllevó a su separación del conocimiento del proceso a él asignado, circunstancia que no fue aceptada por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, quien seguía en turno, considerando, frente a la primera,

que no se configura la causal aducida por cuanto "*la denuncia penal ya citada se refiere a hechos de la ejecución y no ajenos a ella como lo estipula el numeral 7° del artículo 141 referido"* (fl. 223). Además, frente a la segunda, en proveído del 27 de octubre de 2021, dictado en cumplimiento de la orden dada por esta Corporación (folios 226 y 227), señaló que "*la denuncia penal referida por el citado funcionario como sustento fáctico del impedimento (…) fue instaurada por el ejecutante en su contra, no por el señor Juez en contra de las partes como lo estipula la causal 8 ya citada"* (folio 234).

Ahora bien, las causales esgrimidas fueron sustentadas por el Juez 25 Laboral del Circuito de la siguiente manera (folios 215 y 216):

> *"1.- Dentro de las actuaciones llevadas a cabo por el Dr. HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL identificado con T.P. No.6.607 del C.S.J., quien actúa en su condición de ejecutante y en representación la parte actora dentro del presente proceso, existe una denuncia penal contra el titular de este despacho judicial, la cual fue informada por el abogado mediante correo electrónico fechado 05 de abril de 2021.*
>
> *2.- Mediante correo electrónico recibido el día 05 de mayo de 2021, se ratifica lo manifestado por el profesional en derecho, ya que se recibió correo de la Fiscalía General de la Nación, notificando a este despacho sobre la investigación con radicado No. NUNC 1 100160000502021066631-F90 TRIBUNAL.- OT 4098, iniciada dentro del proceso ejecutivo 11001310502520190072100, por el abogado HECTOR EDUARDO IBAÑEZ contra el titular del despacho.*
>
> *3.- Mediante auto de fecha 27 de mayo del año en curso, se profirió por parte de este despacho, auto que compulsa copias al abogado HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL, a fin de que la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL dentro del ámbito de su competencia, investigue la actuación del mencionado profesional en derecho, y adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado dentro del presente proceso ejecutivo."*

Presentada así la situación, es menester recordar lo dispuesto en el C.G.P., artículo 141 numerales 7 y 8, que rezan:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

> *8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Así las cosas, en relación con las causales de recusación, la Corte Constitucional ha determinado que pueden clasificarse en subjetivas y objetivas, tal y como se evidencia en el Auto 013 de 2010, en el cual consideró:

> *"En efecto, la Corte Constitucional ha distinguido entre causales objetivas y subjetivas de recusación, y ha interpretado que las primeras se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos. Sobre el particular dijo la Corte:*
>
> *"Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*
>
> *- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*
>
> *- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)".*

De tal manera, con respecto a los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P., como ya se indicó anteriormente, se trata de unas causales objetivas, por lo tanto, basta con acreditar la configuración de las mismas, advirtiendo de entrada, a juicio de esta Sala de decisión, el Juez 25 Laboral no está inmerso en las mencionadas causales, o por lo menos no se acreditó tal circunstancia, por cuanto, en primer lugar en relación con la causal No. 7, la norma establece dos condiciones: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en **hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila** el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

En el caso de autos de la solicitud elevada por el ejecutante HÉCTOR IBAÑEZ SANDOVAL ante la FISCALÍA contra el titular del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 193 y 194), se advierte que su inconformidad, en esencia, tiene estrecha relación con hechos ocurridos dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-721, pues el ejecutante hace una transcripción parcial de lo discurrido en las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso para sustentar su queja, y expone las razones por las que no está de acuerdo con aquellas, razón por la cual

se itera, los hechos guardan relación con el proceso objeto de Litis, siendo requisito para la prosperidad de tal causal que la denuncia penal se motive en hechos ajenos al proceso objeto de decisión.

Ahora, en cuanto a la causal octava, esto es, "*Haber formulado el juez, (…) denuncia (…) disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado (…)",* advierte la Sala que si bien obra a folios 210 a 214, proveído del 27 de mayo del 2021 en donde el Juez 25 Laboral resuelve "*COMPULSAR copias de la actuación del profesional en derecho, HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL quien se identifica con T P. No C.S.J., a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL OE BOGOTA, para que dentro de sus competencias, investiguen la existencia de faltas disciplinarias a que haya lugar contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, en especial las contempladas en los numerales 8 y 10 del Artículo 33 de la Ley 1123 de 2007*, …", se tiene que no obra prueba de la radicación de tal denuncia disciplinaria y tampoco se acredita que se encuentre debidamente notificada la decisión de apertura de investigación, en caso de haberse proferido tal decisión.

Colofón de lo anterior, se torna diáfano que el impedimento propuesto por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, no es procedente, pues no se acreditan los requisitos establecidos en las causales alegadas de recusación para la procedencia del mismo.

Vale la pena apuntar, aunque el apoderado judicial de la parte actora solicita que se admita el impedimento "*basado en la sistemática violación de la ley por parte del Juzgado 25 Laboral"* que, en su sentir "*constituye indicio grave de parcialidad en favor de la ejecutada"* (folio 241) esa circunstancia no se enmarca dentro de las estudiadas causales y que fueran las invocadas por el juzgador de conocimiento, ni corresponde al Tribunal verificarla en esta oportunidad, en tanto el cumplimiento de las normas procesales dentro de la actuación es susceptible de ser analizado en otros escenarios jurídicos, precisándole al profesional del derecho, en ningún momento dicho funcionario alegó la existencia de "*algún vínculo de amistad, familiaridad, negocios o situaciones de impedimento consagradas en el Art. 141 num 1° del CGP"* como lo indica en su escrito, de allí que con fundamento en ello no pueda ser analizado el impedimento, en virtud del principio de congruencia.

Por las antedichas motivaciones se remitirá el expediente al Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que continué con el conocimiento del presente proceso (141 del C.G.P.), comunicándose desde luego la decisión a la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por el señor Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D. C., por las razones expuestas por la Sala, por lo tanto deberán remitir las presentes diligencias al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Comuníquese ésta decisión a la señora Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CAMILO VAUGHAN JURADO CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA (RAD. 31 2019 00817 02).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de conclusión en esta instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente:

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación de la demandada Universidad Incca en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 (archivo 016 exp. virtual) proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de $500.000, que solicita sean revocadas.

Aduce el apoderado recurrente, que la entidad demandada atraviesa por una grave crisis financiera desde el año 2017, que le ha generado un pasivo laboral, deudas con proveedores y otras obligaciones que actualmente no tiene como solventar, por lo que le resulta gravosa la condena que le fue impuesta a título de costas procesales. Resaltó que el artículo 365 del Código General del Proceso establece que en caso que una demanda prospere parcialmente, el juez puede abstenerse de imponer condena en costas, pronunciar condena parcial sobre dicho concepto.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada UNIVERSIDAD INCCA se fijó en cuantía de $500.000 (fls. 292 y 293 exp. virtual), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)"*, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio; más adelante, en su numeral quinto, la misma norma establece "en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial , expresando los fundamentos de su decisión".

Y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura".*

De esta manera, como quiera que en el presente asunto, en audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, la juez de conocimiento declaró parcialmente probada la excepción de pago y, ésta decisión fue confirmada por esta Colegiatura en providencia de 30 de junio de la presente anualidad, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Para lo que interesa, de acuerdo al auto por el cual se libró mandamiento de pago visible en el archivo 001 del expediente digital, la orden de apremio se impartió por los siguientes conceptos, que sumados arriban a la suma de $59’176.078,oo y que sea del caso señalar, lo catalogan como un ejecutivo de menor cuantía a efectos de dar aplicación al Acuerdo que establece las agencias en derecho :

> ***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de la parte ejecutante CAMILO VAUGHAN JURADO y en contra de la ejecutada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA por los siguientes conceptos:*
>
> *a) Por la suma de $15.226.400 por concepto de salarios insolutos a partir del 01 de febrero del año 2018 hasta el 18 de julio del año 2018.*
> *b) Por la suma de $1.359.500 por concepto de cesantías.*
> *c) Por la suma de $$1.359.500 Por concepto de prima de servicios.*
> *d) Por la suma de $81.570 por concepto de intereses a las cesantías.*
> *e) Por la suma de $679.750 por concepto de vacaciones.*
> *f) Por la suma de $13.866.900 por concepto de sanción por despido indirecto correspondiente a 153 días de salario.*
> *g) Por el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor del demandante por el periodo comprendido del 19 de enero del año 2018 al 18 de julio del año 2018, tomando como salario base de cotización la suma de $2.719.000 descontando de dicho periodo los periodos que efectivamente hayan sido cotizados ya previamente por la UNIVERSIDAD INCCA DE CLOMBIA.*
> *h) Por la suma de $23.383.400. Por concepto de sanción moratoria del Articulo 29 de la Ley 789 del año 2002, por el periodo comprendido entre el 19 de julio del 2018 al 02 de abril del año 2019, esto es 258 días calendario.*
> *i) Por la suma de $500.058 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y debidamente aprobadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.*
>
> *Las costas que se causen en el trámite de la presente acción, serán resueltas en su oportunidad correspondiente.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al ejecutado al pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C. G. del P.*
>
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *la presente providencia PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T. y de la SS.”*

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso especial ejecutivo se inició con posterioridad a la vigencia referida (23 de enero de 2019 fl. 61 expediente virtual), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 4° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos ejecutivos de primera instancia, para lo cual ha de tenerse en cuenta que corresponde declarativos en general:

> *4. PROCESOS EJECUTIVOS.*
> *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
> *(…)*
> *b. De menor cuantía.*
> *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
> *(…)*

De otro lado, debe recordarse que en audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, la juez de conocimiento declaró parcialmente probada la excepción de pago, encontrando satisfecha únicamente la obligación contenida en el literal g) del mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por esta Corporación, mediante providencia de 30 de junio del año en curso, sin imposición de costas en la alzada

De tal manera, la suma de $500.000, fijada por la Juez de primer grado a título de costas del presente trámites de ejecución, supera por poco medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021[1], advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra muy por debajo del margen señalado en la norma antes mencionada (4*% de las sumas por las cuales se ordena seguir la ejecución)*

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por la Juez de primer grado en este trámite

[1] Salario mínimo 2021 $908.526

de ejecución, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, pero pese a ello, es de resaltar, resultan benévolas para la entidad demandada, dadas las dificultades financiera que su apoderado afirma estar pasando. .

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RUBEN ALEJANDRO SÁNCHEZ SALAMANCA CONTRA SGS COLOMBIA S.A.S (RAD. 32 2020 00230 02).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos en esta instancia únicamente por la demandada, mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021 (folios 3 a 5), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SGS COLOMBIA S.A., contra el auto proferido por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 25 de octubre de 2021por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación formulada por ese extremo procesal mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2021, tras considerar, de una parte, que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma, no siendo responsabilidad del Juzgado o la parte actora la inactividad de la pasiva en la revisión del buzón de notificaciones judiciales, y de otra, que la demandada actuó en el proceso sin proponer o alegar la nulidad que ahora advierte[1]

[1] **Intervención Juez (05:50):** *"Bueno, para resolver entonces la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, el despacho de entrada debe señalar que coincide con la manifestación que acaba de efectuar el apoderado del demandante en cuanto a que este está reiterando argumentos que se presentaron por la demandada al presentar recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestar a la demanda. Ahora bien, señala la parte demandada para sustentar su nulidad., que se envió comunicación el 6 de octubre de 2000. Perdón, que se dio comunicación el 17 de septiembre de 2020, perdón, voy a retomar, que se admitió la demanda el 17 de septiembre de 2020 y que se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esto es, a través de medios electrónicos o, dicho de otra manera, a*

través de mensaje de datos. Que el 6 de octubre de 2020 el Juzgado envió la comunicación a la dirección electrónica co.notificaciones@sgs.com, que el referido buzón electrónico no es un buzón convencional al que se pueda tener acceso inmediato. Que es una herramienta en la que se recibe información, que posteriormente se distribuye a quien corresponda y que, conforme a ello, hasta el 22 de octubre de 2020, el trabajador autorizado por la empresa para recibir notificaciones judiciales tuvo conocimiento de la demanda. De lo cual envió comunicación al despacho informando sobre la fecha en la que había conocido la demanda y que, por ende, debe tenerse en consideración lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 dos 2020 frente a la fecha o a partir del momento en que debe contarse el término del traslado de la demanda una vez surtida la notificación y que, conforme esto último, la demanda se contestó en término.

Al respecto partiendo del mismo escrito de nulidad, debe señalarse que se está aceptando que el Juzgado remitió comunicación al buzón electrónico co.notificaciones@sgs.com el 6 de octubre de 2020 y que dicho mensaje de datos no fue oportunamente revisado por la demandada, señalando, pues haciendo referencia a la el tipo de buzón que maneja la demandada y que, por ende, solo varios días después accedieron al mensaje de datos, ya que este es un correo que utilizan, que posteriormente distribuyen a los encargados para el trámite de lo que allí se recibe.

A folio 58 del Archivo 01 que el despacho va presentar en este momento, obra el certificado de existencia y representación legal de la demandada en el que se consigna como email de notificación judicial co.notificaciones@sgs.com. Debe señalarse que si bien en materia laboral las notificaciones hasta antes de la pandemia se realizaban enviando el citatorio, enviando el aviso el Código General del Proceso, ya desde hace un buen tiempo atrás ha establecido o tiene establecido las notificaciones electrónicas y de ahí precisamente esta obligación que tienen los comerciantes de establecer un buzón de notificaciones judiciales y de reportarlo para el caso, escribirlo en el certificado de existencia y representación legal.

Como quiera que la demandada no niega que ese es su buzón de notificaciones judiciales y no niega que el despacho le envió la comunicación y que se recibió en el buzón al que estamos haciendo referencia y lo que sucede es que, por su organización interna, sólo varios días después vino a abrirlo, eso no es responsabilidad del juzgado ni significa la nulidad de la notificación.

Si la empresa en este caso demandada, establece un buzón de notificaciones, tiene que saber, tiene que tener claro que los términos judiciales son perentorios y tiene entonces que establecer los mecanismos para revisar su buzón de mensajes de notificaciones de manera diaria, so pena de estar corriendo el riesgo, como lo aduce en este proceso de que solo lea el correo 10 o 15 días después. Pero esos errores o esas falencias de la parte demandada en este caso que se aducen en ese escrito de nulidad no tiene por qué asimilarlos o sufrirlos la parte demandante o implicar una indebida notificación, pues lo que se requiere y que señala la sentencia de la Corte Constitucional es que haya constancia de que el correo se entregó o fue leído y el despacho tiene la constancia de la entrega del mensaje de datos tal y como se expuso cuando se resolvió sobre la apelación del auto que decidió tener por no contestar la demanda, el Tribunal Superior de Bogotá hizo un estudio más profundo de lo que el despacho ya tenía claro y es que la notificación se adelantó en debida forma y el Tribunal recalcó está la constancia de entregar del mensaje de datos. Está claro entonces que ese es el buzón de notificaciones y lo que al interior de la empresa sucede no invalida lo actual ni suspende los términos.

Ahora, de lo anterior, y como ya referí que comparto las apreciaciones de la parte demandante en su intervención de hace un momento, remitiéndonos al Código General del Proceso y para efectos del incidente de nulidad, en el artículo 128 del Código General del Proceso refiere el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y no se admitirán que es similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad de allí que la parte hoy demanda y como era en su momento procedente atacó el auto estuvo por no contestar la demanda presentando los recursos que correspondían en su momento y como se resolvió de manera desfavorable a sus intereses propone un incidente de nulidad a más de que inclusive llama la atención del despacho que este incidente viene a proponerse en octubre de 2021 cuando este auto data del 11/12/2020 el Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación contra el auto que detuvo por no contestar la demanda el 30/04/2021 y se presenta el recurso el despacho posteriormente el 20 agosto 2021 emitió un auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y solo hasta que se llegue al día de la audiencia y en momentos previos a su realización el 21 de 21 es que se promueve este incidente nulidad dónde está entonces la oportunidad para presentar la nulidad porque si lo que se pretendía era decir que hubo indebida notificación no debió haberse atacado el auto con un recurso de apelación sino desde el principio interponer el incidente nulidad inclusión al momento de contestar la demanda y es más el despacho desde la misma comunicación que envió la parte demandante en la que se daba por notificado en la que decía que había recibido el correo de notificación que envió un correo electrónico en el que acusaba recibo de la notificación 22/10/2020 hace un año el correo le con el despacho le contestó y le dijo la notificación en el despacho en el auto que tuvo por no contestar la demanda advirtió que la notificación se había surtido con anterioridad.

Entonces hace cuánto tiempo se tiene conocimiento del supuesto vicio se ha actuado con posterioridad supuesto vicio y se presenta un incidente de nulidad que a todas luces es improcedente. Por las razones anteriormente expuestas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 130 del código general del proceso que señala que el plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se

(*Audiencia virtual de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio –art. 77 C.P.T récord 05:50, archivo 12, expediente digital)*.

Al sustentar su recurso SGS COLOMBIA S.A., sostuvo, desconoce el juzgador las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 frente al proceso de notificación, además, la comunicación de esa sociedad en la que informa que tan pronto como tuvo acceso al correo electrónico co.notificaciones@sgs.com, informó "*que era un buzón que con posterioridad redirigía las comunicaciones e informaciones a la persona encargada del tema de las notificaciones al interior de la compañía".*

Adicionalmente, llama la atención al acuse de recibido que la compañía emitió y que conforme al mencionado fallo de la Corte Constitucional, dice, "*debe ser clave",* e insiste en que no está reiterando los argumentos vertidos en el recurso de reposición y apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, pues en el texto del incidente de nulidad son tres las causales invocadas, sobre las que considera, ninguna mención hizo el *a quo.*

Igualmente, estima, se está haciendo una interpretación aislada de lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia C-420 frente al acuse de recibido con el objeto de determinar el momento a partir del cual corren los términos, por lo que el análisis del juez frente a la oportunidad de presentar el incidente de nulidad y el correo electrónico registrado en Cámara de Comercio, afecta su derecho de contradicción "*que se materializa en la posibilidad de solicitar la prueba"*.

Enfatiza en el contexto para efectos de entender cuándo recibió la comunicación del auto admisorio de la demanda, el cual "*está relacionado con ese acuso de recibido"* que se envió de manera leal, transparente y correcto, tanto así que no se niega el hecho de recibir el correo el 6 de octubre.

Sostiene, si bien no es responsabilidad del juzgado que la empresa no cuente con las herramientas para revisar diariamente ese correo electrónico "*lo que se ha hecho es poner de presente esa situación y que tan pronto el funcionario se*

---

promuevan fuera de término en contradicción a lo dispuesto en el artículo 128 rechaza el incidente propuesto.
La decisión queda notificada en estrados se corre traslado a las partes si tiene alguna manifestación frente a lo decidido la parte de demandada que formuló el incidente.

percató de la situación se comunicó, se informó, se levantó la mano si se me permite utilizar esa palabra".

Advierte, la notificación efectuada por el Juzgado y que en su momento compartió el Tribunal, implica una contabilización errónea de los términos y vulnera su derecho al debida proceso, especialmente de presentar pruebas, contradecir las que se presentaron y plantear una tesis argumentativa distinta a la indicada por la parte actora, insistiendo en que contestó la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T y la S.S.

Con relación a la oportunidad para formular el incidente, refirió, con posterioridad a la actuación del Tribunal no se ha llevado a cabo ningún trámite y, precisa, la causal de nulidad prevista en el numeral quinto no es saneable por el paso del tiempo[2] (*Audiencia virtual de conciliación, decisión de excepciones previas,*

---

[2] *"Claro que sí señor juez de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió el incidente de nulidad con los siguientes argumentos:*
De la procedencia de los recursos, de la procedencia del recurso de reposición procede el recurso de reposición contra los autos de sustanciación que de manera directa afectan los derechos sustanciales de una de las partes en el trámite del proceso de la referencia.
Procedencia del recurso de apelación artículo 65 código procesal del trabajo y de la Seguridad Social numeral 6, el que decida sobre nulidades procesales es un auto susceptible de apelación.
Dicho lo anterior sustento mi recurso de la siguiente manera:
Considera el juzgado que no es procedente el incidente de nulidad propuesta bajo dos argumentaciones generales y de la siguiente manera fueron planteadas. La primera considera el juzgado que la notificación se le efectuó a mi representada a la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia y representación legal la sociedad demandada se encuentra visible a Folio 58 del archivo digital y que en ese sentido que la obligación del trámite interno no es una manera de justificar lo sucedido en el presente proceso, no hay responsabilidad del juzgado y que por el contrario indicó el despacho que se debe garantizar por parte de mi sociedad o de la sociedad que represento las herramientas para hacer una búsqueda diaria, constante de este tipo de correos electrónicos.
Dentro de los 2, del segundo de los argumentos planteados por parte del juzgado es que citando 2 normas o una norma en específico del código general del proceso, artículo 128 considera este juzgado que no hay oportunidad desde el momento en que se evidenció la posible falla que generó la nulidad que se alega y la fecha en que se presentó el incidente de nulidad dentro del trámite de la referencia y para ello argumenta el juzgado que la nulidad ha debido presentarse al momento de contestar la demanda o en el auto que tuvo por cumplida la decisión del Tribunal Superior frente a los recursos que se presentaron contra el auto que dio por no contestar a la demanda e incluso señaló el juzgado que con posterioridad se han adelantado actuaciones o trámites de la nulidad.
No obstante, lo anterior frente a los argumentos esbozados por el juzgado y que se resumieron de manera muy concreta se deben atacar bajo los siguientes argumentos: el primero de los argumentos, es que hay un desconocimiento y se insiste de manera clara frente a las reglas de los establecido por la Corte Constitucional sentencia C-420 año 20 2020 frente al proceso de notificación de la siguiente manera: no puede desconocerse también que obra en el expediente una comunicación de parte de mi representada en virtud de la cual se informa que tan pronto como se tuvo acceso al correo electrónico correo de co.notificaciones@sgs , esperen un minuto señor juez, correo co.notificaciones@sgs.com, se informó, se comunicó, se advirtió, se alertó que era un buzón que con posterioridad redirigía las comunicaciones e informaciones a la persona encargada de que el tema de las notificaciones al interior de la compañía.
Luego llamar la atención del juzgado y de los honorables magistrados es que se dio acuse de recibido por parte de la compañía de manera como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia citada y esto debe ser clave y por eso es que se insiste no es que se estén repitiendo de manera detallada y completa cada uno de los argumentos que se han expuesto en el recurso de reposición y apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda pues del texto del incidente de la nulidad que llama la atención que el juzgado no lo mencionó son las causales de nulidad que se invocaron, en coherencia o en conexidad con indicado en las

sentencias de 420 y es allí donde se quiere llamar la atención y es que se invocaron 3 causales de nulidad, 2 legales y una constitucional que son la causa número 3, la causal número 5 del artículo 133 del código general del proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social y entonces diremos que el juzgado no hace pronunciamiento alguno respecto de las causales invocadas y si se quiere en gracia de discusión su argumentación va dirigida contra de la causa 5 pero con desconocimiento absoluto argumentativo de la causa de tercera indicada y por qué es relevante y por qué se ataca el argumentación del juzgado frente a este punto frente a este es que se está indicando que se vulnera con la actuación del juzgado la oportunidad que tienen y representada para la solicitud de pruebas y porque es indica esta manera porque se está haciendo una interpretación aislada de la indicado por la Corte Constitucional sentencia C-420 frente al acuse de recibido con el objeto de identificar el momento a partir del cual corren los términos entiende que la comunicación ha sido efectivamente recibida por la sociedad encargada en un proceso judicial, luego si el juzgado bajo la argumentación del correo electrónico Cámara de Comercio y bajo la argumentación que la oportunidad para presentar el incidente de nulidad salta a la vista fuera de tiempo, también es claro que no hubo un pronunciamiento frente a la causal tercera invocada, que diametralmente afecta uno de los derechos fundamentales dentro del debido proceso y es el derecho de contradicción que se materializa en la posibilidad de solicitar prueba.

Luego la argumentación del juzgado es corta bajo el entendido de que no se discute lo que se indicó en los hechos uno a quinto del incidente de nulidad, sino que es lo que se discute y en lo que se quiere llamar la atención, hacer énfasis es del contexto en para efectos de entender cuando se recibió la comunicación auto admisorio notificación del escrito de la demanda y ese contexto está relacionado con ese acuse de recibido y deberá entenderse que este es un acuse de recibido transparente, leal y si se quiere correcto, si se quiere correcto debido a que como se indicó desde el inicio no es un buzón de electrónico convencional y en este sentido hasta que no se demuestre la mala fe con la que actúa una de las partes dentro del trámite procesal debe entenderse que esa comunicación es una muestra de la buena fe y en este sentido también se ataca a la argumentación de juzgado, bajo el entendido que el juzgado consideró que mi representada está aceptando que el 6 de octubre se le envió al correo electrónico el auto admisorio de la demanda. Nunca se ha indicado lo contrario y en lo que se quiere llamar la atención es que tan lealmente se ha obrado en el proceso y con buena fe que no se ha desconocido esa situación, sino lo que se ha intentado aclarar para que no se afecte un derecho fundamental a mi representada es la naturaleza de ese uso convencional.

Si bien el juzgado indicó no es responsabilidad del juzgado que la empresa no cuente con las herramientas para revisar diariamente ese buzón, lo que se ha hecho es poner de presente esa situación y que tan pronto el funcionario se percató de la situación se comunicó, se informó, se levantó la mano si se me permite utilizar esa palabra. Luego dentro de los argumentos que acabo de exponer se justifica el incidente de nulidad en cuanto a la causal tercera y en ese mismo sentido en cuanto a la causal quinta y agregó lo siguiente: dentro del incidente de nulidad se propone también que dentro de la causal quinta la notificación que se efectuó bajo la argumentación del juzgado y que en su momento compartido el Tribunal, implica una contabilización errónea de los términos y en este sentido la argumentación del despacho para resolver de forma negativa la nulidad planteada carece de soporte por lo siguiente:

1. *si se analiza el esquema o trazabilidad desde que se tuvo conocimiento de la comunicación mediante la cual se nos notificaba el auto admisorio de la demanda,*
2. *la fecha en la cual se inició el término para contestar la demanda*
3. *la fecha de vencimiento del término para contestar la demanda y*
4. *la fecha de radicación de la demanda*

Mi representada contestó la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, luego la posición indicada por el juzgado, implica un error en la contabilización de los términos, y porque genera una causal de nulidad, por la afectación directa del derecho a un debido proceso, en su género esto es, presentar pruebas, contradecir las que se presentaron y de manera paralela el derecho de defensa para plantear una tesis argumentativa distinta a la indicada por la parte demandante.

Dentro de esta argumentación entonces nótese que cuando el juzgado indica que el la oportunidad para presentar el incidente de nulidad está fuera o está llamémoslo extemporánea y que ha tenido otras oportunidades procesales como lo fue contestación de la demanda, auto en el cual tuvo por contestada extemporáneamente, y el auto por medio del cual se ordenó aceptarlo indicado por el Tribunal; nótese señor pues que con posterioridad a esas actuaciones y sobre todo a la última, en virtud de la cual se dio por cumplido o ordénese cumplir lo resuelto por el Tribunal no sean, no se han efectuado trámites, etapas o audiencias más allá en la que se realizó la audiencia inmediatamente anterior y en la cual el incidente de nulidad ya había sido presentado, por lo cual no es que se haya actuado bajo el entendido de una mala fe procesal o lealtad procesal porque sencillamente se agotaron los recursos de la vida ordinaria y en ninguna parte del documento, perdón y una parte del código general del proceso hay una condición de no agotar los recursos de la vida ordinaria para proponer un incidente de nulidad. Por el contrario, la nulidad o la causal quinta de la nulidad que se invoca es una nulidad no saneable por el paso del tiempo y porque indicó que es una nulidad no saneable por el paso del tiempo, porque se está afectando el primero de los derechos

saneamiento y fijación del litigio –art. 77 C.P.T récord 21:15, archivo 12, expediente digital).

Para resolver, las siguientes

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma

---

fundamentales dentro del debido proceso y es el proceso, el principio, el derecho de la publicidad a tener conocimiento de que se ha presentado un proceso y en consecuencia presentar y contradecir pruebas.
Luego de la argumentación del juzgado carece de eso está en este análisis que se pone presente al momento de sustentar este recurso. Llamó la atención no se han hecho actuaciones posteriores que se puedan entender subsanables de la nulidad con una indebida notificación teniendo en cuenta que la argumentación del juzgado se encuentra segmentada a lo indicado por Corte Constitucional en sentencia C 420 del 2020.
Finalizó la sustentación de mis recurso, con el tercero de los argumentos y es la vulneración al debido proceso y es que más allá de que el incidente de nulidad se presentó de manera previa y acá quiero llamar la atención, toda vez que la audiencia era programada para el día 20 de agosto de perdón, que la audiencia era programada para el día 21 de octubre del año 2021 y el incidente de nulidad se presentó el día anterior, no quiere decir ello que se ha actuado en contra de la norma y hacemos una lectura del título cuarto, capítulo primero del código general del proceso y del título cuarto, capítulo segundo del código general del proceso, se identifica que esta nulidad que se alega no tiene un término perentorio si se me permite utilizar esa expresión para presentarlo o para interponerlo, simplemente la causal quinta que sea el alegado es una causa de nulidad no saneable por el paso del tiempo, quiere ello decir que se puede presentar antes del ejercicio de la audiencia del artículo 77, como se hizo y no por ello se estaría actuando fuera de un término para presentar el incidente de nulidad.
Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, argumentos que se encuentran de manera congruente con la parte motiva del auto que propició el juzgado, es que se sustentan los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto que decidió sobre la nulidad procesal presentada por parte de mi representada, gracias señor juez."

procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la pasiva invoca las causales señaladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. las cuales hacen relación a i) la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y ii) al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda; además, advierte una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. Ello, por cuanto, a su juicio, se omitió la aplicación de las reglas establecidas en la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de lo cual se tuvo como fecha de notificación una data incorrecta, lo que conllevó, a su vez, a la contabilización incorrecta de los términos y a tener por no contestada la demanda, siendo esa su oportunidad para peticionar pruebas (*archivo "16SolicitudIncidenteNulidad.pdf", expediente digital).*

Para soportar lo anterior, efectúa un recuento de las actuaciones adelantadas al interior del proceso y señala, el 6 de octubre de 2020, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá envió al correo electrónico co.notificaiones@sgs.com auto admisorio de la demanda, empero, dicha dirección de correo "*no es un buzón electrónico convencional del cual se pueda tener acceso inmediato a los mensajes que sean remitidos a aquel. Por el contrario, el mencionado correo es una herramienta que recibe información para posteriormente distribuirla a quién corresponda, según parametrización del sistema de la compañía, lo anterior implica que los mensajes que llegan a este buzón no tienen conocimiento inmediato de una persona específica";* por esa razón solo hasta el 22 de octubre de 2020, Francisco Roa, autorizado por la compañía para recibir notificaciones judiciales tuvo conocimiento de la demanda, siendo esa fecha en la que se dio acuse de recibo.

En ese orden, estima, teniendo en consideración los lineamentos de la Corte Constitucional vertidos en sentencia C-420 de 2020, el término de notificación debió empezar a contabilizarse desde el 22 de octubre de 2020, por ser esa la calenda en que conoció de la demanda. Así, habiéndose radicado la contestación el 6 de noviembre siguiente, resultaba claro que está se radicó dentro de los

términos previstos en el artículo 74 del C.P.T y la .S.S. pero pese a ello el juzgado tuvo por no contestada la demanda, decisión confirmada por el Tribunal.

Frente a esta última determinación asevera "*en el análisis efectuado por la Sala Laboral, se señaló que mi representada había sido notificada el día 06 de octubre de 2020, pasando por alto lo señalado por la H. corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, vulnerando el derecho a un debido proceso de la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S, aspecto que evidencia que la Sala Laboral se apartó de forma evidente del precedente aludido, más aún cuando se dejó constancia de la fecha de acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual la secretaría del Despacho notificó el auto admisorio de la demanda indicando adicionalmente los motivos objetivos por los cuales se presentaba esa situación"*

En esa dirección, aunque son dos las causales sobre las que se erige la nulidad pretendida, lo cierto es que ambas encuentran sustento en una misma situación fáctica, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda.

Preliminarmente, en lo que toca a la oportunidad de proponer la nulidad, téngase en cuenta, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Del anterior precepto emana que la nulidad por indebida notificación puede proponerse en cualquier momento, incluso en el ejecutivo, de allí que pueda la Sala entrar a analizarse la misma.

Adicionalmente, aunque el artículo 135 *ibídem,* preceptúa que *"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla",* lo cierto es que tales circunstancias en el hecho no se configuran si se tiene en cuenta la oportunidad procesal en que nos encontramos y que, en sentir de la demandada, dicha nulidad se concretó –según se extracta de su escrito- con la confirmación del auto que tuvo por no contestada la demanda, después de lo cual ninguna actuación, distinta a la presentación de la nulidad, ha adelantado el extremo convocado a juicio.

Para resolver la cuestión puesta a consideración entonces, advierte la Sala, contrario a lo aseverado por la sociedad recurrente e incidentante, lo cierto es que, tal como lo anunció el juez *a quo*, los argumentos en los que se sustenta la nulidad guardan relación con los motivos en que ese extremo procesal fundó los recursos de reposición y apelación presentados contra el auto que tuvo por no contestada la demanda (*archivo "10. Recurso de apelación.pdf"-expediente digital*), los cuales fueron resueltos mediante proveídos de 11 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021, último dictado por esta Corporación y en el cual se determinó (*archivo "32 2020 230 01 RUBEN ALEJANDRO SANCHEZ VS SGS COLOMBIA.pdf" carpeta "13CuadernoTribunal", expediente digital*):

> *"(...)*
>
> *Según el anterior recuento procesal, aunado a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda quedó surtido el 8 de octubre de 2020, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada -6 de octubre de 2020-, por cuanto, pese a que con posterioridad la demandada acusó recibo, el Juzgado había podido verificar por los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que el mensaje contentivo de la notificación personal había sido efectivamente entregado a su destinatario en la misma fecha en que fue remitido."*

De hecho, muy a pesar de que la sociedad demandada considera que este Tribunal al decidir la alzada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda pasó por alto lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, lo cierto es que, con apoyo en dicha providencia y las precisiones hechas por esa Corporación en sus consideraciones, concluyó que la notificación, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió en debida forma el 8 de octubre de 2020.

Y es que, tal como se expuso por esta Sala de Decisión en la providencia del 30 de abril de 2021 (ibídem) –argumentos que aquí se reiteran- el artículo 8[3] del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible mediante sentencia C-420 de 2020 bajo el entendido que "*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Así, a tono con las consideraciones de la mentada sentencia, la Corte estableció dos formas de entender surtida la notificación cuando esta se hace a través de mensaje de datos, a saber: **i)** la fecha en que se acuse recibo –como lo alega la demandada- y **ii)** la fecha en que el mensaje haya sido efectivamente recibido, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

---

[3] *"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.*

*Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos132a138del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***PARÁGRAFO 2**. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

Sobre el particular, y de manera puntual, sostuvo esa Corporación:

> "*(…) 349.* ***Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo***[550]***.***
>
> *350. El Consejo de Estado*[5511]*, la Corte Suprema de Justicia*[552] *y la Corte Constitucional*[5531] *coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el* ***efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.*** *Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*
>
> *351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".* ***Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet***[554]***. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***
>
> *352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje* ***no haya sido efectivamente recibido*** *en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.* ***Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

> *353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto* ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."* (Negrilla y subrayas de la Sala).

Así pues, la sentencia en comento debe ser analizada de manera conjunta e integral y no parcializada, como parece hacerlo la demanda, cuando se abraza vigorosamente al argumento del "*acuse de recibido"* para que sea tenida por notificada a partir de la fecha en que procedió en ese sentido, echando de menos que la Corte estimó, también, que la notificación podría tenerse por surtida en aquella fecha en que el mensaje haya sido efectivamente recibido, cuando ello sea posible verificarse a través de los medios tecnológicos, como aquí ocurrió. Es este último argumento el que permitió determinar en autos, no solo que la notificación se efectuó en debida forma, sino la fecha a partir de la cual quedó surtida, a efectos de contabilizar el término de traslado.

Con todo, como amplia y detalladamente se explicó en proveído anterior, no puede hablarse de una indebida notificación, pues dicho acto procesal se adecuó a las normas procesales vigentes, así como tampoco, de una violación de la oportunidad para presentar pruebas, pues esta de manera alguna se omitió para la pasiva, quien una vez notificada de la demanda, tuvo la posibilidad de contestarla y presentar las pruebas que pretendiera hacer valer, empero, dejó pasar el término sin ejercer ese derecho, dentro de la debida oportunidad procesal.

Ello además, permite establecer que tampoco se contrarió el debido proceso que le asiste como parte.

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente no se configuró irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar las actuaciones

o que contravengan el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

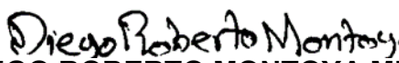

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO JOAQUIN BUSTOS LÓPEZ VS IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. Rad. 2018 00559 01. Juz 29.

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de junio del año 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la medida cautelar de embargo de bien inmueble solicitada por la actora.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora se declare que existió contrato de trabajo entre las partes y en virtud de ello, se condene al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante la vigencia del contrato.

2. El juzgado Veintinueve Laboral mediante auto del 23 de octubre de 2018 dispuso admitir la demanda y ordenó su notificación.

3. Mediante memorial enviado al correo institucional del juzgado el 27 de febrero de 2021 (fls. 113 y 114) el actor solicitó se decretara el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C-1446914 bajo el argumento de que la demandada se encuentra en liquidación desde el 23 de julio de 2018 y en su contra cursan 13 procesos ejecutivos, además, en uno de los procesos se encuentra pendiente la diligencia de remate del inmueble en mención, lo que haría que en caso de que se materialice el remate no

habría garantía alguna para el pago de las posibles condenas que se solicitan en este proceso.

4. Mediante auto del 24 de junio de 2021 (fl. 120) en su inciso final el Juzgado rechazó la solicitud por improcedente por cuanto el Art. 85 A del C.P.T.S.S., no consagra el embargo de bienes inmuebles sobre todo cuando se adelanta un proceso declarativo.

RECURSO DE ALZADA

La parte actora no está conforme con la decisión, porque, reiteró que por la situación económica, administrativa y jurídica que atraviesa la demandada corre peligro el no pago de sus pretensiones en caso de que ellas prosperen. Precisa que el único activo con el que cuenta la IPS es el inmueble del que se solicita el embargo y apoyado en un pronunciamiento jurisprudencial que indica que para preservar los derechos laborales se pueden ordenar medidas cautelares innominadas como lo es el embargo de bienes inmuebles, por lo tanto, solicitó la revocatoria de la decisión y la concesión de la medida cautelar.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación, en el sentido de indicar que la situación de la demandada es financieramente crítica y al negarse a decretar la medida cautelar solicitada la posible condena a su favor no podría hacerse efectiva, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 7 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que negó la concesión de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914, que va a ser rematado en el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias, de propiedad de la demandada.

Sostiene el recurrente que la medida cautelar solicitada es indispensable para salvaguardar los derechos que reclama mediante el proceso ordinario, ya que, al ser una empresa que se encuentra en liquidación y no cuenta con más activos (*además de los 13 procesos ejecutivos en su contra*) puede que al momento de dictarse sentencia las condenas se tornen inexigibles dada la grave situación financiera de la entidad. El juzgado se apoyó en el Art. 85 A del C.P.T.S.S., para negar la solicitud, norma que dispone:

> *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones,* ***podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.*** *Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme la norma transcrita, se advierte que la decisión del A quo de negar la medida cautelar de embargo de un inmueble de propiedad de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S no es caprichosa, ya que en que en estos procesos ordinarios la medida cautelar que se encuentra en la norma a aplicar solo se limita a prestar caución, la que oscila entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones de la demanda. Por ende, en este momento, al margen de la valoración de la situación económica de la parte pasiva, es el objeto de lo pretendido (embargo del inmueble) lo que en efecto resulta improcedente, pues además de no ser la medida que contempla la norma, ella tampoco garantiza la eficacia del cumplimiento de las posibles condenas, pues posiblemente una vez se remate el bien inmueble del que se persigue el embargo, es viable que existan más acreedores con mejor derecho al que tiene la parte actora en este momento, para acceder a los remanentes a que haya lugar.

Así las cosas, La Sala **CONFIRMA** el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS constas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese la suma de $500.000.

Notifíquese y cúmplase.

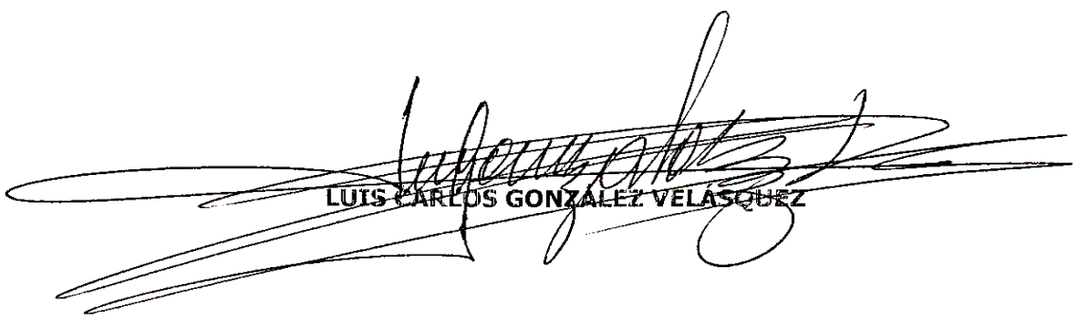

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

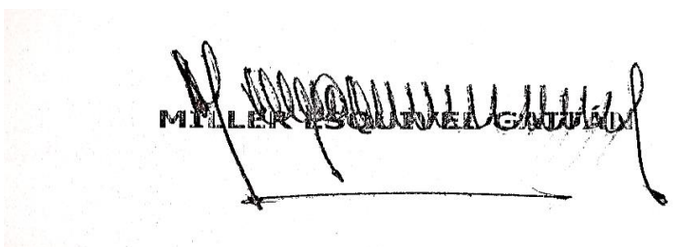

(ACLARA VOTO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MANUEL ANTONIO FONSECA DÍAZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A., ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. y SEGUROS ALFA S.A. Rad. 2019 00308 01. Juz 08.

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública enasocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 24 de julio del año 2019 (fl 2 cuaderno 7) corregido en auto del 5 de diciembre de 2019 (fl 46 del cuaderno 7), proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual libró mandamiento de pago contra las ejecutadas **FULLER MANTENIMIENTO S.A., ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. y SEGUROS ALFA S.A.**

ANTECEDENTES

En el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá cursó el proceso ordinario laboral con radicado 2002-00418, el cual fue remitido en virtud del Acuerdo PSAA08-4434 de enero 9 de 2008 al Juzgado Quinto de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá donde se tramitó con el radicado No 2008-0039. El 31 de agosto de 2009 se dictó sentencia (fls 486 a 513 cuaderno 1) en la que dispuso:

> *"**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **FULLER ASEO y MANTENIMIENTO LTDA.** A pagar a los accionantes, las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *1. Perjuicios morales, así:*
>
> *A Manuel Antonio Fonseca Díaz $20'382.600.00.*
> *A Cristian Alejandro Fonseca Castro, David Stiven y Sebastián Fonseca $5'095.650.00 para cada uno.*
> *2. Indexación de las anteriores sumas para cada uno de los accionantes de acuerdo con el IPC vigente entre el 19 de noviembre de 1998, y el IPC vigente a la fecha en que se produzca el pago efectivo.*

> ***SEGUNDO: ABSOLVER*** *a la demandada Fuller Aseo y Mantenimiento Ltda. De las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *que* ***FRIGORÍFICO SUIZO S.A.****, es solidariamente responsable de las condenas impuestas.*
>
> ***CUARTO: DECLARAR*** *que la llamada en garantía* ***SEGUROS ALFA S.A.*** *responde de las obligaciones a cargo de la demandada* ***FRIGORÍFICO SUIZO S.A.****, en virtud de las pólizas suscritas a favor de esta. (…)"*

La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal de Bogotá mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010 (cuaderno 2 folios 24 a 45), revocó parcialmente la sentencia apelada y dispuso:

> *"**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 31 de agosto de 2009, en cuanto absolvió a las demandadas de la indemnización de perjuicios materiales que reclamaron los demandantes, para en su lugar, condenar a la sociedad FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA. Y solidariamente a FRIGORÍFICO SUIZO S.A., a pagar a favor de MANUEL ANTONIO FONSECA DÍAZ, la suma de $67'457.621,09, por concepto de lucro cesante, la cual deberá ser indexada hasta el momento en que se realice el pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia acusada, en cuanto condenó a la sociedad SEGUROS ALFA S.A. a responder por las obligaciones a cargo de la demandada FRIGORÍFICO SUIZO S.A., en virtud de la póliza suscrita a favor de esta, para en su lugar, **ABSOLVER** a la citada compañía aseguradora, de todas las pretensiones incoadas en su contra, como llamada en garantía que compareció al proceso."*

No obstante, en sentencia del 30 de enero de 2018 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **CASÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y en sede de instancia **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá.

El 20 de noviembre de 2018 la parte actora solicitó el desarchivo del proceso y que se librara mandamiento (Fl. 537 cuaderno 1), a su vez SEGUROS ALFA S.A. allegó memorial acreditando el pago mediante depósito judicial por la suma de $28'879.216, (suma que cubre el valor de $18.874.378 por amparo de la póliza, $7.500.000 por costas procesales y $2.500.000 por el 50% de las costas aprobadas en primera instancia (Fls. 539 a 541).

En auto del 11 de febrero de 2019, la juez puso en conocimiento el depósito realizado previo a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo (Fl. 542), y el 24 de julio de

2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUEL ANTONIO FONSECA DÍAZ en nombre propio y representación de sus hijos CRISTIAN ALEJANDRO FONSECA CASTRO, DAVID STIVEN FONSECA MARÍN y SEBASTIÁN FONSECA MARÍN** contra **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO S.A. (antes FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA.),** solidariamente contra **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. (antes FRIGORÍFICO SUIZO S.A.) y SEGUROS ALFA S.A.** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:*
>
> *a) A favor de **MANUEL ANTONIO FONSECA DÍAZ**, la suma de $20'382.600, por perjuicios morales.*
> *b) A favor de **CRISTIAN ALEJANDRO FONSECA CASTRO, DAVID STIVEN FONSECA MARÍN y SEBASTIÁN FONSECA MARÍN**, la suma de $5'095.650 para cada uno de ellos, por perjuicios morales.*
> *c) $67'457.621,09 por lucro cesante.*
> *d) Indexación de las anteriores sumas, de acuerdo con el IPC vigente entre la fecha del accidente (19 de noviembre de 1998), y el IPC vigente a la fecha en que se produzca el pago efectivo.*
> *e) $5'000.000 por costas procesales en primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MANUEL ANTONIO FONSECA DÍAZ en nombre propio y representación de sus hijos CRISTIAN ALEJANDRO FONSECA CASTRO, DAVID STIVEN FONSECA MARÍN y SEBASTIÁN FONSECA MARÍN** contra **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. (antes FRIGORÍFICO SUIZO S.A.)** por la obligación de pagar la suma de dinero de $7'500.000 por concepto de costas procesales fijadas en sede de casación."*

Al anterior mandamiento le fue corregido los nombres de las ejecutadas a través de proveído del 5 de diciembre de 2019 (fl 46 del cuaderno 7). La ejecutada **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** conforme correo electrónico del 18 de febrero de 2021 se hizo parte dentro del proceso y allegó poder, escrito de excepciones de mérito, e interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago.

RECURSO DE ALZADA

La ejecutada **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, precisa que no está conforme con el mandamiento de pago pues considera que no le asiste responsabilidad en los pagos ordenados si se tiene en cuenta que en la sentencia de primera instancia y de casación, se dispuso que era SEGUROS ALFA S.A. quien estaba llamada a responder por todas y cada una de las condenadas a ella impuestas. De otra parte, adujo que el 04 de diciembre de 2020 pagó la suma de $7.500.000 por concepto de costas. Considera que ya dio cabal cumplimiento a las condenas impuestas por lo que no hay lugar a iniciar un proceso

en su contra. De otra parte, recuerda que en el proceso ya se hizo un pago por la suma de $28.874.378 mediante un depósito judicial y que ese dinero no fue tenido en cuenta al momento de librar mandamiento de pago. (fls 136 a 138)

La juez al resolver el recurso de reposición (fls 148 y 149) adujo que el mandamiento de pago fue librado en los términos en que se dictó la sentencia de primera instancia, por lo que resultaba clara, expresa y exigible la obligación solidaria a cargo de la demandada ALIMENTOS CÁRNICOS SAS, en tanto aun cuando se mantuvo la responsabilidad de la llamada en garantía (Seguros Alfa SA) lo cierto era que esa situación no la eximia de su carga pecuniaria. En cuanto al pago de las costas ($7.500.000) indicó que ese asunto debía ser objeto de pronunciamiento al momento en que fueran resueltas las excepciones propuestas, máxime si se tiene en cuenta que fueron invocadas las excepciones de pago y compensación.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicita se confirme el mandamiento atacado por cuanto está ajustado a las sentencias emitidas en las diversas instancias del proceso declarativo y por cuanto ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. no ha cancelado las obligaciones a su cargo.

Parte demandada

ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.: Reiteró los argumentos presentados en el recurso en el sentido de indicar que las obligaciones a su cargo ya fueron pagadas y las demás condenas son asumidas por SEGUROS ALFA S.A.

SEGUROS ALFA: Solicita no acceder al recurso presentado por ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. ya que tienen obligaciones a cargo que deben asumir, en razón a que la aseguradora solo pagó los valores que le correspondían en virtud de la póliza suscrita entre ambas entidades.

CONSIDERACIONES

La ejecutada **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** (antes Frigorífico Suizo S.A.)

pretende atacar el proveído del 24 de julio de 2019 modificado por el auto del 05 de diciembre de ese mismo año, mediante el cual el A Quo libró mandamiento de pago, por lo que, si bien en principio el mismo procedería conforme lo previsto en el numeral 8[1] del art. 65 del C.P.T.S.S., lo cierto es que, la ejecutada en este momento procesal solo puede atacar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición y para discutir los requisitos formales del título conforme lo prevé el art. 430[2] del CGP, a su turno el art. 438 de la misma obra, precisa que contra el mandamiento de pago no cabe el recurso de apelación y que el auto que lo **niegue total o parcialmente** solo se controvierte a través de la reposición. En ese orden, se tiene que este no es el recurso ni la etapa procesal para estudiar los planteamientos que expone la recurrente, máxime cuando se advierte que propuso como excepciones las de: pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en la forma pretendida y compensación (fls 94 y 95), las que conforme el art. 442[3] *ibídem* deberán ser valoradas en su respectiva oportunidad.

Ahora si en gracia de discusión fuere admisible entrar a revisar el mandamiento de pago, en esta etapa procesal, se reitera que lo único a analizar es sí el mismo acredita las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, lo cual se corrobora con las sentencias arriba descritas, y de las que se coteja que el mandamiento de pago guarda estricta consonancia con las ordenes a ejecutar.

Suficientes resultan estas consideraciones para **CONFIRMAR** la decisión apelada.

---

[1] 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

[2] **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

[3] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los proveídos del 24 de julio y 05 de diciembre de 2019 a través de los cuales se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente conforme lo previsto en el art. 365 del CGP. Fíjese la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GNECCO

(ACLARA VOTO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA PRIETO OVIEDO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y OLD MUTUAL AHORA SKANDIA. Rad. 2020 00011 01. Juz 12.

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la contestación de demanda presentada por SKANDIA y rechazó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora con este proceso que se declare la ineficacia del traslado efectuado entre el RPM con destino al RAIS, así como los traslados horizontales entre fondos privados y el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida.

2. El Juzgado Doce Laboral del Circuito, en auto del 09 de febrero de 2021 (fls 42 y 43) inadmitió la contestación de la demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, como quiera que no efectuó un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada *(cuales admite, niega y no le constan)*. En éste mismo proveído rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, al considerar que no se cumplen los requisitos del art. 64 del CGP, ya que el problema jurídico se basa en la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no los conceptos dinerarios como las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados obligatorios a las AFP.

3. Mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021 (fl 44 y dc fl 49) la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del juez de rechazar el llamamiento en garantía. Precisó que conforme el art. 20 de la Ley 100 de 1993 la AFP celebró un contrato de seguro previsional con la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo, por lo que considera que

en caso de imponérsele una eventual condena MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe reembolsar los dineros que la AFP deba cancelar por el concepto de prima del seguro previsional ya causados.

4. El A quo en auto del 09 de junio de 2021 (fls 69/70) tuvo por extemporáneo el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo, proveído en el que también tuvo por no contestada la demanda por parte de SKANDIA S.A.

5. En correo electrónico del 17 de junio de 2021, la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda, argumentó en síntesis que la contestación de la demanda se radicó en los términos que exige el art. 8 del Dto. 806 de 2020 el 15 de octubre de 2020. De otra parte, precisa que: "*De conformidad con el auto citado, debía corregirse la contestación de la Demanda, sin embargo se radicó nuevamente ante la falta de envío por parte del Despacho, motivo por el cual la contestación de la demanda se radicó nuevamente, pero con la aclaración que dicho archivo no había sido enviado por el Juzgado tal y como lo establece en auto de fecha 9 de febrero de 2021".*

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver los recursos interpuestos contra los autos del 9 de febrero y 9 de junio del año 2021, mediante los cuales el A quo dispuso rechazar el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y negó la contestación de la demanda presentada por la AFP SKANDIA.

<u>Llamamiento en garantía</u>

Respecto de esta figura, el art. 64 del CGP dispone:

> *ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual* ***a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*** *que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

La AFP edifica este llamamiento en el hecho de que conforme el art. 20 de la Ley

100/93 suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante vigente en los años 2013 a 2018, con lo que se generó el pago de primas del seguro previsional desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, recursos con los que no cuenta, por lo que en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a COLPENSIONES, es la aseguradora la llamada a reintegrar esas sumas de dinero. Pues bien, para resolver este punto de apelación es de precisar que el objeto del seguro que se contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se aparta del objeto de este proceso en la medida en que ella no está llamada a respaldar ninguna de las posibles condenas que se lleguen a proferir en el asunto conforme la naturaleza del litigio, esto es así, como quiera que lo perseguido no es otra cosa que declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional acaecido el 29 de abril de 1994 y los posteriores traslados horizontales entre administradoras, y si bien la SL CSJ en casos similares a los que aquí nos ocupa a ordenado la devolución de todas las sumas de dinero causadas con la afiliación a la AFP, esa restitución de dineros obedece a la declaratoria de ineficacia que dio lugar al contrato de afiliación al RAIS, pero no al papel que desempeñan las seguradoras en el sistema pensional, el que conforme el art. 108[1] de la Ley 100/93, solo se ocupan de ayudar a financiar las pensiones por invalidez y sobrevivientes, contingencias que escapan al objeto del proceso, razón por la cual se **CONFIRMA** la decisión del juez contenida en el numeral tercero del auto del 09 de febrero de 2021 de no acceder al llamamiento solicitado.

<u>De la contestación de la demanda</u>

En auto del 09 de febrero de 2021 el juez requirió a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que diera cumplimiento a los numerales 2 y 3 del art. 31 del CPTSS y se pronunciara sobre los hechos de la demanda con indicación expresa de cuales admite, niega y no le constan. Al cotejar el escrito de demanda que reposa en el cd del folio 49, se advierte que los 18 hechos del libelo en la gran mayoría se refieren a actuaciones desplegadas por la AFP PROTECCIÓN y PORVENIR, respecto de las cuales genéricamente la AFP SKANDIA contestó que no les constaba porque "*El hecho hace referencia a la vinculación a una administradora del sistema General de Pensiones; acto en el que Skandia AFP no participó y en consecuencia desconoce las circunstancias que rodearon dicho acto. Así las cosas, nos atenemos a lo que logre probarse dentro del proceso.*"

De lo anterior, si bien varios hechos fueron contestados de ésta manera como ya se indicó, lo cierto es que se cumple con las exigencias del numeral 3 del art. 31 del CPTSS, pues en los hechos en que contestó "**<u>no me consta</u>"** indicó las razones de su respuesta, por ende, se colige que la valoración que hizo el juez de la contestación fue superficial y ligera, lo que conllevó pronunciamientos adicionales e innecesarios que solo implican un desgaste sin fundamento alguno, pues de haber hecho una revisión juiciosa desde que contestó la demanda la AFP SKANDIA en octubre 28 del

[1] seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación

2020, todo este tiempo y actuaciones se hubieran podido obviar, por lo que se insta al juez para que sea más acucioso en las actuaciones a cargo. Igualmente se hace necesario aclarar a la recurrente que el auto por el cual se ordenó la subsanación de la contestación de la demanda no debe ser enviado por parte del juzgado a ningún correo electrónico, y que su notificación es por estado el que hoy día se hace electrónicamente, por ello, pese a que la AFP se equivoca al aseverar que no subsanó la contestación de la demanda en los términos exigidos por el A quo porque nunca recibió un correo, lo cierto es que en el asunto la respuesta allegada no contaba con las falencias que el juez requirió, y por esa razón se ha de tener como válida la contestación de la demanda radicada el 28 de octubre de 2020.

Así las cosas, se **REVOCA** el numeral cuarto del auto del 09 de junio de 2021, para en su lugar tener por contestada la demanda radicada por la AFP SKANDIA.

Costas: sin costas en la instancia ante la prosperidad parcial de uno de los recursos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto del 9 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Bogotá que negó el llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto del auto del 9 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar tener por contestada la demanda radicada por la AFP SKANDIA.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES. Rad. 2020 00329 01. Juz 36.

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública enasocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 11 de marzo del año 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante dejar sin efecto los dictámenes emitidos por la Junta Regional y Junta Nacional de Calificación de Invalidez respecto del origen (laboral) del accidente que sufrió JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ y que le causó la muerte, en consecuencia, se declare que el deceso obedeció a causas no laborales y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que asuma el pago de las prestaciones a que haya lugar.

2. Mediante auto[1] del 3 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para que la actora adecuara los hechos, pretensiones y se le requirió para que allegara

[1] 1. Los hechos 5, 8 y 24 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 C.P.T y S.S.).
2 Los hechos 5, 8, 12, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
3 Los hechos 4, 15, 16, 17 resultan ilegibles, al igual que las fotos obrantes en el archivo "Anexos 1" (Ibídem).
4. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - (Art. y Num. 5° Art. 26 ibídem).

prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

3. En correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2021, se allegó subsanación de la demanda, en la que se pretendió dar cumplimiento a lo ordenado. En cuanto al agotamiento de la reclamación administrativa, indicó que:

> *"De otra parte, dado que la normatividad legal del sistema General de Pensiones, SOLAMENTE RECONOCE EVENTOS DE ORIGEN COMÚN, no es viable que en estos casos, se haga una reclamación a la Administradora de pensiones, aquí a COLPENSIONES, pues no se tiene legitimación en la causa por activa y, se carece de fundamento jurídico para efectuar una reclamación administrativa, dada la Calificación de ORIGEN PROFESIONAL, adicionalmente, que éste es un punto de derecho que no se puede conciliar. (…)*
>
> *Por último, la vinculación de COLPENSIONES, obedece a que, si la sentencia decide acoger las pretensiones, ésta entidad sería la llamada a asumir las prestaciones derivadas del accidente y no POSITIVA SA., pero ello repito, sólo por decisión judicial. Por los anteriores motivos, Sr. Juez no se allegó la reclamación administrativa a que hace alusión el despacho".*

4. Conforme lo anterior el A quo en auto del 11 de marzo de 2021, rechazó la demanda ya que COLPENSIONES integra el extremo pasivo del proceso y contra ella se elevó una pretensión, razón por la que la demandante debía dar cumplimiento al requisito establecido en el Art. 6 del C.P.T.S.S.

RECURSO DE ALZADA

La demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está conforme con la decisión, indicó que la reclamación administrativa es imposible de realizarse por la naturaleza jurídica del proceso el cual se concentra en atacar los dictámenes proferidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez que ya están en firme. Considera que en este caso no es dable hacer la reclamación administrativa a COLPENSIONES sí se tiene en cuenta las normas que regulan el sistema, los eventos y las diferentes prestaciones a cargo, precisa la demandante que no tiene legitimación en la causa y carece de fundamentos para hacer la reclamación exigida.

Además, precisa que lo referente al dictamen es un punto de derecho imposible de conciliar y considera que la actuación de la juez constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada y agregó que vinculó a COLPENSIONES como demandada por economía procesal, ya que la misma a fin de cuentas terminaría siendo vinculada a través del Litis consorcio necesario, sin embargo, sostiene que es imposible conciliar el origen de una incapacidad o accidente de trabajo, y si así lo hicieran, incurrirían las entidades en una conducta penal, reiteró que existe un exceso de rigor manifiesto por parte del A quo y solicitó la revocatoria de la decisión.

Parte demandada: No ha sido integrada al contradictorio, al estar el proceso en etapa de admisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra el auto que rechazó la demanda, la cual se edificó básicamente en la falta de reclamación administrativa a la demandada COLPENSIONES. Previo a continuar con el análisis del recurso se precisa que las pretensiones del proceso son las siguientes:

1. *"Se declare que el accidente mortal ocurrido al Sr. JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N. 406857, el día 19 de septiembre de 2017 al interior de la Mina El Triunfo, es de origen común.*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración, se deje sin efecto alguno el Dictamen No. 406857-26646 del 22 de noviembre de 2019, de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, Sala de decisión N.2, en el caso del Sr. JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ.*

3. *De igual manera, se deje sin efecto alguno el Dictamen N. 406857, de fecha 18*

de enero de 2019, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, en el caso del Sr. JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ.

4. *Se declare que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no está legalmente obligada a reconocer prestación alguna derivada de dicho evento, dado que el sistema de riegos laborales no da cobertura sobre contingencias de origen común.*

5. *En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de las prestaciones derivadas del evento mortal ocurrido al Sr. JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, (q.e.p.d),19 de septiembre de 2017, por ser de origen común.*

6. *Condénese en costas y agencias en derecho."*

Y de los 24 hechos expuestos, el único relacionado con COLPENSIONES es el contenido en el numeral 2, el cual precisa: *"La documental da cuenta que, a la fecha del accidente, el trabajador tenía afiliación a la AFP COLPENSIONES".* En cuanto a la reclamación administrativa el Art. 6 del C.P.T.S.S. dispone que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, sin que sea dable contemplar excepción alguna.

Conforme todo lo anterior y afectos de dirimir el asunto es de precisar que, si bien la demandante afirma que el proceso versa sobre un punto de derecho, como lo es determinar el origen del accidente que sufrió el causante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ y establecer qué entidad del sistema de seguridad social es la responsable de las prestaciones derivadas de ese evento, lo cierto es que sus argumentos para no realizar la reclamación administrativa carecen de fundamento y se aleja de lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.T.S.S. sin embargo pese a tal desatino, de la lectura integral del escrito de demanda e interpretando el recurso de alzada, se entiende que la parte actora lo que persigue es que se declare la nulidad de los dictámenes que profirió las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez en lo que respecta al origen o causa del deceso de JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ y en esa medida sustraerse de sus responsabilidades frente al reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo. Así las cosas, La Sala advierte que las pretensiones de este proceso trascienden su propia redacción, cuyo verdadero alcance y sentido se limita a declaraciones que nada tienen que ver con COLPENSIONES, en ese orden,

al desentrañar la demanda se colige que el A quo ante la no subsanación por falta de la reclamación administrativa con COLPENSIONES, lo que debió haber hecho era finiquitar el proceso frente a esta demandada (COLPENSIONES), y continuar el proceso con las otras entidades llamadas a juicio (Junta Nacional De Calificación De Invalidez y Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá).

En consecuencia, bajo estas consideraciones la Sala **REVOCA** el auto apelado y se ordena al juez que continúe con la admisión de la demanda excluyendo del proceso a COLPENSIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido por el Juzgado Treinta y seis Laboral del Circuito de Bogotá del 11 de marzo del año 2021, para en su lugar ORDENAR al A quo que admita la demanda excluyendo del proceso a COLPENSIONES, de conformidad con lo ya expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ARMANDO PÉREZ SIACHOQUE contra HV SERVICES & SUPPLY S.A.S. Rad. 2021 00276 01. Juz 38.

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual rechazó de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora se declare el reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión a la terminación sin justa causa de la relación laboral acaecida el 7 de septiembre de 2020, el cual argumenta que estuvo precedido de un accidente de trabajo acaecido el 17 de marzo de 2019.

2. El juzgado Treinta y Ocho Laboral mediante auto del 8 de octubre de 2021 inadmitió la demanda bajo el criterio de que se debían adecuar las pretensiones, discriminar las pruebas y acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada.

3. Mediante correo electrónico remitido a la dirección jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co el 19 de octubre de 2021 el demandante allegó memorial de subsanación de demanda, en el cual se evidencia el envío de la subsanación al correo nriatiga@fepco.com.co la que según el demandante corresponde a la demandada *(fls. 7 y 8 archivo "Scan" carpeta 05 subsanación demanda del expediente digital),* sin embargo, mediante

auto del 28 de octubre de esa misma anualidad, el Juzgado rechazó la demanda en razón a que: *"como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, toda vez la dirección electrónica en la que fue notificado a la demandada, no corresponde al aportado al certificado de cámara y comercio allegado se dispone:* ***RECHAZAR LA DEMANDA****…"*

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, precisa que no está conforme con la decisión y que el juez se equivoca en su valoración ya que tanto la demanda como la subsanación fueron enviadas al correo registrado en el certificado de cámara y comercio y que corresponde a nriatiga@hvservices.com.co, por lo que asegura cumplió con el requerimiento efectuado por el juez y en ese orden, solicita se revoque el auto atacado.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: No ha sido integrada al contradictorio, al estar el proceso en etapa de admisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que rechazó la demanda bajo el argumento de que no fue enviada la copia de la demanda y de la subsanación a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio.

Sostiene el recurrente que cumplió con la carga impuesta por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito al momento de inadmitir la demanda, especialmente en lo atinente al envío de la copia de la demanda y subsanación al correo electrónico de la empresa, a su turno el juzgador de instancia argumentó que el correo al que se

remitió dichas diligencias no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de HV SERVICES & SUPPLY SAS aportado con el escrito de demanda. En ese orden, La Sala procede a verificar si las direcciones de correo electrónico al que fueron enviadas la demanda y la subsanación corresponden a la empresa convocada a juicio, en los términos que exige el Decreto 806/2020, el cual precisa:

> ***"ARTÍCULO 6o. DEMANDA****. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda****,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

A su turno el art. 26 numeral 4 del CPTSS respecto a los anexos de la demanda exige que se allegue "*La* ***prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*** *que actúa como demandante o demandado",* tal como ocurre en el presente asunto, pues es con este documento que se verifica la existencia del extremo pasivo del proceso.

Ahora, se advierte del folio 7 del archivo PDF subsanación, que la demanda fue enviada al correo electrónico nriatiga@fepco.com.co el día 8 de junio de 2021, tal como se coteja en la siguiente imagen:

Demanda Laboral

OLMER Pinzon <OLMPIN@hotmail.com>
Mar 8/06/2021 9:32 PM
Para: nriatiga@fepco.com.co <nriatiga@fepco.com.co>
CC: se.pian@hotmail.com <se.pian@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (16 MB)
Diego Armando Perez Siachoque.pdf;

Buen día,

A continuación, confirmo la radiación de la DEMANDA.

DEMANDANTE: Diego Armando Pérez Siachoque
DEMANDADO: HV SERVICES & SUPPLY S.A.S

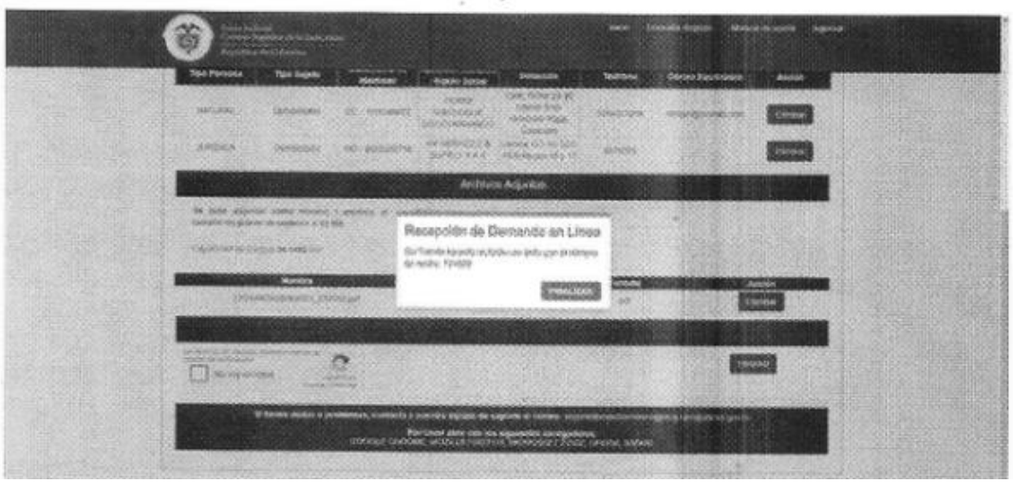

Y en el folio 8[1] del archivo PDF de subsanación reposa el soporte de envío de la subsanación de fecha 19 de octubre de 2021, a la misma dirección de correo electrónico (nriatiga@fepco.com.co)

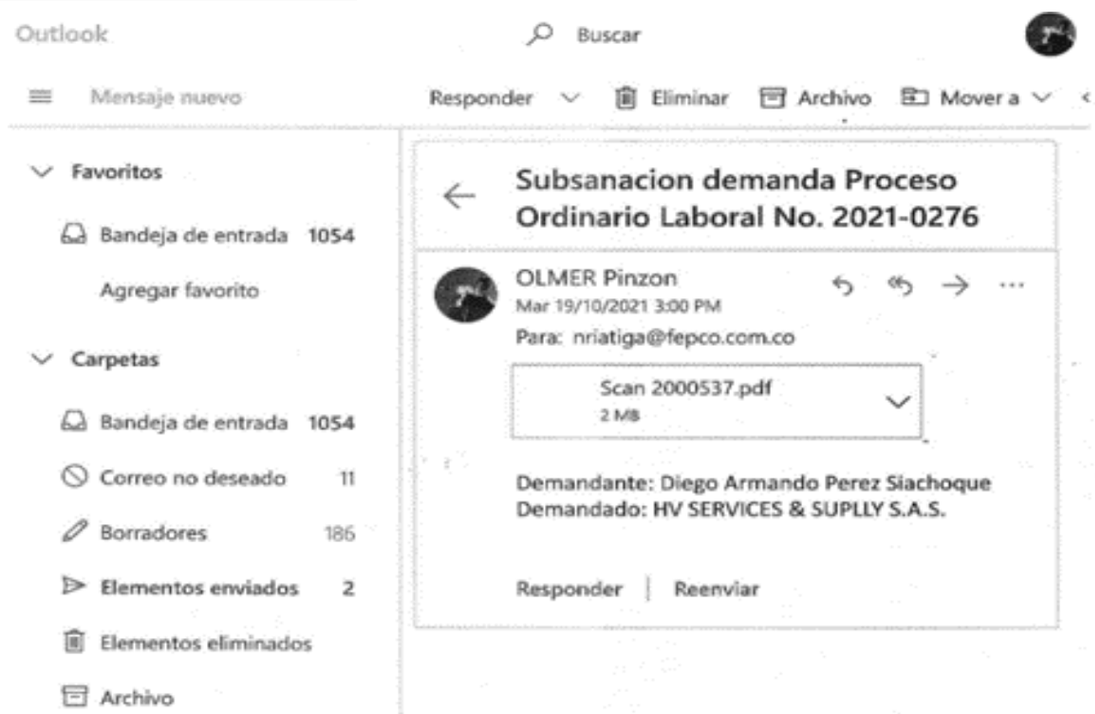

1

Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada *(folio 8 a 16 archivo PDF "demanda" Exp. Digital)* se colige que el correo registrado por la pasiva es nriatiga@hvservices.com.co, el cual difiere del correo que utilizó la parte actora (nriatiga@fepco.com.co) para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806/2020 antes transcrito. Este certificado registra la siguiente información:

Matricula No. 00363781
Fecha de matrícula: 14 de marzo de 1989
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 127 # 22 G 18 Bg 16 Y 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: nriatiga@hvservices.com.co
Teléfono comercial 1: 2670059
Teléfono comercial 2: 2670050
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 127 # 22 G 18 Bg 16 Y 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: nriatiga@hvservices.com.co
Teléfono para notificación 1: 2670059
Teléfono para notificación 2: 2670050
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se desprende que la demandada hizo una anotación en cuanto al uso de su correo electrónico, la que consiste en no utilizarlo para llevar a cabo notificaciones personales *(art. 291 del CGP y 67 del CPACA),* no obstante, tal manifestación de cara a la emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, y lo dispuesto en el Art. 2[2] del Decreto 806 de 2020 se facultó a las partes involucradas en un proceso judicial a realizar todas las actuaciones procesales a que haya lugar mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto es el correo que milita en el certificado el que se debe utilizar para el caso que nos ocupa. Ahora, como ya se precisó está demostrado que la dirección electrónica usada por el actor no es la que corresponde a la que obra en el certificado

[2]**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Se **deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales** y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

y existencia de representación legal, documento al que se acude dada la calidad de la demandada, por ende, le asiste razón al A quo al indicar que la parte actora está incumpliendo con su obligación a cargo de remitir la demanda y la subsanación al correo de la empresa. De otra parte, si en gracia de discusión el correo que reposa en el certificado no fuese el que utiliza la demandada para comunicarse, en el asunto el demandante ni siquiera acreditó con algún otro medio de convicción que la dirección electrónica utilizada corresponde a uno de los canales de comunicación que tuvo con la empresa para que de esa manera se contemplara la posibilidad de tenerla en cuenta.

Bajo estas consideraciones se **CONFIRMA** el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO. Rad. 2021 00316 01. Juz 35.

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 29 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual rechazó la demanda por no haber subsanado en término.

ANTECEDENTES

1. Con el presente proceso pretende la parte actora que:

"Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 21170 de 28 de marzo de 2017, por la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor de la señora GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO, identificada con CC No. 35.465.947, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, efectiva a partir de 01 de abril de 2017, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO, identificada con CC No. 35.465.947, REINTEGRAR el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la resolución SUB 21170 de 28 de marzo de 2017.

Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en

virtud del reconocimiento pensional a la señora GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO.

Se condene en costas a la parte demandada". (fl. 2 del documento digital titulado demanda y numerado 1).

2. El juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, mediante auto del 1 de septiembre de 2021 (Notificado por estado el 2 de septiembre) inadmitió la demanda bajo las siguientes observaciones:

"PRIMERO: Adecúese la demanda y el poder a la técnica y procedimiento laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para que AJUSTE la demanda y el poder a los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. modificados por la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020."

3. Colpensiones en correo electrónico enviado a la dirección j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 9 de septiembre de 2021 allegó memorial de subsanación de demanda, pero en auto del 29 de septiembre de 2021 (Notificado el 30 de septiembre) el Juzgado rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

"Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no adecuó la demanda a la técnica laboral ni dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 25, 25 A y 26 del CPTSS, se ***RECHAZA LA DEMANDA*** *instaurada por GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO contra COLPENSIONES.*

DEVUÉLVANSE *a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.*

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado".

RECURSO DE ALZADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** está inconforme con la decisión del A quo, porque considera que la subsanación de la demanda fue enviada dentro del término legal, dijo que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 2 de septiembre de 2021 y la subsanación fue remitida vía correo electrónico el día 9 de ese mes y año. Precisa que no hay ninguna razón objetiva para indicar que la demanda no fue subsanada por lo que solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite del proceso. (Archivo 102 del expediente digital).

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No se pronunció en esta etapa procesal.

Parte demandada: Solicitó se confirme el auto apelado, por cuanto indica que COLPENSIONES no cumplió con la carga de adecuar la demanda conforme lo pidió el A quo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la especialidad laboral, para lo cual consagra:

> ***"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Para resolver el asunto y del cotejo de los errores que resaltó el A quo, basta con verificar los archivos del expediente digital con los que se corrobora que la entidad demandante cumplió con la carga que le asistía al adecuar la demanda conforme la técnica laboral *(antes venía dirigida al juez administrativo quien la remitió por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral)* y la subsanación la radicó en término tanto en el correo del juzgado como en el de la demandada, tal como se demuestra a continuación:

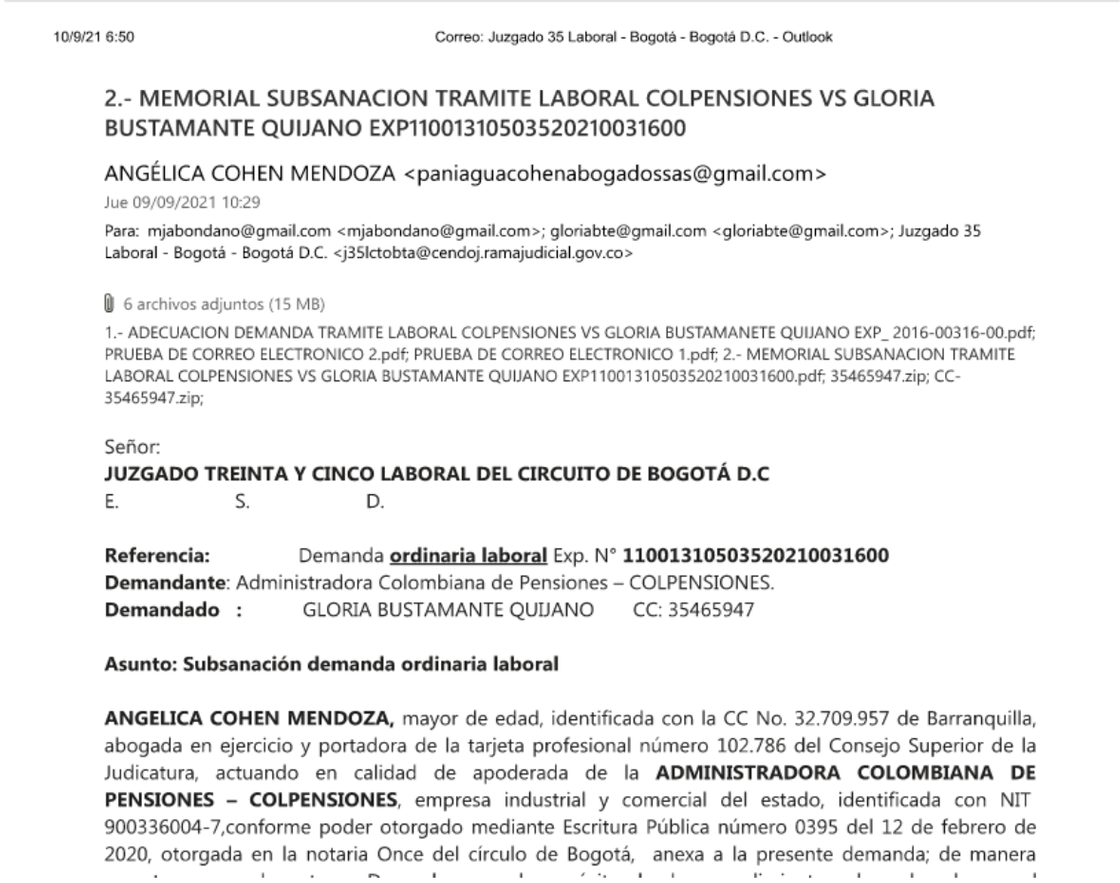

10/9/21 6:50 Correo: Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2.- MEMORIAL SUBSANACION TRAMITE LABORAL COLPENSIONES VS GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO EXP11001310503520210031600

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>
Jue 09/09/2021 10:29
Para: mjabondano@gmail.com <mjabondano@gmail.com>; gloriabte@gmail.com <gloriabte@gmail.com>; Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (15 MB)
1.- ADECUACION DEMANDA TRAMITE LABORAL COLPENSIONES VS GLORIA BUSTAMANETE QUIJANO EXP_ 2016-00316-00.pdf; PRUEBA DE CORREO ELECTRONICO 2.pdf; PRUEBA DE CORREO ELECTRONICO 1.pdf; 2.- MEMORIAL SUBSANACION TRAMITE LABORAL COLPENSIONES VS GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO EXP11001310503520210031600.pdf; 35465947.zip; CC-35465947.zip;

Señor:
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Demanda **ordinaria laboral** Exp. N° **11001310503520210031600**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado : GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO CC: 35465947

Asunto: Subsanación demanda ordinaria laboral

ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7,conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaria Once del círculo de Bogotá, anexa a la presente demanda; de manera

Nótese como el correo contentivo de la subsanación de demanda fue enviado tanto

al juzgado como a la parte demandada el día 9 de septiembre a las 10:29; el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el 2 de septiembre de 2021, y los 5 días hábiles otorgados como plazo para subsanar vencieron el 9 de septiembre a las 17:00, de lo que se colige que en principio la demanda se subsanó y radicó en el término legal, revisión que se efectúa ante la ligera valoración del A quo tanto en la inadmisión como en el rechazo de la demanda, pues en ninguna de esas dos oportunidades procesales se individualizaron cuáles eran puntualmente los errores de la demanda que debía corregir Colpensiones y que siguieron persistiendo.

No se desconoce que el libelo introductor inicialmente fue presentado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (*juzgado 16 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá*) y que fue remitida por competencia a esta especialidad, por lo que es dable que exista un cierto margen de error o falta de técnica en la presentación del escrito demandatorio, sin embargo, La Sala no considera que tal desacierto tenga el alcance suficiente para rechazar una demanda. Importa recordar que si bien previo a iniciar cualquier proceso el juez debe hacer un control formal de la demanda, éste radica en estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 CPTSS, por lo que de advertir algún desatino tiene que identificar expresamente cuales de los yerros a subsanar, sin que ésta situación le permita al juzgador generar barreras indeterminadas para que los usuarios de la administración de Justicia accedan a ella, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo tanta veces definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se concluye que el juez se extralimitó en la calificación de la demanda en tanto no se detuvo a puntualizar cuales eran los errores que censura a la demandante y que conforme los artículos 25, 25 A y 26 CPTSS tenía que corregir, por ende como tal silencio afecta el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, La Sala **REVOCA** el auto que rechazó la demanda, y ordena al Juez para que en caso de no advertir de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda cual es el objeto del proceso y determinar el problema jurídico que propone Colpensiones, haga una calificación juiciosa y especifique a la parte actora cuales son los ítems que exactamente se tienen que subsanar. Sin costas en la alzada ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá del 29 de septiembre de 2021 y en su lugar, **ORDENAR** al juzgado para que proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda con observancia de las normas que la regulan.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

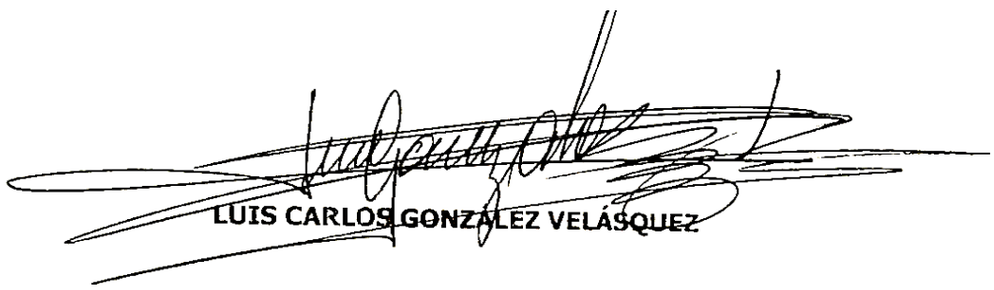

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

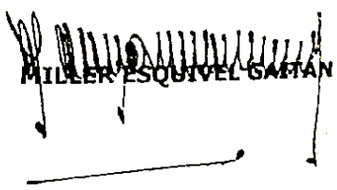

MILLER ESQUIVEL GAITÁN